



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**AUTONOMIA DEL MINISTERIO
PUBLICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JAIME OLIVO JUAREZ

MEXICO, D. F.

1984



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO

Págs.

INTRODUCCION.

CONSTITUCION I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO
PUBLICO.

EN EUROPA:

1.- Grecia.....	3
2.- Roma.....	5
3.- Italia Medieval.....	7
4.- Francia.....	7
5.- España.....	9

EN MEXICO:

1.- Epoca Colonial.....	12
2.- Epoca de la Independencia.....	14
3.- Epoca de la Reforma.....	17
4.- Epoca Contemporánea.....	25

CONSTITUCION II.- PERIODO EN EL CUAL EL PROCURADOR GENERAL
FOMENTÓ AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	38
2.- Origen del Alto Cuerpo.....	38
3.- Su desarrollo e integración a través del - tiempo.....	40
4.- Surgimiento del Procurador General en el - Poder Judicial.....	42

5.- Momento en el cual el Procurador General deja de pertenecer al Poder Judicial.....	44
---	----

**TITULO III.- EL MINISTERIO PÚBLICO DE COMERCIO-
EN SUS DIFERENTES COMPETENCIAS.**

1.- El Ministerio Público del Orden Común.....	46
2.- El Ministerio Público Federal.....	48
3.- El Ministerio Público Militar.....	52

**TITULO IV.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS LEGIS-
LACIONES EXTRANJERAS.**

PAISES EUROPEOS:

1.- Francia.....	56
2.- España.....	58
3.- Alemania.....	59
4.- Italia.....	60

PAISES AMERICANOS:

5.- EE. UU.	61
6.- Argentina.....	63
7.- Panamá.....	66
8.- Perú.....	66

**TITULO V.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DERECHO
POSITIVO PERUANO.**

1.- Su Marco Jurídico.....	68
a) Preceptos Constitucionales.....	68
b) Preceptos de la Ley Adjetiva Penal.....	77
c) Preceptos de su Ley Orgánica.....	95

CAPITULO VI.- AUTONOMIA DEL PROCURADOR GENERAL DE
LA REPUBLICA COMO TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- Razones para adquirir su autonomía.....	129
2.- Su Nombramiento.....	143
3.- Sus requisitos para desempeñar sus cargos..	144
4.- Periodo de sus funciones.....	146
5.- Su organización interna.....	148

CAPITULO VII.- EL CONSULTOR JURIDICO EN EL PODER-
EJECUTIVO FEDERAL.

1.- Consultor Jurídico.- Su Naturaleza.....	149
2.- Su nombramiento.....	157
3.- Sus requisitos para desempeñar su cargo.....	158
4.- Período de sus funciones.....	159

CONCLUSIONES.....	160
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	165
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Objetivo exclusivo a seguir por nuestra parte, respecto al servidor público que conocemos bajo el nombre de Ministerio Público a través de sus titulares, es decir, los Procuradores, tanto el de la Procuraduría General de la República como el de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es que en un momento determinado puedan adquirir autonomía en sus actuaciones tendientes a mejorar una impartición de justicia pronta y expedita tal y como se preceptúa en la Constitución; por lo que — nuestro tema central de éste trabajo, es proponer que a dicha — Institución Pública pueda considerársele en su ámbito de acción, autónoma e independiente del Poder Ejecutivo Federal.

Nuestra propuesta la apoyamos en una serie de razonamientos tendientes a explicar y reforzar con plenitud de entendimiento — la conveniencia del existir en el sector público de un órgano al que le competan en forma exclusiva dos atribuciones que en la — actualidad tiene como facultad el Procurador General de la República. Ambas se caracterizan por ser de naturaleza administrativa, siendo éstas las de asesorar y aconsejar jurídicamente al Gobierno y representar a la Federación cuando ésta fuese parte en los negocios que así se requiera actuar por conducto del mencionado Procurador General de la República.

Ahora bien con la creación del órgano público antes citado — y que por cierto creemos conveniente llamarlo Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, permitirá que se encargue de las — mencionadas atribuciones administrativas, y lo ubicáramos bajo las órdenes y nombramiento en forma libre por conducto del Primer Mandatario del País.

Obviamente el Procurador General de la República, al momento

de suprimirle dichas atribuciones administrativas, estará en otra situación, ya que por una parte estará más motivado para poder integrar la averiguación previa por conducto del Ministerio Público Federal cuando tenga conocimiento de la realización y comisión de un hecho delictivo en materia federal; y por otra parte le permitirá a nuestro servidor público, una vez que considere conforme a derecho la procedencia de la consignación del presunto responsable, estar vigilando la secuela del procedimiento penal respectivo, finalizando éste con la resolución definitiva del Juez, condenando o absolviendo al procesado del delito que se le acusa e imputa.

Se afirma lo anterior por considerar necesario, que las facultades de índole administrativa, no las siga asumiendo el Procurador General de la República, en virtud de que en la actualidad le són incompatibles respecto a otra atribución que lleva a cabo en bien de la colectividad, la que se refiere a la persecución de los delitos del orden federal y ejercitar la acción penal que corresponda ante los tribunales respectivos.

Por otra parte, y a manera de complementar lo anteriormente señalado diremos que la facultad que tiene hoy en día el Presidente de la República respecto al nombramiento del Procurador General de la República y del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, consideramos se le suprima, luego entonces, dicha facultad recaerá en otros órganos que proponemos intervengan en dicho nombramiento, es decir, en primer lugar la proposición la asumiría el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en segundo lugar quien otorgarla la aprobó o desacuerdo en los mismos términos legales consagrados en la Constitución respecto al nombramiento de los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería por igual la Cámara de Senadores.

Finalmente consideramos que nuestras propuestas tendientes a alcanzar un objetivo meramente de cambio, serán para beneficio de nuestro Orden Jurídico Mexicano, y concretamente la que hacemos consistir en la autonomía del Ministerio Público y de sus titulares, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que permitirá que en el régimen de derecho en que vivimos se procure para que tengamos una administración e impartición de justicia que nos permitamos en calificarla de justa, equitativa e igualitaria por conducto de los tribunales judiciales, auxiliados ahora sí, de una manera más amplia y concientizada por parte del Ministerio Público, tanto en materia federal como en el orden común, todos ellos colaborando, para conseguir y alcanzar los objetivos antes citados, en bienestar del país y de todos los ciudadanos.

AUTONOMIA DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

La existencia de la Institución del Ministerio Público en el tiempo y en el espacio histórico, ha motivado una aspiración por parte de todo el conglomerado humano, es decir, a todos y cada uno de los pueblos existentes en el globo terráqueo, a vivir dentro de lo estipulado por la Ley, significándose en consecuencia, como elemento indispensable a todo régimen de derecho; constituyéndose como defensor de la sociedad, actuando contra los autores de ilícitos que vayan en detrimento de las personas integrantes de una comunidad, o bien en contra de los que afecten el patrimonio del Estado.

El Ministerio Público es un órgano público y permanente, que se encarga de la acusación de los delitos ante el poder judicial teniendo el monopolio exclusivo de la acción penal y llevando a cabo una función social, en beneficio de toda la sociedad y del Estado; ya que hablamos de la acción penal, de acuerdo a los mandatos constitucionales, ésta Institución Pública es su única titular, debiendo emplear sus esfuerzos para imprimir a su actividad un profundo sentido humano, debiéndose tomar en cuenta que el Ministerio Público comparte una responsabilidad muy grande y delicada con el Poder Judicial y que atañe directamente a las funciones de éste, nos referimos a la tarea amplia y precisa de la correcta administración de justicia. Siendo así, nuestra Institución tendrá un sin número de actividades tendientes a mejorar cada día y a colaborar a que nuestro pueblo en general, reciba los beneficios de una justicia recta, igualitaria, pronta y expedita.

De esto último resalta la relación que tiene la actividad del Ministerio Público con el Poder Judicial, ya que éste se encarga de impartir justicia y el primero a procurar por dicha impartición, toda vez que como afirma el Profesor Angel Martínez Pineda " El Juez no puede actuar de manera oficiosa, necesita que se lo pida el Ministerio Público ". (1)

1.- Angel Martínez Pineda. Estructura y Valoración de la Acción penal. Pág. 79. Editorial Azteca. México. 1968.

Ahora bien, antes de comenzar a exponer los antecedentes históricos de ésta Institución, es preciso que tengamos una idea de lo que es en realidad el Ministerio Público, tomando en cuenta la definición que expresa del mismo, el Maestro Rafael de Pina, diciendo que es un "Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de ésta función estatal" (1) definición que consideramos amplia y correcta, toda vez que nos trata de explicar que el Ministerio Público tiene muchas tareas -- que resolver, y que de todas éstas hay una muy importante, la que se refiere al ejercicio de la acción penal, y que al llevarla a cabo promueve el accionar de la jurisdicción, cuyo titular lo es el Poder Judicial, esto es en otras palabras, que el Ministerio Público le pide y solicita al Organismo Jurisdiccional, para que éste se avoque al conocimiento de los delitos, considerando que existen elementos indispensables y suficientes para que el Juez Penal decida si efectivamente hay delito que perseguir y en consecuencia resuelva si es responsable penalmente el autor del delito o bien considere lo contrario, es decir, que estime que no hay elementos para configurar el delito y en consecuencia dicte la libertad del inculcado mediante el auto correspondiente por falta de elementos para procesarlo.

Además nos hace mención éste autor, que se debe tomar en cuenta al interés público que existe, al darle cumplimiento a esa importante actividad estatal, afirmación que corrobora lo que expresamos con anterioridad, en el sentido de que el Ministerio Público debe velar por los intereses del Estado y de toda la comunidad.

Otro concepto que consideramos correcto es el que hace alusión el Maestro Colín Sánchez, al establecer que "El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". (2)

1.- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Décima Edición. Pág. 345 Editorial Porrúa. México 1981.

2.- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta Edición. Pág. 86. México 1979. Editorial Porrúa.

que por igual éste concepto nos reafirma la función básica de nuestra Institución en beneficio de toda la colectividad.

Por otra parte, el origen del órgano público que nos ocupa, es un tanto discutido, de polémica y especulativo, ya que su naturaleza y la multiplicidad de sus funciones, hace un tanto difícil situarlo en su verdadero principio de surgimiento, porque entre los estudiosos de ésta materia, unos lo sitúan en la organización jurídica del pueblo griego y otros en el romano, y además consideran que el Ministerio Público surgió en Francia, es decir en el Derecho francés.

1) GRECIA.- Varios estudiosos, pretenden encontrar en éste pueblo galo, el origen del Ministerio Público, ya que se basan en el sentido de que entre los atenienses, la tarea de perseguir la comisión de un delito, era una facultad que se otorgaba a las víctimas o bien a sus familiares y que había un funcionario llamado " Arconte " , el cual era un magistrado, que intervenía en los juicios, ya sea en representación de la víctima o de los familiares de la misma, sin embargo, se duda que en ésta comunidad antigua, sea el origen real de la institución pública que hacemos mención y todo por la sencilla razón que la persecución de los delitos era facultad de los ofendidos, de sus familiares, o del Magistrado llamado por ellos " Arconte "; observándose que entre los griegos, la figura del Ministerio Público era todavía desconocida.

Cabe hacer mención, el hecho de que antes que se crearan y originaran los tribunales en éstos tiempos, el directamente ofendido o sus familiares, realizaban su respectiva justicia por su propia mano, esto es, que si un individuo recibía una agresión,-

él mismo en contestación se vengaba y en ocasiones, se tornaba dura dicha venganza, refiriéndonos a la famosa Ley del Tali6n " ojo por ojo, diente por diente ", imperando en aqu6l entonces, una -- anarquía total porque cada quién hacía justicia como mejor le conviniera, tornándose los acontecimientos muy sangrientos; sin embargo esta situación no podía seguir prevaleciendo y con el acertado surgimiento de los Tribunales, previa la acusación de los ofendidos o sus parientes, encargándose dichos 6rganos, en imponer una serie de sanciones a los autores de delitos, sin que interviniera la angustiada y sangrienta venganza privada, explicada con anterioridad.

A mayor abundamiento, el Estado Griego no intervenía de manera propia para imponer un castigo al autor de un delito, en perjuicio de algùn ciudadano ateniense, toda vez que si éste no efectuaba su acusación, la causa, en consecuencia no llegaría jamás al conocimiento de los 6rganos encargados de resolver conflictos, y más aún por ejemplo, cuando se trataba de la comisión de un delito de homicidio, en el cuál el homicida podía quedar sin recibir pena alguna si no se presentaba algun familiar de la vctima que denunciara -- los hechos; ahora bien si el ofendido había otorgado el perd6n a su agresor antes de morir, nadie podía tener acción en contra del asesino, ni aún sus familiares.

Además de los funcionarios enunciados con anterioridad, existían otras personas que su tarea fundamental, era la de dirimir -- las controversias que se presentaran, fungiendo más bien como árbitros y no como jueces; éstos señores recibían el nombre de " GE -- RONTES ".

Otros funcionarios existentes en el Derecho Griego, lo eran -- los llamados Tesmothetes, los cuales también recibían el nombre de

" Arcontes Menores " , confundiéndose sus funciones con las del Arconte, y por eso venían siendo el mismo órgano, ya que presentaban las acusaciones de traición al pueblo, proponiendo sus votaciones con el brazo en alto o bien se encargaban de las propuestas de Ley ilegal etc.

Y por último apareció otro servidor público, mismo que se puede considerar como antecedente del Ministerio Público, los denominados " Sinegores " , que tenían las funciones de comprobar las acusaciones hechas contra los funcionarios que malversaban los fondos del Estado, introduciendo ante el Tribunal de Hecleastas una acción por el hurto de los caudales públicos, así como en contra de la corrupción, equiparándose dicha actividad, con la función actual que lleva a cabo el Ministerio Público, la de ejercer el monopolio de la acción penal ante los órganos-jurisdiccionales.

2) ROMA.- En ésta cultura europea, de desarrollo amplio en todos sus aspectos, surge en las primeras épocas de la República el primer antecedente sobre la Institución que estudiamos, nos referimos a la " Cuestura " que era una magistratura especial - reglamentada por la importante y primera codificación del Derecho Romano, " La Ley de las Doce Tablas " , originándose dicha magistratura en el año de 421 A.C. , recayendo en manos de los " Cuestores " o " Judices Questiones " la facultad para comprobar los hechos delictuosos, es decir, intervenían en la Justicia Penal, sin embargo no tenían capacidad de juzgar. Esta labor se asemeja con una de las actividades que en la actualidad, tiene el Ministerio Público: la actividad persecutoria, aunque la acción penal, función básica y esencial del mismo, no la -

ejerce aún en aquél entonces ninguna autoridad existente en Roma, ya que por igual que en el pueblo griego, el ofendido estaba autorizado para promover su acusación. Posteriormente en el año de 50 A.C. los jurisconsultos más distinguidos se encargaban de ejercitar la acción penal en nombre de la colectividad, adoptándose así la acusación popular y el procedimiento de oficio.

A finales del gran Imperio Romano, el control de la administración de justicia la tenía el Pretor, que a su vez ésta autoridad tenía sus dependientes, cuya actividad se situaba en la justicia penal, es decir, perseguían a los criminales, recogían pruebas y como señala el profesor Guillermo Colín Sanchez " Estos -- eran autoridades dependientes directamente del Pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policiaco " (1); dichos auxiliares eran llamados " Irenarcas ", que tenían bajo sus órdenes a los " Curiossi " y a los " Estationari ".

Por otra parte, otros autores, expresan como antecedente del Ministerio Público a otros funcionarios romanos, como los " Advocati Fisci ", los " Procónsules " y los " Praesides " que tenían alguna de las facultades, que en la actualidad están encomendadas a nuestra Institución Pública, sin embargo, tampoco en ésta cultura se encuentra el verdadero antecedente del Ministerio Público, por carecer en su mayoría, de las facultades que hoy en día llevan a cabo en el ejercicio de sus funciones, tendientes a ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

Finalmente, en los Pandectas o Digesto, Libro Primero, Título XIX, se hace mención al Procurador del César, quién intervenía en representación del mismo Emperador, en las causas fiscales y cuidaba el orden en las Colonias, tomando como medida expulsar a los

alborotadores e impidiendo su regreso; resultando que dicho Procu-
rador, era administrador de la Hacienda Pública, pero no tenía el
derecho de imponer pena alguna.

3) ITALIA MEDIEVAL.- Por igual en éste País, no es posible -
identificar al Ministerio Público que conocemos en el presente, -
toda vez que en ésta época, en la Edad Media en Italia, sólo exis-
tían unas autoridades que se encargaban de colaborar con los órga-
nos jurisdiccionales presentando en forma oficial las denuncias -
integradas de delitos e investigaban a los mismos, teniendo la ca-
lidad de agentes subalternos de los funcionarios judiciales y que
recibían el nombre de " Sindici ", " Ministrales " o " Cónsules -
locorum Villarum ". Visto lo anterior, diremos que en dicha época
no hay indicios precisos del verdadero servidor público, que ac-
túa hoy en día, en favor de las víctimas y en contra de sus agre-
sores, con el fin inmediato de procurar una justicia recta y am-
plia.

4) FRANCIA.- En éste territorio europeo y según opiniones de-
la mayoría de los tratadistas y autores sobre ésta materia, es en
donde podemos encontrar la primera Institución que se asemeja con
el Ministerio Público actual, es decir, que el origen de éste ser-
vidor público, se encuentra ubicado en el Derecho Francés. Señalándose que el primer antecedente, lo ubicamos en un funcionario-
creado por Carlo Magno, en virtud de que se encargaba de vigilar-
los dominios reales de la Monarquía, y se le conocía con el nom-
bre de " Saion " convertido por el Emperador en mantenedor de la-
Ley y protector del oprimido.

Posteriormente ésta autoridad, sufre un cambio en la época -

de la Antigua Monarquía Carolingia, teniendo la calidad de Procurador o Abogado del Rey, llevando la tarea de ser un asesor en los asuntos del monarca, es decir, actuaba como un abogado particular que intervenía en asuntos fiscales, vigilando el patrimonio del Rey y persiguiendo a los individuos que defraudaban o eran deudores del Emperador; teniendo más adelante, ingerencia en la persecución de los delitos, en defensa de la sociedad. Las funciones del Abogado o Procurador del Rey, se integraron en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, esto es en la época que gobernó Felipe IV " El Hermoso " , considerándose ésta, como el origen principal de nuestra Institución.

Nuevamente sufre un cambio éste funcionario, recibiendo el nombre de Procurador o Fiscal, con el rango de una magistratura, teniendo además de la ya expresada atribución de vigilar los bienes de la Monarquía, la persecución de los delitos, ahora sí, -- más semejante a la función actual del Ministerio Público.

Es importante hacer notar, que la acusación del ofendido o de sus parientes, que era una facultad de éstos en el Derecho Griego y Romano, tuvo un debilitamiento notable, ya que surgió un procedimiento de oficio, manejado por el Ministerio Público; interviniendo éste, a mediados del siglo XIV, en una forma más amplia en los juicios del orden penal, precisándose sus funciones durante la época Napoleónica, en la Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y llegando a tal grado en considerarlo como una institución jerárquica del Poder Ejecutivo, reafirmandose lo expresado por el Maestro Colón Sanchez, en el sentido de que " El Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal , sus funciones se precisan en forma más clara durante la época Napoleónica, llegándose inclusive, a la conclusión-

de que dependiera del Poder Ejecutivo por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos " . (1).

Ahora bien, siguiendo con éste tema de historia, los Procuradores o fiscales antes señalados, se dividieron en secciones denominadas " Parquets ", integrándose cada una en un Tribunal.

Para el efecto de llevar a cabo sus respectivas funciones; dichas secciones, es decir los " Parquets " se formaban por un Procurador y varios sustitutos en los Tribunales de Justicia o bien en los Tribunales de apelación integrados por sustitutos generales o abogados generales, quienes ejercían sus funciones vitales en ambos tribunales, con el fin primordial de perseguir a quienes cometían los delitos en detrimento de la sociedad francesa.

5) **ESPAÑA.**— Esta nación también de corte europeo y que influenció a nuestro país más adelante, en el México Colonial, en su organización jurídica, tomó a su vez aspectos del Ministerio Público, de la legislación francesa; en virtud de que desde la época del llamado " Fuero Juzgo " o " Liber Judicum " (éste era un ordenamiento jurídico perteneciente al Derecho Español), -- existió un funcionario que actuaba ante los tribunales cuando no había un acusador del delincuente, teniendo el rango de una magistratura especial y a su vez era mandatario particular del Monarca.

Más tarde en un ordenamiento denominado " Novísima Recopilación ", en el libro V, título XVII, aparecieron reglamentadas -- las funciones del Ministerio Fiscal, surgiendo en la época de --

1.- Guillermo Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Quinta Edición. Editorial Porrúa. Pág 28 México 1977.

Felipe II, dos Fiscales: actuando uno de ellos en los juicios civiles y el otro en negocios penales, llamados éstos últimos en dicha época juicios criminales. Igualmente en el Derecho Español respecto a la legislación francesa, éstos funcionarios conocían de las infracciones al pago de las contribuciones fiscales, es decir, a sus autores siendo materia de ellos, la imposición de multas o en su caso, aplicaban la pena de confiscación, además de defender al Patrimonio de la Hacienda Real. Como se podrá ver tienen mucha semejanza éstos funcionarios, con los del Ordenamiento Jurídico Francés.

Como novedad, diremos que el Procurador Fiscal integró a la Real Audiencia, favoreciendo a las causas públicas, y decimos como novedad en el sentido de que, en forma relevante y humana, se encargaban en proteger a los indios en cuestiones civiles y criminales, llegando a formar parte, además en el Tribunal de la Inquisición en el que aparecieron bajo el nombre de Procuradores Fiscales, teniendo a su cargo la "voz acusatoria" en los diversos juicios, comunicándole al Rey las resoluciones que se emitían.

Finalmente cabe señalar, la existencia de un representante del Monarca, y que se encuentra en la Ley 12, Título 18, Partida 4 llamado "Patronus Fiscis", y que por cierto, según la opinión de varios autores, en éste organismo podemos encontrar un antecedente del Procurador General de la República actual, en virtud de que, el señalado funcionario, defendía en los juicios todos los derechos de la Cámara del Rey, resultando que si lo equiparamos con el Procurador General de la República, diremos que dicha función se asemeja, a la que hoy en día, es una facultad de dicho servidor público, consistente en velar por los in-

tereses del Estado y de la Federación.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO:

Antes de señalar lo ocurrido en las diferentes etapas históricas en que vivió y se fué desarrollando nuestro país, queremos expresar que en la época precolombina, es decir, antes de que llegaran a tierras mexicanas los conquistadores españoles; en dos grandes pueblos situados, uno en la Península de Yucatán y el otro en el territorio de lo que hoy, es el Valle de México y el Distrito Federal, siendo éstos los Mayas y los Aztecas, y que muy difícilmente encontraremos funcionarios que tuvieran semejanza con las facultades que en el presente tienen los representantes de la sociedad, es decir, del Ministerio Público; ya que sólo existían en ambos pueblos, organismos judiciales, llamados por los Mayas " Batabs " quién fungía como juez, auxiliado de los Tuxiles que actuaban en funciones de policía, dicho juzgador oía la queja del delito por el ofendido, los investigaba y ejecutaba las penas con auxilio de sus ayudantes antes mencionados. En tanto que en el otro pueblo poderoso de aquella época, antes de que llegaran los españoles, el Gran Imperio Azteca, existía una Autoridad llamada " El Gran Tlatoani " junto con el " Cihuacóatl ", teniendo encomendadas las funciones jurisdiccionales, es decir, actuaban de jueces, persiguiendo a los autores de los delitos, realizaban sus investigaciones y aplicaban sus respectivas penas, además eran auxiliados por otro funcionario judicial llamado " Altepetl " mismo que integraba al Tribunal Supremo.

Resultando que en ambas culturas, la maya y la azteca, predominaba sólo la función jurisdiccional y de policía, en la cual

se investigaba la comisión del delito, efectuándolo como auténticos policías, y es por eso que afirmamos, lo distante y diferente de dichas funciones a las que en la actualidad le conocemos al Ministerio Público.

1) EPOCA COLONIAL.- Al efectuarse la conquista por parte de los españoles en nuestro territorio, los ordenamientos legales -- del Derecho Español, se fueron implantando en el mismo, llamado -- por ellos, la Nueva España, llegando a tal grado, de desplazar al Derecho Azteca. Esta situación trae como consecuencia, que hubiera un desorden y abuso, tanto de los funcionarios como de varios-particulares, cometiendo toda clase de atropellos en detrimento -- por lo general, de los habitantes de **cierta** región y en mayor -- grado, en perjuicio de la Gran Tenochtitlán; y aún más en la acti -- uidad de perseguir a los autores de delitos, imperaba una anar -- quía completa, ya que tanto autoridades civiles, como militares y religiosas, fijaban multas y lo que es más indignante y reprocha -- ble a la vez, privaban de la libertad a las personas, sin tener -- la facultad jurisdiccional para hacerlo. Lógicamente la persecu -- ción de los delitos en ésta etapa, en sus inicios, no estaba enco -- mendada a algún funcionario, toda vez que entre las autoridades -- existentes, refiriéndome al Virrey, los Gobernadores, las Capita -- nías Generales, los Corregidores etc, tenían facultades para ello confirmándose tal anarquía, en cuanto a la falta de protección -- que carecían los habitantes de aquella época.

Por otra parte, aparece por vez primera, un funcionario llama -- do Promotor Fiscal, formando parte del Tribunal de la Santa Inqui -- sición, el cual participaba en los procesos, además de que se en -- cargaba de promover la Justicia y perseguía a los delincuentes, --

y que como señalan varios autores que " llevaba la voz de la acusación " tal y como lo señalamos con anterioridad, cuando referimos al Derecho Español, viéndose la influencia que ejerció éste último en nuestro territorio. Es preciso hacer notar, la importante función que ejercía éste Fiscal, en representación de la sociedad y en particular de los ofendidos de la misma; así de ésta manera, en el año de 1527, éste servidor público integró a la Audiencia, habiendo en ésta, además dos fiscales, quienes se avocaban, uno a la materia civil y el otro para la materia criminal; y se completaba tal organismo, con la existencia de otros funcionarios llamados Oidores, quienes realizaban investigaciones hasta terminar con su respectiva sentencia.

Estuvo en vigencia en ésta época, misma que se tornó difícil para el pueblo de México, un Ordenamiento Jurídico de influencia española, conocido bajo el nombre de "Recopilación de Indias " o " Las Leyes de las Indias " de octubre de 1626 y 1632, las cuales estipulaban que para cada una de las Reales Audiencias de Lima y de México respectivamente, hubiera dos fiscales en igualdad de circunstancias, que los señalados con anterioridad, es decir, que existieran dos fiscales, uno para cuestiones civiles y otro para lo criminal; dichos fiscales gozaban de la misma dignidad que los Oidores de España tenían en aquél entonces, a su vez vigilaban los dineros públicos y promovían ante los tribunales, para que se castigara a los infractores responsables de algún delito, defendiendo por igual a los incapaces, cuya actividad era de oficio.

La función antes señalada, consistente en la promoción ante los tribunales, tiene semejanza con la actividad actual que emprende para bien de la sociedad el Ministerio Público.

El Reino español siguió dictando una serie de ordenamientos jurídicos que a su vez regían en la Nueva España, tales como la Recopilación de los Reinos de las Indias, en el año de 1680, integrado por nueve libros, divididos en títulos formados por varias leyes; ocupándose el libro VII de asuntos de policía y de las prisiones, dictándose por el Rey de España las Cédulas Ordenes y las Provisiones Reales, desde el año de 1626 al 1677, favoreciendo éstas leyes a los aborígenes, medidas que consideramos acertadas en bien de los desprotegidos. Y en el año de 1805, fecha en la cual se acercaba el gran movimiento insurgente, por parte de un grupo de valientes caudillos mexicanos, regía en la Nueva España, un ordenamiento jurídico denominado la " Novísima Recopilación " sin embargo tiene el defecto de confundir los ámbitos civiles, con los penales y los procesales, además de carecer de un sistema jurídico adecuado.

Finalmente podemos manifestar, que las remotas bases del presente y actual Ministerio Público en nuestro país, se encuentran en los ordenamientos jurídicos españoles a que acabamos hacer mención, impuestos por el conquistador en tierras mexicanas y no sólo en éstas, sino en otros pueblos de América Latina, cambiando las costumbres de dichos pueblos y en su vida jurídica cotidiana; repercutiendo en nuestra nación a las culturas maya, azteca etc.

2) EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.- En los albores al gran acontecimiento histórico que vivió con alegría y satisfacción el pueblo de México, refiriéndonos como todos sabemos y tenemos presente al "Grito de la Independencia " llevado a cabo por un gran caudillo, el cura " Don Miguel Hidalgo y Costilla " y secundado

por otros valientes luchadores en favor de la causa nacional, como Don José María Morelos y Pavón, Doña Josefa Ortiz de Domín - guez etc, toda vez que imperaba un descontento general por todo el pueblo mexicano y en sí por la legislación española que hasta en aquél entonces regía en detrimento de todos nuestros compatriotas, que tenían que soportar la mano dura del conquistador, todo ésto trajo como consecuencia, que la misma comunidad mexicana se integrara y solidarizara para emprender tal acontecimiento, que hoy en día nos enorgullece, en virtud de dejar de depender a toda costa de otra nación y estar en posibilidad de organizarse en todos sus aspectos. Todo ese accionar de nuestros connacionales en aquella etapa, hizo que se desencadenaran una serie de Ordenamientos Jurídicos, denominados Constituciones, que datan desde el año de 1814, con la promulgación de la Constitución de Apatzingán, hasta nuestra Carta Magna de 1856 y para efectuar un estudio y análisis de dichos ordenamientos, haremos alusión a cada uno de ellos, haciendo referencia a la regulación de las actividades de la Institución Pública que nos ocupa en la presente Tesis Universitaria.

Primeramente y respecto a su orden de aparición, se expidió en la ciudad de Apatzingán, con fecha 22 de octubre del año de 1814, la primera Constitución mexicana, aunque en el año de 1812 es decir con anterioridad a éste ordenamiento, tuvo influencia en nuestro país la Constitución de Cádiz, de origen español, toda vez que en aquellos tiempos, todavía no existía en México una independencia en el ámbito jurídico, sino sólo en lo político, ya que nuestra nación con la Independencia proclamada en 1810, se constituía libre, sin depender de otro país en lo político, sin embargo también en el aspecto legislativo, seguamos unidos

con el conquistador europeo, pero volviendo a la Constitución de Apatzingán, diremos que se postula la plena emancipación de España y en lo que respecta a la Institución del Ministerio Público, se manifestó que habría dos fiscales letrados en el Supremo Tribunal de Justicia, uno para la rama civil y el otro para lo criminal, siendo éstos funcionarios auxiliares en la impartición de justicia; y por vez primera haremos alusión a la forma de su nombramiento, consistiendo éste en que serán nombrados por el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo desempeñando el cargo durante cuatro años, considerándose según opinión de varios autores que éstos fiscales más adelante recibirían el nombre de Agentes del Ministerio Público, tal y como se conocen hoy en día.

La segunda Constitución, data del año de 1824, señalando que el Fiscal era parte integrante de la Corte Suprema de Justicia y que como afirma el Doctor Juventino V. Castro " La Constitución de 1824, estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte -- (Art.124) equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles " (1). De esta aseveración se desprende que el funcionario que nos ocupa y llamado en ésta Constitución Fiscal o Ministerio Fiscal, lo comparan con la figura de los Ministros integrantes de nuestro más alto tribunal existente en nuestro país.

Además también formaron parte, los Fiscales de los Tribunales de Circuito y aprovechando la ocasión de que nos referimos a nuestro más alto tribunal, en aquél entonces llamada Corte Suprema de Justicia, es importante señalar lo que expresa el tratq

1.- Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. Pág. 6 México 1980.

dista Parada Gay, respecto al origen del mismo tribunal, inmerso en ésta Acta Constitutiva de la Federación, también llamada así, la Constitución de 1824, al decir "efectivamente depositó el -- ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado " (2). Referencia solamente para que tengamos presente el nacimiento de -- tan prestigiado tribunal judicial, titular y representante hoy -- en día del Poder Judicial de la Federación.

La tercera Constitución, de acuerdo a su orden cronológico -- de aparición es la llamada " Las Siete Leyes Constitucionales ", y que por cierto en éstas fechas en 1836, se establece el Sistema Centralista en nuestra nación y que al igual que la Constitución de 1824, consideraron al Fiscal, como parte integrante del -- más importante tribunal judicial, siendo su cargo inamovible y -- que no se removería, sino mediante enjuiciamiento seguido ante -- el Congreso Federal. Este Fiscal, no representaba con precisión -- al Ministerio Público actual, toda vez que carecía de una unidad sistemática, aún en lo concerniente a la precisión y uniformidad de las atribuciones que se señalan a sus agentes.

Por igual, en la cuarta Constitución de característica cen -- tralista, y que fué conocida bajo el nombre de " Las Bases Orgánicas de 1843 ", se mantuvo al Fiscal en la posición que se le -- otorgó en las dos Constituciones antes referidas.

3) EPOCA DE LA REFORMA.— En el año de 1853, se dictáron dos -- cuerpos de leyes muy importantes y significativas, a manera de --

1.— Parada Gay. Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia. Antigua Imprenta de Murguía. Pág. 5 México 1929.

antecedente relevante e histórico para nuestra Institución, imperantes en la Epoca de la Prereforma, dichos ordenamientos són: — las primeras llamadas " Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución " publicadas con fecha 22 de abril de ése año, elaboradas por Lucas Alamán, estableciéndose en su artículo 9º por primera vez, la existencia de un Procurador General de la Nación y que el mismo textualmente dice así: " Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover — cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de — cuatro mil pesos, honores y condecoración del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, y en la cuál y en todos los Tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan por el Gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios ".

Derivándose de tal afirmación en ese cuerpo de leyes, el hecho de que en ésta fecha comenzaría una era de la Institución Pública, que actualmente conocemos con el nombre de Procurador General de la República y que en aquél entonces intervenía " como parte por la Nación " , esto es, ejercía una actividad concier — niente a salvaguardar los intereses del Estado, semejante a una función vital que todos somos sabedores, a dicho servidor público, y que es la de intervenir en los negocios en que la Federa —

ción fuese parte, es decir en velar por los intereses del Estado.

El segundo ordenamiento legal, lo constituía la Ley de Lares, dictada ocho meses después que las primeras, es decir, en el mes de diciembre del mismo año, precisamente durante el gobierno Santanista, ésta ley preceptúa que el Ministerio Fiscal emanará del Poder Ejecutivo, debiendo ser oído, en caso de duda y obscuridad sobre el sentido e interpretación de la ley; creándose un Procurador General, que será representante de los intereses del Estado.

Como se podrá observar, ésta Ley también contempla a la Institución que vela por los intereses del Estado, representada por el Procurador General.

Para el año de 1855, fecha cercana a la Reforma, concretamente el 23 de noviembre, gobernando en aquél entonces el Presidente Ignacio Comonfort, mismo que expidió una ley, aportada por Juan Alvarez, en la cual se otorgaba a los Procuradores o Promotores Fiscales, la facultad de poder intervenir en la Justicia Federal no pudiendo ser recusados, colocándolos todavía en la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, en el año de 1856 fecha cercana a la promulgación de nuestra quinta Constitución, surge uno de los grandes acontecimientos históricos en que vivió nuestro país, nos referimos a la Epoca de la Reforma, y que a manera de conocimiento por parte de nosotros y de los lectores, enunciaremos lo establecido por el profesor Raúl Lemus García, cuando se avoca al estudio de dicho suceso histórico, diciendo que " La Reforma constituye uno de los grandes acontecimientos históricos de México, que ha transformado sus estructuras sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales, y contribuido de manera directa y deci

siva a integrar la moderna fisonomía del Estado Mexicano". (1)

Dicha definición de la Reforma, alude a la transformación que sufrió la estructura jurídica de nuestra Nación, y bien que tiene razón el maestro Lemus en virtud de que precisamente en un decreto de fecha 5 de enero del año de 1857, llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido también por el Presidente Comonfort; se expresa por vez primera el nombre de MINISTERIO PUBLICO, reafirmandose en el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, integrado en el artículo 27, - el cual transcribe con acierto el catedrático universitario González Bustamante, disponiéndose que " a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la Sociedad ".(2) Entendiéndose que tenía acción, tanto el individuo ofendido, así como el Ministerio Público para acudir ante el órgano jurisdiccional, con su respectiva acusación o instancia. De lo expuesto en éste último párrafo se desprende, la semejanza que vivieron los pueblos griego y romano, con el pueblo mexicano en esta época de la Reforma, en el sentido de que los ofendidos acudían ante el Juez a exponerle los hechos delictuosos, por los cuales habían sido víctimas, sin embargo ahora sí podemos hablar de la existencia de un verdadero servidor público, conocido con el nombre de Ministerio Público.

En seguida entraremos al estudio de lo que se elaboró y cuestionó, en la penúltima y quinta Constitución, que nos rigió en un

-
- 1.- Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. 3a Edición. Ed.- Limsa. Pag. 203 México 1978.
 - 2.- Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 4a Edición. Pag. 67 México 1967.

momento determinado, en el año de 1857, respecto a la Institución Pública a tratar, diciendo que, se mantuvo a los Fiscales con igual jerarquía que los Ministros de la Corte Suprema, sin embargo cabe destacar la gran contrariedad que existió en el seno del Constituyente, por el sólo hecho de que varios diputados estaban en favor de que el Ministerio Público, en representación de la sociedad, estuviera facultado para promover la instancia ante la autoridad jurisdiccional, y otros diputados al contrario no estaban de acuerdo en tal aseveración, ya que según éstos últimos decían que se le quitaba al ciudadano el derecho de acusar, substituyéndolo por un acusador público, afirmando que el pueblo mexicano no podía delegar sus derechos inherentes a su persona, y en suma si se llegara a establecer el Ministerio Público en México, en consecuencia serían privados de ese derecho todos los ciudadanos mexicanos.

Siendo ésta la situación tan discutida por el Congreso Constituyente y no habiendo indicios de que se llegara a un acuerdo total por sus integrantes, se rechazó finalmente la propuesta de integrar al Ministerio Público y que optara en ejercitar la acción penal, y que a nuestra manera de pensar fué un error no aceptar tal proposición, sin embargo ésta tuvo cabida, con posterioridad en la Constitución que actualmente está en vigencia; quedando solamente en la Constitución de 1857, la figura de los Fiscales en materia federal, es decir, se consagró la Institución de la Fiscalía en los tribunales de la Federación. Además de ser aprobado el respectivo texto, se dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figuraran un Fiscal, ya enunciado y un Procurador General.

Ahora bien, en el año de 1862, se expidió un Reglamento de-

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 29 de julio siendo gobernante como Presidente de la República, Don Benito -- Juárez. Dedicándose el capítulo número V a nuestra figura en -- cuestión, llevando como título " DEL MINISTRO FISCAL Y PROCURA -- DOR GENERAL " integrado por once artículos, divididos para am -- bos servidores públicos.

Entre lo más importante de señalar de éstos preceptos está, -- en que el Fiscal sería oído en los asuntos criminales o de res -- ponsabilidad; en todos los negocios que interesen a la juris -- dicción o competencia de los tribunales y por último intervenía -- en las consultas sobre dudas de la ley y siempre que él mismo lo pidiera o que el tribunal lo estimase oportuno (art. 6o). Dispo -- niéndose respecto al Procurador General, en el numeral 7o que -- " El Procurador General será oído en todos los negocios en que -- se interese la Hacienda Pública, sea porque se ventilen derechos de ella, o bien porque se trate del castigo de fraudes contra -- ella, o de responsabilidad de sus empleados o agentes, y en los -- que por los mismos motivos se interesen los fondos de los esta -- blecimientos públicos ".

Resumiendo lo anterior, diremos que el Procurador General -- iba tomando facultades inherentes a las que en éstos tiempos le -- conocemos al Procurador General de la República, ya que lleva co -- mo tarea esencial, salvaguardar los intereses de la Hacienda Pú -- blica y en general de todos los establecimientos públicos.

Un aspecto muy importante que podemos tener en mente, estri -- ba en lo establecido por el numeral 10 del mismo reglamento en -- estudio, y que dice textualmente así " El Procurador General ten -- **drá** las mismas consideraciones y obligaciones que el fiscal, en -- los negocios en que interviene " y decimos importante, toda vez --

que ambos, el Fiscal y el Procurador General, según desde nuestro punto de vista personal, conforman la figura actual del Ministerio Público, ya que se les asignaban tareas conjuntas, de éste último, no en una forma completa como lo vemos actuar en el presente, sino en una forma más parecida al organismo público actual.

Antes de hacer referencia a la etapa contemporánea, señalaremos que entre la vigencia de la Constitución de 1857 y la expedición de la sexta y última Constitución que nos rige, se dictaron varios ordenamientos importantes, para el estudio de éste servidor público tan controvertido, desde sus orígenes hasta su funcionamiento actual.

El 15 de julio de 1869, se creó una ley llamada " Ley de Jurados Criminales " surgiendo una confusión, en virtud de que varios autores expresan que en dicha ley se establecieron tres promotores o procuradores fiscales, como representantes del Ministerio Público, que actuaban en forma independiente y no integraban una organización; acusaban ante el Jurado estando desvinculados con la parte civil y se decía que el acusar, lo harían en nombre de la sociedad. Estando de acuerdo con ésta postura el Lic. Sergio García Ramírez, y que precisamente fué nombrado Procurador General de la República, por el actual Presidente de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, manifestando García Ramírez, que dicha ley de jurados " aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independientemente del agraviado ". (1.).

16.- Sergio García Ramírez. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 3ª Edición. Pág. 233 México 1980.

Y en cambio otros autores, como el profesor González Busta —
mante opinan lo contrario, y no aceptan que los promotores fisca-
les no debía considerárseles como representantes del Ministerio-
Público, toda vez que casi su intervención, por ejemplo en un —
juicio sumario, era nula, ya que se optaba que el ofendido lo po-
día suplir, mejorando éste sus denuncias o acusaciones en contra
de sus agresores y todavía más, que los mismos ofendidos podían-
presentar sus respectivas pruebas y había casos en que distaban-
en el parecer jurídico del Promotor Fiscal, solicitándole al —
Juez dictara su admisión bajo su propia responsabilidad. Viéndo-
se que en forma confusa se emplearon las calidades de Promotor —
Fiscal o Representante del Ministerio Público. Estando de acuerdo
de nosotros con ésta última posición, simplemente porque cómo —
íbamos a concebir, a que una Autoridad Pública, como lo es el Mi-
nisterio Público, pudiera ser substituído en determinado momento
, por cualquier persona ofendida de un delito y más aun en la de-
licada tarea de procuración de justicia, que en bien de toda la-
Sociedad, está facultado nuestro servidor público.

Con posterioridad en el año de 1880, se promulgó en nuestro-
territorio el primer Ordenamiento adjetivo en materia penal, —
siendo éste el Código de Procedimientos Penales, con fecha 15 de
Septiembre, estatuyéndose una organización completa de ésta Ins-
titución, teniendo como función básica la de promover y auxiliar
en todas sus ramas a la administración de justicia, actuando en-
nombre de la Sociedad, defendiendo sus intereses, además de ser-
concebido como una Magistratura. Manifestándose por otra parte,—
que la Policía Judicial tendrá como tarea, investigar los deli-
tos, reuniendo sus pruebas y descubriendo finalmente tanto a los
autores, como a los cómplices y a los encubridores del delito —

cometido. Siguiendo en el orden cronológico acostumbrado, con fecha 22 de mayo del año de 1894, se promulgó a la luz pública, el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación conservando la estructura de su antecesor de 1880, sin embargo mejora en el aspecto de corregir los vicios del primero, ampliando la tarea del Ministerio Público — consistente en intervenir con mayor frecuencia en el proceso, empezando a tener autonomía propia en los mismos procesos penales. Caracterizándose el mismo, por tener tendencias del Derecho Francés al considerársele como miembro integrante de la policía judicial y como auxiliar en la impartición de justicia, siendo el jefe de dicho cuerpo policiaco en ésta época, el Juez y la investigación de los delitos también recaía en el Juzgador, pero ahora ya teniendo como colaborador a ésta Institución Pública y a la policía judicial, actuando todos en beneficio de toda la sociedad mexicana.

4) EPOCA CONTEMPORANEA.— Al empezar el presente siglo XX y concretamente en el año de 1900, se realizó una reforma de tipo-constitucional a los preceptos 91 y 96 de la Constitución Política de la República de 1857, ya explicada, sobresaliendo el hecho de que se suprime a los Fiscales integrantes de los tribunales federales hasta entonces, apareciendo por vez primera el nombre de Procurador General de la República y de Ministerio Público, — con la pertinente aclaración que el nombre de éste último, ya se había enunciado precisamente en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 5 de enero de 1857, quedando integrado en la Constitución del mismo año, ya que anteriormente se hablaba de fiscales, promotores, procuradores etc; pero ahora sí

se les llamó a dichos funcionarios tal y como los conocemos hoy en día y de que son nombrados por el Jefe del Ejecutivo, es decir, por el Presidente de la República.

A su vez dicha reforma constitucional, especifica cómo debía integrarse nuestro más alto tribunal judicial en México, o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se integró por 15 Ministros, funcionando en Pleno o en Salas. Organizando a los demás tribunales que integran al Poder Judicial, como los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, además menciona a otra integrante del Alto Cuerpo, al Ministerio Público de la Federación, sin embargo en la actualidad éste, no forma parte del Poder Judicial.

Posteriormente en 1903, el doce de diciembre, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, dándose un paso muy importante al considerársele al Ministerio Público en el proceso penal, ya no como mero auxiliar, sino como parte, imprimiéndole así de ésta manera un carácter institucional, representando únicamente a la Sociedad e independizarlo del Poder Judicial, en el cual todavía formó parte hasta el año de 1900, con las reformas constitucionales antes señaladas; paso que consideramos esencial para que actuara libre y no con la presión del Juzgador, hablándose en el artículo primero que el Ministerio Público en el Fuero Común representa el interés de la Sociedad ante los tribunales del propio fuero, nombrado por el Poder Ejecutivo Federal. En el numeral tercero se detallan sus funciones, tales como la de intervenir en los asuntos en que sea afectado el interés público y en ejercer la acción penal, que por cierto se anuncia por vez primera en una ley contemporánea, convirtiéndose en el titular

del ejercicio de la acción penal. Sin embargo, no podía faltar la aparición de una ley exclusiva del orden federal, y fué cinco -- años después, es decir en 1908, con fecha 16 de diciembre, cuando se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Federal considerándolo como una institución auxiliar en la administración de justicia, procurando tres objetivos: perseguir, investigar y -- reprimir a los delitos federales, optando por velar en los inte -- reses de la Federación ante los tribunales componentes del Poder -- Judicial, desde el Alto Cuerpo hasta los Juzgados de Distrito, de -- pendiendo por igual del Poder Ejecutivo, por conducto de una Se -- cretaría que actualmente ya no existe, la Secretaría de Justicia.

Finalmente, llegó el momento de hacer referencia a la sexta y última Constitución, que precisamente en la actualidad tiene vi -- gencia plena en nuestro Orden Jurídico Mexicano, cabe destacar -- que durante las Sesiones del Congreso Constituyente, celebradas -- en la Ciudad de Querétaro, existió un interés muy significativo, -- por ésta institución, en virtud de que se hizo del Ministerio Pú -- blico, un organismo bien integrado y organizado, para perseguir -- la comisión del delito, con absoluta autonomía del Poder Judicial es decir, que en dicha Carta Magna, se le reconoció a ésta Insti -- tución Pública, el ser titular del ejercicio de la acción penal -- por parte del Estado. Todo esto se dió a raíz, del gran movimien -- to revolucionario realizado con el fin de terminar con la situa -- ción difícil, que en aquél entonces vivía nuestra patria, ponien -- do fin al gobierno dictatorial del General Don Porfirio Díaz. An -- tes de promulgarse la Ley Suprema, se elaboró una exposición de -- motivos por Venustiano Carranza, presentada al Congreso Constitu -- yente, precisamente en su apertura de sesiones, con fecha primero de diciembre de 1916 y en la cual Carranza, como primer jefe del

Ejército Constitucionalista describe una serie de razonamientos encaminados a la adopción y reglamentación del Ministerio Público por parte del Congreso, en relación a lo que sería y es en la actualidad el artículo 21 Constitucional; uno de sus razonamientos textualmente lo transcribe el maestro Colín Sanchez, — al decir que " Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal, — como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes " (1).

De éste razonar, se desprende que nuestra Institución fué — sumamente criticada, por la situación imperante en aquella época, en donde había una serie de abusos por parte de las autoridades, sin embargo se le concede a dicho servidor público, la facultad de perseguir los delitos en bien de toda la colectividad, que con éste postulado revolucionario le imprime una dinámica adecuada para su Institucionalización, y que en forma general actuará con una verdadera función social, dejando a un lado

1.- Guillermo Colín Sanchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 5a Edición. Pág. 104, México 1979.

toda situación de corrupción y arbitrariedad que se imponían en aquél entonces.

Por otra parte se le criticaba al Ministerio Público, porque no ejercía la función esencial para la que fué creado y proponía Venustiano Carranza, que se pusiera a cada quién en su lugar, -- siendo el servidor público, autónomo del accionar del juez y que éste ya no tuviera la facultad de policía judicial.

Según opinión de varios autores, las proposiciones de Carranza adolecían de una falla, consistente en que la persecución de los delitos se depositaba en manos de la Autoridad Administrativa, con la vigilancia del Ministerio Público, sin embargo, si vemos a fondo ésta supuesta falla, no estaremos de acuerdo con --- ella porque todos sabemos que el mismo Ministerio Público, es un órgano dependiente del Ejecutivo, y que éste es una autoridad de tipo administrativa, siendo por lo tanto nuestro servidor público, también una autoridad administrativa; comprobándose que en aquella época había una confusión en cuanto a los términos administrativos y judiciales.

Finalmente el 30 de diciembre de 1916, se acordó por medio de una Comisión integrada por varios diputados, entre ellos el - Gral. Francisco J. Núgica, Enrique Reccio, el Lic. Alberto Román y Enrique Colunga, determinando los mismos, que el ejercicio de la acción penal y por lo tanto la persecución de los delitos ante los tribunales, correspondía sólo al Ministerio Público, siendo el órgano de control y de vigilancia de la Policía Judicial - en la respectiva tarea de investigar la comisión de los delitos.

Por lo expuesto, se ve claramente que los Constituyentes no se ponían de acuerdo, para que quedara redactado el artículo 21- de la Constitución, hasta que en las Sesiones de fechas 12 y 13-

de enero del año de 1917, el texto original de dicho precepto --
quedó de la siguiente manera: " La imposición de las penas es --
propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la Autori-
dad Administrativa el castigo de las infracciones a los regla --
mentos de policía, el cual únicamente consistirá en multa o --
arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no-
pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta --
por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso --
de ocho días. También incumbe a la propia autoridad la persecu-
ción de los delitos por medio del Ministerio Público y de la po-
licía judicial que estará a la disposición de éste " . Aprobándo-
se por unanimidad éste precepto, ya que votaron a favor 158 inte-
grantes del Congreso, por sólo tres en contra, desapareciendo el
problema anteriormente expuesto, referente a la confusión de que
si el Ministerio Público, fuera o no una autoridad administrati-
va.

Ahora bien, sucedió todo lo contrario en la redacción de los
artículos 73 fracción VI quinta base y 102 de la misma Constitu-
ción, que hablan respectivamente del Ministerio Público del Dis-
trito Federal y del Procurador General de la República, en mate-
ria federal. El primer numeral de los enunciados se refiere al -
Ministerio Público local es decir del Distrito Federal dependien-
te del Poder Ejecutivo, siendo aprobado sin mayores discusiones.
Y el artículo 102, que establece al Ministerio Público de la Fe-
deración, esto es el Procurador General de la República, introdu-
ce un principio legal, consistente en que éste servidor público-
será consejero jurídico del Gobierno, y que será nombrado y remo-
vido en forma libre por el mismo Ejecutivo; y establece las ba-
ses, por medio de las cuales debe actuar el Ministerio Público-

Federal y al igual que el numeral anterior fué aprobado sin mayor problema.

Resumiendo, lo más importante que se estableció en los preceptos constitucionales antes enunciados, lo detallaremos de la siguiente manera:

a) El monopolio del ejercicio de la acción penal corresponde al Estado por conducto del Ministerio Público.

b) Tendrá el Ministerio Público, las funciones de acción y de requerimiento con la persecución y acusación ante el Juzgador a los presuntos responsables de la comisión de un delito.

c) El órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio, ya que se necesita que se lo pida el Ministerio Público.

d) Los particulares ofendidos no podrán acudir ante los jueces a denunciar hechos delictuosos.

e) La policía judicial tendrá a su cargo la investigación de los delitos, buscando pruebas y descubriendo a los responsables—estando bajo control y vigilancia del servidor público.

f) El Ministerio Público Federal, será el consejero jurídico del Gobierno, ejercitando la acción penal ante los Tribunales y será el jefe de la policía judicial, en el investigar de los delitos. (Respecto a éste punto diremos que por medio de nuestras propuestas, aludiremos más adelante en otro capítulo, nuestro sentir, para que ésta facultad ya no sea del Procurador General de la República, como jefe del Ministerio Público Federal y se-

le asigne a otro funcionario público, quién estará bajo las órdenes del Presidente de la República).

Como consecuencia, se tuvieron que expedir las leyes orgánicas, tanto en materia federal, como en la materia común, respecto al funcionamiento del Ministerio Público, sucediendo ésto en el año de 1919, la primera de ellas fué expedida en el mes de agosto, es decir para el orden federal, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que gobernó en esa época, Venustiano Carranza, integrándose por 44 artículos, y 6 artículos transitorios; entre los cuales consideramos importantes de señalar los siguientes:

Artículo primero.— que textualmente dice así: " El Ministerio Público Federal es una Institución que tiene por objeto — ejercitar ante los Tribunales de este Fuero las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de las faltas y delitos definidos y penados por las leyes federales, defender los intereses de la Federación ante los Tribunales y ejercer todas las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes ". Este artículo le concede al Ministerio Público dos atribuciones importantes, que són las de ejercitar la acción penal en contra de los delincuentes, es decir los delitos del orden federal y salir en defensa de los intereses de la Federación, cuando ésta sea parte en alguna controversia.

Artículo Tercero.— Este numeral dispone que el Ministerio Público Federal, tendrá bajo su disposición y ordenes a la Policía Judicial. Se reafirma la calidad que se le otorgó, como jefe inmediato de ésta corporación.

Artículo Noveno.— En su nombramiento y remoción intervendrá

libremente el Presidente de la República, de quién dependerá en forma directa.

Artículo Decimosexto.— El Procurador General de la República, es el jefe inmediato del Ministerio Público y el conducto ordinario del Ejecutivo, respecto del personal de dicho Ministerio.

Artículo Decimoséptimo.— Tendrá la calidad éste servidor público, de consejero jurídico del gobierno.

La segunda de ellas, lo fué la Ley Orgánica del Ministerio Público en materia común, expedida por igual, por Venustiano Carranza, en septiembre del mismo año de 1919, en cuyos artículos consagran las ideas que señalamos con anterioridad, al hacer alusión a los puntos importantes de la Constitución de 1917 y en la cual, al igual que la ley orgánica en materia federal, se faculta al Ministerio Público, para desistirse de la acción penal, previo el acuerdo del Procurador, que a su vez escuchará la opinión de sus agentes auxiliares.

Preceptúa el artículo 26 de ésta ley, que contra éste desistimiento sólo podrá interponerse por el particular ofendido el juicio de amparo o bien en vía de recurso legal, el de responsabilidad.

Posteriormente, fueron haciendo aparición, respecto a la materia común las leyes orgánicas de 1929, 1954, 1971 y 1977 actualmente en vigor. Estas leyes fueron otorgándole mayor importancia a nuestro servidor público, desde que se creó el Departamento de Investigaciones, en la del año de 1929, desapareciendo los comisarios, haciendo su aparición las Delegaciones del Ministerio Público y los Juzgados Calificadores, las primeras avocadas a la investigación de los delitos y los segundos a la ca

lificación de las infracciones a los reglamentos de Policía y - buen gobierno. Se menciona, también en ésta ley de 1929, que al frente de la Institución estará como jefe el Procurador de Justi- cia del Distrito Federal.

La ley orgánica de éste mismo fuero de 1954, dispuso en tér- minos generales que:

El Ministerio Público tendrá por objeto inmediato investigar los delitos del fuero común, comprobando el delito y la responsa- bilidad penal de los indiciados. Además una atribución básica, - consistente en poder exigir la reparación del daño y que todas - las denuncias y querellas que efectúen los particulares ofendi- dos, deberán de presentarlas ante ésta Institución pública. Con- sagra el desistimiento de la acción penal, muy criticado en for- ma severa. Esta ley orgánica fué expedida por el entonces Presi- dente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo Ruiz Cortínez, constante de 42 artículos y tres transitorios, publica- da en el Diario Oficial con fecha 31 de diciembre de 1954, dero- gando la expedida con anterioridad de 1929.

La siguiente ley orgánica del orden común, se denominó " Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal ", - misma que fué publicada el 31 de diciembre de 1971 en el Diario- Oficial, siendo Presidente Luis Echeverría Alvarez, ésta ley si- guió la misma tónica que la de 1954, con nuevos departamentos -- creados en la estructura interna de la Procuraduría General de - Justicia del Distrito Federal.

Y por último haremos mención, a la ley orgánica de éste mis- mo fuero común, y que hoy en día se encuentra en vigor, y que - fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha - 15 de diciembre del año de 1977, expedida por el Primer Magis -

trado, titular del Ejecutivo José Lopez Portillo y que se integra por 67 artículos y tres artículos transitorios, con las características esenciales de la anterior ley, misma que abrogó y que como todos sabemos, su tarea esencial radica en el hecho de ejercitar la acción penal en contra de los delincuentes y a favor de toda la sociedad, y en particular del ofendido.

Ahora bien, nos toca referirnos al orden federal, en el cual ya se explicó la primera ley orgánica de 1919, apareciendo además las de 1934, 1941, 1955 y 1974, en vigor ésta última. La segunda ley orgánica del Ministerio Público Federal, se expidió el 29 de agosto de 1934, asumiendo la Presidencia del País Emilio Portes Gil, hecho relevante lo fué la facultad que se le atribuyó al Procurador General de la República, pero ahora sí con mayor fuerza y responsabilidad, la de ser el consejero jurídico del gobierno (a tribución que se le señaló con anterioridad en la ley orgánica de 1919) que cuidara por el aspecto jurídico, en los asuntos en que interviniese el Ejecutivo, debiendo tener aptitudes para poder cumplir con tan importante misión, siendo la cabeza principal el Procurador General de la República, respaldado y auxiliado por dos Subprocuradores.

Más adelante, surgió la ley orgánica de éste fuero federal, en el año de 1941, el día 31 de diciembre, derogando a la anterior de 1934, otorgándole a éste servidor público la facultad de vigilar a las autoridades del país, para que cumplieran con rigor con los preceptos que enuncia nuestra Carta Magna. Conservando por lo general, la anterior estructura que preceptuaba la ley de 1934.

También conserva el desistimiento de la acción penal, punto muy criticado, todavía hasta en la actualidad, casi por la mayo-

ría de los traidistas en ésta materia, y que entre éstos podemos citar lo que menciona el profesor Juan José González Bustamante, al respecto, ya que dice que " Es de lamentarse que la ley que estudiamos (o sea la de 1941) hubiese conservado en su articulado el desistimiento de la acción penal, cuya crítica hicimos en el capítulo anterior. No existe fundamento doctrinal ni legal para que el Ministerio Público esté facultado para desistirse de la acción penal, una vez ejercitada, y para ser consecuentes con las ideas que motivaron la reforma del artículo 21 de la Carta Fundamental de la República, debe procurarse que los tribunales tengan toda la dignidad y toda la responsabilidad a que se refiere la exposición de motivos del proyecto de Constitución de 1917 lo que no es posible, privándolos de declarar si el hecho es o no delito y convirtiendo la acción penal en un derecho y a su titular en el árbitro supremo del proceso ". (1)

Dándonos a entender, que cómo es posible, que el Ministerio Público, en un momento determinado del proceso, una vez que ejerció la acción penal, pueda desistirse de la misma, sin que nadie se lo impida, dejando al Juzgador sin poder resolver si los hechos denunciados configuran o no un delito, dictando su respectiva sanción penal; compartiendo con tal crítica nosotros, pero desafortunadamente en la actual ley orgánica del Ministerio Público Federal, sigue subsistiendo la figura del desistimiento de la acción penal, considerando que ésto se lleva a cabo por intereses de tipo político y económico.

Después tuvo vigencia, la penúltima de dichas Leyes orgánicas abrogando la ley de 1941, publicada en el Diario Oficial el-

1.- Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. 4a Edición. Págs. 84 y 85 Méx. 1967

26 de noviembre de 1955, ocupando la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo Ruíz Cortínes, integrada por 68 artículos y dos artículos transitorios, sufriendo ligeras modificaciones.

Y finalmente se expidió la vigente Ley de la Procuraduría General de la República, publicándose en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1974, por el Presidente -- Luis Echeverría Álvarez, conformándose por 61 artículos y dos -- transitorios, llevando como funciones vitales el Procurador General de la República, las siguientes:

a) La persecución ante los tribunales, la comisión de los delitos del orden federal.

b) Intervenir en los negocios en que la Federación fuese parte.

c) Ser el Consejero Jurídico del Gobierno.

Para concluir con la exposición de éste primer capítulo, sólo a manera de aportación jurídica, diremos que en la actualidad y -- respecto a la ley adjetiva penal, que regula la acción penal, -- existen dos ordenamientos penales, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expedido por Pascual Ortiz-Rubio, Presidente Constitucional del país, publicado el 29 de -- agosto de 1931 en el Diario Oficial de la Federación, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, expedido por el Presi -- dente sustituto Constitucional de México, que en aquél entonces -- gobernó, publicado en el Diario Oficial, el 30 de agosto de 1934, ambos actualmente en vigor y disponen en su articulado, preceptos que se refieren y mencionan la tarea de ejercer la acción penal, -- correspondiendo ésta a su único titular en nuestro territorio me -- xicano, al Ministerio Público, y que en otro capítulo posterior -- explicaremos en forma más amplia.

CAPITULO II.- PERIODO EN EL CUAL EL PROCURADOR GENERAL PERTENECIO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como principal Tribunal, además de otros Tribunales que conforman a éste Poder, teniendo por objeto decidir en todas aquellas controversias que se susciten sobre la responsabilidad, ya sea pública o privada que en materia penal, civil, administrativa y laboral, incurran los individuos integrantes de la sociedad mexicana.

Las bases fundamentales del Poder Judicial de la Federación, están consagradas en nuestra Carta Magna, señalando por medio de principios generales, sus atribuciones, los límites de sus funciones y los lineamientos básicos de su organización. Al mismo Poder Judicial le corresponde en forma exclusiva la aplicación de las penas, es decir, podrá juzgar y sentenciar a los sujetos infractores de la ley.

El Poder Judicial, deberá ser autónomo, universal, preexistente y responsable en el género de sus atribuciones; debiendo sus funcionarios integrantes, ser inamovibles, nombrados por lo dispuesto en las leyes y que no dependan del arbitrio de otro poder.

2.- Origen del Alto Cuerpo.

En la época de la guerra de la Independencia, en el año de 1810, funcionaban en la Nueva España, como tribunales supremos en el fuero común o justicia real ordinaria, las Audiencias; actuan-

do una en México y la otra en la Ciudad de Guadalajara. Por su parte la Constitución española de Cádiz de 1812 y el decreto de fecha 9 de octubre del mismo año, acordaron tener en cuenta estos tribunales, fijándoles su campo de acción, esto es su jurisdicción y regularon sus funciones.

En 1814, año en que se decretó la Constitución de Apatzingán, ya explicada en el capítulo anterior, Don José María Morelos y Pavón reunió el Congreso de Chilpancingo, expidiendo la primera Carta Constitucional " para la libertad de la América Latina " y se estableció que las más altas autoridades del País serían: el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, viéndose que en materia judicial existía sólo este último organismo, considerado así, en el Decreto Constitucional de Apatzingán. Sin embargo, con la muerte de Don José María Morelos y Pavón, el Congreso se desintegró y en consecuencia el aludido Supremo Tribunal de Justicia, nunca llegó a funcionar.

Ya para el año de 1824, se tienen buenas noticias, respecto al Poder Judicial, toda vez que cuando el Congreso, de aquella época expidió el " Acta Constitutiva de la Federación ", la segunda Constitución de nuestro territorio de orden federal y se dispuso en la misma, que el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en una " Corte Suprema de Justicia " y en los tribunales que se establecieron en cada Estado; pudiendo constatarse que el origen del Alto Cuerpo, está en esa histórica Acta Constitutiva, engrandeciéndose por la importancia tan trascendental, por tener en su seno, una serie de principios constitucionales, que han regido en el transcurso del tiempo, desde el año de 1824, hasta el año que nos envuelve.

Se determinó que dicho Tribunal judicial se compondría de 11-

ministros, distribuidos en 3 salas, además de un fiscal, quienes serían electos en el mismo día por cada una de las Legislaturas de los Estados conforme a la pluralidad total de votos.

3) Su desarrollo e integración a través del tiempo.

En seguida a la aparición de la Constitución de tipo republicano federal de 1824, tuvo vigencia un sistema denominado Centralismo, teniendo como característica esencial que el Congreso General tendría amplias facultades otorgadas por la Nación, una de ellas lo era, que en cualquier momento podía variar la forma de gobierno constituyendo otro nuevo. Y así de ésta manera nace la Constitución centralista llamada " Las Siete Leyes " en 1836. Esta forma de gobierno, trajo consigo una oligarquía que disimulaba las tendencias de tipo monárquico, clásicas del sector privilegiado, mismos que se mantenían en el poder absoluto.

En éste régimen central, el más alto tribunal, es decir, la Corte Suprema de Justicia, estaba conformada por 11 ministros y un fiscal, situados como representantes del Poder Judicial, debiendo éste vigilar que tanto los tribunales y los juzgados de los departamentos, estuvieran integrados por Magistrados y Jueces teniendo la tarea esencial de administrar e impartir una pronta y expedita justicia y se señaló que la Corte Suprema de Justicia, tenía facultades de nombrar a los Ministros y Fiscales pertenecientes a los Tribunales Superiores del Poder Judicial.

Por otra parte, el Alto Tribunal fué dividido en 3 salas, com puesta la primera de ellas por 5 Ministros y las otras dos, por 3 Ministros cada una; en ésta época se creó el Supremo Poder Conservador, para el efecto de conservar el equilibrio entre los -

poderes, actuando de guardián, reestableciendo el orden constitucional, cuando éste fuere perturbado. Cabe señalar que las relaciones entre éste organismo y la Corte Suprema no fueron nada — agradables ni cordiales, toda vez que el primero tenía amenazado al Alto Cuerpo Judicial.

Posteriormente, el 12 de junio del año de 1843, fueron expedidas las Bases Orgánicas, en las cuales se estipuló, que el Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales Superiores, en Jueces inferiores de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes; disponiéndose que el Alto-Tribunal estaría integrado por 11 Ministros y un fiscal y que por cierto con la expedición de tal ordenamiento jurídico se suprimió el Supremo Poder Conservador a que hicimos mención; estableciéndose se que el Poder Judicial, estaría vigilado por otro Poder, el Ejecutivo.

En 1847, se dictó un ordenamiento conocido con el nombre de " Acta Constitutiva de 1847 " , teniendo similitud con la de 1824 de carácter federal. Por cierto en ésta época, la Nación se encontraba sometida a los horrores de una guerra civil, teniendo un conflicto de corte internacional con los Estados Unidos de Norteamérica, cuando éste avanzó por el país hasta llegar a la capital de la República, el 14 de septiembre de 1847. A su vez la Corte Suprema de Justicia abandonó la Ciudad de México, dirigiéndose con rumbo a la Ciudad de Querétaro, misma que fué nombrada como residencia de los Poderes Supremos. Una vez concluído las hostilidades con el pueblo norteamericano, se volvió a trasladar a la capital del País, la Corte Suprema y hasta el año de 1857, estuvo compuesta por 9 Ministros y dos fiscales, dividida en 3 salas.

Por cierto, la Constitución de 1857, le concedió a éste ---

Cuerpo Judicial altísimas funciones. Y por último con la expedición de la Constitución de 1917, actualmente en vigor, se preceptuó que " Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitario en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito " ; así lo señala el primer párrafo del artículo 94. Además se integrará el Alto Cuerpo de 21-Ministros numerarios y 5 supernumerarios, funcionando en Pleno o en Salas.

4.- Surgimiento del Procurador General en el Poder Judicial.

Con la expedición de la Constitución de 1857, se manifestó - que la Corte Suprema, se integraría de 11 Ministros propietarios 4 supernumerarios, un Fiscal y un " Procurador General ", durando en su encargo sólo 6 años terminando con la inamovilidad judicial que hasta antes de ésta Constitución imperaba y se respetaba; a su vez se deposita el ejercicio del Poder Judicial en la - Corte Suprema, en los Tribunales de Circuito y en los de Distrito.

En el año de 1862, el 29 de julio se expidió un Reglamento - de la Corte Suprema, disponiéndose en su capítulo I, relativo al " Tribunal Pleno ", artículo primero: " El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia se compone de los 11 Ministros propietarios, los 4 supernumerarios, el Fiscal y el Procurador General. La asistencia es diariamente obligatoria para los Ministros propietarios y supernumerarios; para el Fiscal y Procurador General es voluntaria siempre y obligatoria cuando sean llamados por la Corte o su Presidente " .

El capítulo V de éste mismo reglamento se refiere al Ministro Fiscal y al Procurador General, disponiendo el numeral 2o -- que el Fiscal tendrá la facultad de promover por escrito o en -- forma verbal para que se otorgue una pronta administración de -- justicia o bien que interese a la Autoridad del Tribunal, a la -- Federación y en general que se afecte a la causa pública. Además el artículo 6o señala que: " se oirá al Fiscal en todas las causas criminales o de responsabilidad "; por lo antes señalado podemos comentar que éste funcionario tenía facultades parecidas, a las que hoy en día ejerce el Procurador General de la República y todavía más, cuando dicho reglamento al hablar del Procurador General, dispone que éste será oído en todos los negocios en que se interese a la Hacienda Pública, por cuatro motivos:

1o.- Cuando se ventilan derechos de ella.

2o.- Cuando se cometan fraudes contra ella,

3o.- Cuando sus empleados o agentes incurran en responsabilidad.

4o.- Cuando se perjudiquen los fondos de los establecimientos públicos. (Art.7o).

Dichas funciones, por igual se asemejan con el cometido que lleva a cabo el Procurador General de la República en la actualidad, en virtud de que dicho funcionario se encarga de vigilar -- por los intereses de la Federación y en general por el Estado.

Finalmente el artículo 10o del mismo reglamento en estudio -- establece que tanto el Procurador General, como el Fiscal tendrán las mismas consideraciones y obligaciones en todos los negocios en que intervengan.

Por otra parte, y al referirse a nuestra Institución, o sea el Ministerio Público , al gran jurisconsulto, que dejó grandes

huellas en la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios y que por cierto un Auditorio de la misma, lleva su nombre, — nos estamos refiriendo a Jacinto Pallares, el cual nos dice que — el Ministerio Público " es una magistratura encargada de auxiliar cerca a los Tribunales la pronta administración de justicia en — nombre de la Sociedad, y es el representante legítimo del interés federal y deberá ser tenido como parte en todos los negocios en — que aquél se versó. El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General y Fiscal de la Suprema Corte, que son nombrados con arreglo a la Constitución ". (1).

Dicha opinión la consideramos muy importante de comentar, por el sólo hecho de afirmar de nuestra parte, que las actividades de los Fiscales y el Procurador General a que hicimos mención por — conducto del reglamento citado, són muy parecidas a las actividades y funciones que actualmente le conocemos, al Ministerio Público Federal, estando de acuerdo con nuestro punto de vista personal, con el del gran maestro Jacinto Pallares, interviniendo nuestro servidor público en todos aquellos asuntos en que el interés-público y en general de la sociedad se afecte.

Cabe mencionar, que el Fiscal sólo interviene en los casos — que le determina dicho reglamento, y en cambio el Procurador General, interviene en todos los negocios que interesen al Erario Federal y en recursos de controversia de tipo constitucional, ambos para que se ejerza una recta y pronta administración de justicia.

5.- Momento en el cual el Procurador General deja de pertenecer al Poder Judicial.

1.- Jacinto Pallares. El Poder Judicial. Imprenta del comercio de Nabor Chávez. México 1874. Pág. 703.

Desde la expedición de la Constitución de 1857, hasta el año de 1900 el Procurador General y el Fiscal, formaban parte de la Suprema Corte de Justicia, alto órgano judicial, y que por motivo a las reformas constitucionales, efectuadas a los artículos 91 y 96, de la mencionada Constitución, se suprimieron la existencia de los Fiscales integrantes de los Tribunales federales y del Procurador General; y en consecuencia por éstas reformas, la Suprema Corte se integraba por 15 Ministros que funcionarían en Tribunal Pleno o en Salas en la forma y términos que detallan las leyes respectivas. Todo esto trajo como efecto inmediato que desde el año de 1900, ésta Institución Pública, fuera siendo ubicada dentro de otro Poder, recayendo finalmente como todos lo sabemos, en el Ejecutivo, cuyo titular lo nombra y remueve libremente, en los términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en el año de 1917 y que en éstos días nos rige.

CAPITULO III.- EL MINISTERIO PUBLICO DE ACUERDO A SUS DIFERENTES COMPETENCIAS.

1) El Ministerio Público del Orden Común.

Como todos sabemos, en el Orden Jurídico Mexicano, existen diversos tipos de competencias, para que las Autoridades Judiciales, intervengan cada una en sus campos propios y no se inmiscuyan en otros de diversos organismos. No podía ser la excepción en éste capítulo, ya que en nuestro país tenemos al Ministerio Público, llamado del orden común, el cual ejercita la acción penal en contra de los individuos infractores de delitos comunes.

Para esto, el Ministerio Público de éste orden, y en particular el del Distrito Federal, tienen en su estructura interior de funcionamiento una Ley Orgánica, llamada en éste caso para la capital de la República, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo la vigente hoy en día la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 15 de diciembre del año de 1977.

A la cabeza de ésta Institución figuran: El Procurador General de Justicia, dos Subprocuradores, primero y segundo substitutos del Procurador, un Oficial Mayor, un Visitador General como Agente del Ministerio Público Auxiliar, un Director General y un Subdirector General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador y Agentes del Ministerio Público Auxiliares etc.

Las funciones básicas que lleva a cabo el Ministerio Público en su ejercicio cotidiano, són las siguientes:

- 1.- Recibe todas aquellas denuncias y querrelas, que pueden integrar el delito.

2.- Investiga los delitos de su competencia, auxiliado por la Policía Judicial y de la Policía preventiva del Distrito Federal.

3.- Lleva a cabo el ejercicio de la acción penal, contra los autores de delitos.

4.- Promueve en todo lo necesario para que se expida y administre una justicia equitativa para todos los miembros de la Sociedad, procurando con esto que se apliquen las leyes en una forma debida.

5.- Solicita las órdenes de comparecencia, así como las de aprehensión y cateo, sólo cuando se reúnan y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.- Dichas órdenes, sólo las podrá expedir la Autoridad Judicial competente.

6.- Pone a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de nuestro país, procediendo conforme a derecho, salvaguardando las garantías individuales. Dicha disposición del artículo constitucional antes señalado, textualmente dice así : " También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes ".

7.- También investiga de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido, en que incurran los funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal, y en consecuencia procede de acuerdo con la ley, cuando se acredite que hay suficientes motivos para presumir, en forma fundada, la falta de probi-

dad de su actuar delictuoso.

8.- Auxilia al Ministerio Público Federal, de acuerdo a lo señalado en la ley de la Procuraduría General de la República, que más adelante veremos.

Estas funciones, són las que consideramos muy importantes, queriendo señalar, que todavía tiene muchas más atribuciones que desempeñar el Ministerio Público del orden común y del Distrito Federal, mismas que explicaremos en su oportunidad.

Por otra parte, el titular de ésta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y que por cierto en éste sexenio fué nombrada una maestra distinguida y querida de nuestra Facultad, nos referimos a la Lic. Victoria Adato de Ibarra, asimismo es nombrado y removido en forma libre por el Presidente de la República, dependiendo de éste directamente; debiendo residir en el mismo lugar en donde están situados los demás Foderes Federales.

Los demás funcionarios de la misma dependencia, es decir, los dos Subprocuradores y el Oficial Mayor, los nombrará y removerá, el Procurador, con la aprobación del Primer Magistrado de la Nación.

También nombrará el Procurador a los demás Agentes del Ministerio Público. Respecto a cada una de sus atribuciones, éstas las señalaremos y explicaremos en otro capítulo posterior.

2) El Ministerio Público Federal.

Este funcionario público, es integrante de la Procuraduría General de la República, cuyo titular lo es el Procurador, presidiendo al Ministerio público Federal, su ley orgánica se publi-

có. el día 30 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, la cual se denomina " Ley de la Procuraduría General de la República ", misma que está en vigor. Destacándose en su articulado las atribuciones del Procurador, siendo las más importantes las que en seguida enumeramos:

1.- Perseguir los delitos del orden federal, ejercitando la acción penal correspondiente.

2.- Ser consejero jurídico del Gobierno, emitiendo su opinión, en el orden técnico y constitucional, respecto a los asuntos en que se requiera su intervención.

3.- Representar a la Federación, cuando ésta fuese parte en los diversos juicios, o en casos de diplomacia y de los Cónsules generales.

4.- Intervenir en los Juicios de Amparo, conforme a la ley relativa.

Estas atribuciones, están señaladas en el artículo 102 constitucional, y además se dispone que los funcionarios del Ministerio Público de la Federación, serán nombrados y removidos en forma libre por el Jefe del Ejecutivo y que deberá llenar los mismos requisitos, el Procurador General de la República, que los señalados para poder ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo éstos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- No tener más de 65 años de edad, ni menor de 35, el día de la elección.

III.- Poseer el día de la elección con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad

o corporación legalmente facultada para ello.

IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de 1 año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. y

V.— Haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

Estos requisitos se encuentran publicados en el texto constitucional del artículo 95, y que por cierto los Ministros del Alto Cuerpo, son nombrados por el mismo Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores.

Ahora bien, la estructura interna de la Procuraduría General de la República, se conforma de la siguiente manera:

Por un Procurador General de la República, como su titular; por dos Subprocuradores; primero y segundo Auxiliares del Procurador; por un Oficial Mayor; por un Visitador General; de una Dirección General de Averiguaciones Previas; de una Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal; por varias Unidades en las que destaca la Unidad de Servicios Periciales, la de Organización y Métodos etc.

Los funcionarios que en un momento determinado pueden suplir al titular de la Procuraduría, y que son los dos Subprocuradores antes señalados son nombrados y removidos por el Presidente de la República a propuesta del Procurador General de la República, debiendo llenar los mismos requisitos exigidos para la designación del titular.

Las dos funciones esenciales de éstos funcionarios són:

a) Auxiliar al Procurador General de la República, en los casos previstos por la ley orgánica en cuestión; y

b) Revisar los dictámenes que se emitan, en los casos siguientes:

— Cuando se opine sobre el no ejercicio de la acción penal.

— Cuando se consulte el desistimiento de la acción penal.

— Cuando se formulen conclusiones de no acusación. y

— Cuando al formularse las conclusiones, no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal.

Por lo que respecta al Oficial Mayor, diremos que éste funcionario es designado por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador, y entre sus atribuciones se destacan las siguientes:

a) Atender las necesidades de tipo administrativo, de las Unidades que integran a la Procuraduría.

b) Para mejorar su organización y funcionamiento, propondrá al Procurador optar por medidas técnicas y administrativas convenientes.

c) Someter a la aprobación del Procurador, el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría.

d) Certificar los documentos administrativos de la misma dependencia pública.

Posteriormente explicaremos con más detalle, toda la estructura de la Procuraduría General de la República, viendo las atribuciones de las demás Direcciones, Unidades y Oficinas restan-

tes, así como las ya vistas diciendo que la actividad que desempeña éste funcionario público federal, se hace con el fin de -- salvaguardar los intereses de la Nación y de los ciudadanos integrantes de una Sociedad, haciendo mención a la opinión del -- Maestro Guillermo Colín Sanchez, al señalar a éste respecto que " El Ministerio Público Federal, cuida de la legalidad y del -- respeto a la Constitución en representación de la Sociedad, pugnando por la estabilidad de las garantías individuales ". (1)

3) El Ministerio Público Militar.

En éste sector castrense, nuestra figura jurídica aparece, tanto en su organización como en sus funciones, regido por el -- Código Mexicano de Justicia Militar. Sin embargo su actuación -- en éste fuero, dista mucho de ser la persona que conocemos que actúa como verdadero Ministerio Público, toda vez que aquí el -- Ministerio Público Militar no puede desenvolverse en forma libre, hasta que el Mando de Guerra no constate la comisión de un delito, por medio de una denuncia o acta de consignación, y que por cierto el llamado Mando de Guerra, lo integran los Comandantes de la Zona, Jefes de Corporaciones, Jefes Superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional etc, esto es que el Ministerio Público Militar no funciona tal y como debería de hacerlo, ya que a todas luces desvirtúa su accionar, tal organismo castrense, afirmando para el caso el Lic. Ricardo Calderón Serrano catedrático de Derecho Militar que " los delitos militares no --

se persiguen por la iniciativa libre y acuciosa del Ministerio Público Militar, sino que es el Mando el elemento a que corresponde definir cuando el delito debe ser investigado y perseguido judicialmente ". (1).

Queriendo dar a entender tal punto de vista, que nuestra figura jurídica en cuestión, en éste sector castrense, no le compete primeramente perseguir la comisión del delito, y en segundo lugar porque le deja tal tarea al citado organismo castrense, -- llamado Mando de Guerra; situación a la que no estamos de acuerdo por desvirtuar la tarea esencialísima de nuestro servidor público en la vida civil.

Por otra parte, el Ministerio Público Militar se integra por:

a) Un Procurador General de Justicia Militar, titular de la Procuraduría General de la Jurisdicción.

b) Un General de Brigada de Servicio o Auxiliar, llevando como función el ser consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional y ser el jefe de la Institución.

c) Agentes adscritos a la Procuraduría.

d) Agentes adscritos a los Juzgados Militares permanentes.

e) Agentes que intervienen en los procesos, llevados por jueces no permanentes.

f) Un Agente Auxiliar adscrito a las comandancias de guarnición de las plazas de la República.

g) La Policía Judicial Militar.

h) Y demás personal necesario para el despacho de los asuntos del laboratorio científico de investigaciones.

Señalaremos que a ésta Procuraduría, le compete el ejercicio de la acción penal militar, tratando de obtener una rápida y eficaz tarea en la investigación del delito. Un hecho muy importante de tomar en cuenta en éste ámbito, lo es en el sentido de que cuando se comete un delito castrense, las consecuencias són: preferir al interés y daño del Ejército al del militar o particular ofendido, viéndose que en el Derecho Militar no se ofrece al -- ofendido, la garantía de accionar que le ofrece a cambio el Derecho Común, ya que el interés fundamental, lo es el de proteger al Ejército, y que consideramos curiosa dicha situación.

Las funciones que se le encomiendan al Ministerio Público Militar, són en términos generales, las siguientes:

1.- El ejercicio de la acción penal, en contra de los autores de delitos castrenses.

2.- Llevar a cabo las averiguaciones previas, sobre los hechos denunciados, para configurar el delito militar cometido, y que esté previsto y sancionado por el Código Mexicano de Justicia Militar.

3.- Perseguir los delitos castrenses, ante los Tribunales Militares.

4.- Efectuar la consignación correspondiente de los indicados.

5.- Solicitar ante los Jueces Militares, las órdenes de --- aprehensión en contra de los presuntos responsables.

6.- Presentar todas y cada una de las pruebas para configurar la responsabilidad de los autores de los ilícitos militares.

7.- Cuidar que los juicios militares se sigan con toda la regularidad posible.

8.- Pedir y solicitar se aplique la pena correspondiente en perjuicio de los responsables de los delitos militares y vigilando su exacto cumplimiento.

Como podemos observar, dichas atribuciones que debe cumplir el Ministerio Público Militar, se asemejan a las que se le conceden a los Agentes del Ministerio Público, tanto del orden común como del orden federal, avocados a ejercitar la acción penal correspondiente, en contra y en perjuicio de los autores, de los diferentes delitos que se señalan en el Código Penal respectivo.

CAPITULO IV.— EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

- Países Europeos.

1) Francia.— En ésta nación, tal y como lo señalamos en el primer capítulo de éste trabajo, se puede considerar la cuna del Ministerio Público, surgiendo éste como una verdadera y real Institución Social representando al Poder Ejecutivo en asuntos judiciales, además está facultado para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, persiguiendo a nombre del Estado a los delincuentes, autores de algún delito en el ámbito penal, promoviendo también la ejecución de lo juzgado y por último actúa en materia civil:

- Como autor defendiendo los intereses públicos.
- Como representante legal de los órganos administrativos, del Estado francés.
- Como consultor, emitiendo su opinión sobre la forma en que el juzgador, deberá resolver determinada controversia aquí opina por medio de sus conclusiones.
- Actúa en favor de los incapaces sin defensa, de los hijos naturales y de los ausentes.

Y por lo que se refiere a la materia penal, el Ministerio Público actúa como parte principal en el procedimiento, teniendo en las Audiencias que se celebran, una absoluta libertad de palabra y de intervenir en las mismas; teniendo con esto la posibilidad de que al cerrar su actuación aporte las conclusiones debidamente pensadas y aplicadas al caso concreto, cuidando que se --

cumplan y observen en forma escrupulosa todas las leyes procesales penales.

Al comentar el profesor Juventino V. Castro, en su obra del Ministerio Público, sobre la existencia de éste servidor público en el pueblo francés señala que: " El Ministerio Público está -- constituido en un cuerpo jerárquico indivisible, bajo la dirección del Ministerio de Justicia. Los oficiales del Ministerio Público ante una jurisdicción constituyen el "parquet", así llamado por el puesto que ocupaban en la sala de Audiencia ". (1)

Los Parquets son secciones que forman parte de los tribunales franceses, tienen un Procurador General que a su vez tiene -- auxiliares substitutos en los tribunales de justicia o bien de los substitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación. Ya que hablamos de éstos tribunales diremos que en el Derecho Francés además de los ya mencionados, existen otros, -- tales como los tribunales de simple policía, los tribunales de -- primera instancia, la Corte de Casación y la Corte de Apelación.

El Procurador General existe en todos éstos tribunales y se encarga de desempeñar todas y cada una de las funciones del Ministerio Público, actuando en representación ante dichos organismos judiciales del Estado, cuando se lesionen o atenten los intereses de éste último, ejercitando la correspondiente acción penal, respaldado por la policía judicial, misma que se encuentra bajo sus órdenes.

Por último, señalaremos que el Ministerio Público en éste --

1.- Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1980. Pág. 130.

país, se le otorgó la calidad de Magistratura, por su acción que lleva encomendada por el Estado Francés, siendo su eterno servidor, salvaguardando los intereses del mismo.

2) España.— Por igual, en éste territorio europeo, nuestra Institución, casi tiene las mismas funciones que se le conceden al Ministerio Público francés, sin embargo se le conoce con el nombre de Ministerio Fiscal y que según varios autores ésta denominación tiene dos causas, las cuales són:

1a.— Por el orden jurídico general y procesal. y

2a.— Por constituir una Institución Social de gran valor y jerarquía.

Sus características són:

1.— Es el titular del ejercicio de la acción penal.

2.— Actúa salvaguardando los derechos e intereses del Estado, de los de la Sociedad en general y de los del individuo en particular.

3.— Se rige por la legislación fundamental, es decir, está reordenado por medio del Estatuto o Real decreto de fecha 21 de junio del año de 1926.

4.— Funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

5.— Se forma por: Un procurador general (fiscal) ante la Corte de Justicia de Madrid, la capitana española, auxiliado de un abogado general o teniente fiscal y de otro asistente; además de un Procurador General ante cada Corte de Apelación, asistido por igual de un abogado general y uno o más ayudantes; y de un Procurador del Rey ante cada Tribunal de Primera Instancia.

6.— Su forma de nombramiento, se efectúa por medio del Go --

bierno a propuesta del Procurador General de la Corte de Apelación.

7.- En una ley de fecha 8 de enero de 1879, se originó un organismo público, denominado Procurador de Imprenta y que exclusivamente estaba facultado para ejercitar la acción penal en contra de todos los delitos cometidos por conducto de la Imprenta, - siendo un caso único, del existir y funcionar de ésta Institución, creada para tal fin.

3) Alemania.- El Ministerio Público igualmente tiene en este país, gran influencia del derecho francés, ya que actúa ante los tribunales con funciones semejantes a las de la legislación francesa, toda vez que es el titular en el ejercicio de la acción penal, sin embargo en varios delitos, pueden actuar los ciudadanos o bien los órganos estatales. En ésta nación existe un cuerpo -- del Ministerio Público ante cada uno de los países de que consta el Reich, dependiente del Ministerio de Justicia.

Además hay un Ministerio Público adscrito al tribunal del Imperio o Corte de Casación, integrado por un Procurador Superior y de otros tres Procuradores.

Los oficiales que conforman al Ministerio Público son agentes del Poder Ejecutivo y representan al Estado alemán.

El Procurador Superior antes mencionado, tiene autoridad sobre los demás funcionarios del Ministerio Público de su jurisdicción. Por último el Ministerio Público tiene en materia civil sus atribuciones muy limitadas, ya que en varios casos podrá no acusar, y por lo tanto se tendrá que sobreseer la acción intentada, tales como:

a) Cuando la acción civil ha prescrito.

b) Cuando al inculpado se le acusa de varias actitudes, que no constituyen delito.

c) Cuando el demandado es víctima de sólo un chantaje.

d) Cuando la responsabilidad del inculpado sea débil y no se conforme plenamente.

e) En general y en todo delito, se tomará el interés del Estado alemán.

4) Italia.— Hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1948, además de que el ejercicio de la acción civil o penal estaba encomendada legal y preferentemente al Ministerio Público, también la podían ejercitar:

1.— El pretor, mismo que interviene en el Sumario de los juicios orales.

2.— La administración, en los asuntos de infracción a las leyes fiscales o bien a las que regulan el aprovechamiento de las aguas públicas, sin embargo éstas actuaciones, se consideran como funciones de tipo especial.

3.— Los ciudadanos afectados, por violaciones a las leyes electorales, se les otorga el ejercicio de la acción pública.

4.— Las asociaciones profesionales, tendían a desplazar al Ministerio Público, gracias al impulso del régimen corporativo fascista existente, y además de ser considerados como unos de los principales órganos del Estado Italiano.

De ésta exposición se desprende que el Ministerio Público en éste país europeo, no tiene la autonomía necesaria para poder actuar, por la intervención en sus atribuciones, de los auxiliares antes citados, y por esto se le resta importancia.

Sin embargo, todo lo que existe y nace algún día, tiene que

llegar a su término, y en éste territorio no fué la excepción, - ya que con la expedición de la Constitución de Italia, hoy vigente, en el año de 1948, no hace muchos años, la figura del Ministerio Público sufrió un cambio total en su estructura, toda vez que en su precepto número 107, dice que: " El Ministerio Público gozará de las garantías establecidas con respecto de él, en las normas sobre el ordenamiento judicial " . Queriendo decir con esto, que nuestra figura jurídica en éste país, ya no será dependiente del Ejecutivo, sino que, su ingreso, estabilidad y promociones estarán reguladas en forma similar y semejante, a la de los integrantes de la judicatura, es decir del Poder Judicial, - hecho al cual estamos de acuerdo, ya que nuestro tema central, - precisamente lo hacemos consistir en la autonomía del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo, opinión que ampliaremos en otro capítulo posterior.

Pero volviendo al Ministerio Público italiano diremos que esa innovación, es decir la del artículo antes señalado, ha provocado constantes debates, por parte de los juristas italianos, - en el sentido de que unos no están de acuerdo, y otros que afirman que si ha sido benéfica, pues esa autonomía permitirá al Ministerio Público italiano poder actuar con serenidad y eficacia, durante la tramitación del proceso penal que corresponda.

.. Países Americanos.

5) EE.UU. .- En éste país hay que hacer notar la diferencia, en cuanto a la existencia del Ministerio Público Federal, y del Ministerio Público de los Estados. Primeramente diremos que el primero de ellos, está constituido por el Procurador General de

los Estados Unidos o de la República, y que en términos de su idioma se le llama y escribe así: " Attorney-General of the United States ", que forma parte del gabinete, es decir del Consejo de Ministros, y que como tarea principal tiene que llevar a cabo la de defender los intereses de la Federación ante la Suprema-Corte de Justicia de los Estados Unidos. Se observa que actúa en su carácter de representante del gobierno federal, además tiene como atribuciones, como lo apunta el profesor Carlos Franco Sodi " la de fungir como consultor jurídico del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado " (1).

También existen los Subprocuradores dependientes del Procurador General, también llamados Fiscales de Distrito, cuyo campo de acción está ante los Juzgados de Distrito.

Por último aludiremos, que en los diferentes Estados en que se divide los Estados Unidos de Norteamérica, y que son 48, la figura del Ministerio Público es variada, por ejemplo en el Estado de Nueva York, en sus 56 condados, hay un Procurador de Distrito (District-Attorney) elegido por el pueblo en un lapso de 2 a 3 años. Entre sus atribuciones se destacan:

1) Actúa bajo la dependencia del Procurador General de los Estados Unidos en los procesos penales.

2) Asiste a la instrucción, acusa en nombre del Estado y del pueblo, participa en el debate oficiando la prueba de cargo, pronunciando su requisitoria.

3) Es auxiliado por sus asistentes (Assistant-Attorney).

4) No se le reconoce el derecho de apelar, ni interviene en-

las jurisdicciones civiles.

De éstas cuatro atribuciones, la enunciada con el número 4- no se observa en nuestro país, a manera de comparación, ya que como todos sabemos, aquí la intervención del Ministerio Público en los procesos civiles, es muy importante, ya que como representante de la Sociedad, su papel será el de actuar y velar por los intereses de la misma y del pueblo en general.

6) Argentina.— Primer país latinoamericano en estudio, en donde el Ministerio Público está organizado como en el derecho francés, y a su vez depende del Poder Ejecutivo, tanto en el ámbito federal, como en el local, actuando en su calidad de representante del Estado, siendo llamado Ministerio Fiscal. Estos funcionarios son nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, es decir por el Presidente de la República, esto es en la capital, mientras tanto en la provincia, son nombrados por los Gobernadores; dicho nombramiento, en cuanto a su duración es indeterminada, ya que en algunos Estados es de 3 a 4 años y en otros puede ser prorrogable, o sea de tiempo indeterminado.

El autor Juventino V. Castro nos señala la constitución del Ministerio Público o Ministerio Fiscal, de la siguiente manera:

" El Ministerio Fiscal está constituido:

1) Ante la jurisdicción del distrito de la capital, Buenos-Aires, de un Procurador Fiscal adscrito a la Corte de Apelación (Cámara de Apelación), y de dos o más agentes fiscales para las magistraturas inferiores.

2) Ante los tribunales de los otros Estados o tribunales federales, de un Procurador General, con sede en la Corte Suprema

que es el jefe del Ministerio Público de la magistratura federal, y de los Procuradores Fiscales en las jurisdicciones inferiores ". (1)

Vemos que en la capital de éste país sudamericano, se le denomina a nuestro servidor público, Procurador Fiscal, y en los demás Estados en materia federal se le llama al jefe del Ministerio Público, Procurador General, semejante a la organización actual de nuestro país.

Cabe señalarse, que en éste territorio gaucha se dan dos hechos dignos de comentarse, los cuales són: primero.- que las denuncias sobre un hecho delictuoso, además de presentarse ante el Agente Fiscal o Ministerio Público, se podrán presentar también en forma directa ante el Juez o la policía judicial y en última instancia, éstos dos últimos darán a conocer al Fiscal las denuncias que reciban para que así, proceda conforme a sus atribuciones que se le señalan, ejercitando la acción penal pública, en beneficio del pueblo y Estado argentino. Esta situación la consideramos por una parte acertada y por otra perjudicial, y decimos que es acertada, porque, en un momento dado que no esté en posibilidad de denunciar por parte del afectado ante el Ministerio Fiscal, y lo pueda efectuar ante otra autoridad y en éste caso lo será el juzgador o bien la policía judicial. A su vez decimos que puede ser perjudicial, sólo para nuestra figura jurídica, toda vez que al existir otra autoridad que pueda recibir una denuncia sobre un delito, le estará restando facultades en su competencia, sin embargo estamos más de acuerdo en-

calificar tal situación de positiva para la persecución de los delitos. Segundo.— Que se faculta al ofendido o parte lesionada a intervenir en el ejercicio de la acción penal, en calidad de parte querellante en el juicio respectivo, promoviendo a favor de sus intereses lesionados. Situación con la que estamos de acuerdo, para que se implante en nuestro país, actuando el ofendido como querellante en el juicio, y así pueda estar en posibilidad de que se le haga justicia, con la reparación del daño correspondiente; ya que el Código de Procedimientos Penales de Argentina de 1922, concede la intervención de la parte lesionada en el juicio, sólo para poder satisfacer sus intereses civiles, y en cuanto al ejercicio de la acción penal se -- concede en forma exclusiva al Ministerio Público por medio del poder-deber en los delitos que se persiguen de oficio.

Por lo que se concluye que en éste país, el Ministerio Fiscal tiene funciones en materia penal, civil, comercial etc, -- cumpliendo con su tarea, en el sentido de que se observe un -- exacto cumplimiento de la ley, en beneficio de los intereses -- generales, para que se administre una justicia pronta e igualitaria, pudiendo intervenir el ofendido en el juicio, sin perturbar el debido desenvolvimiento del proceso correspondiente.

Y para terminar con la exposición y estudio del Ministerio Público en ésta región latinoamericana, haremos mención a un hecho importantísimo digno de comentarse en forma positiva, toda vez que se observa en la actualidad, una tendencia hacia la incorporación del Ministerio Público al organismo judicial, es -- decir, a querer independizar a éste funcionario del Poder Ejecutivo, hecho que consideramos para bien, respecto a nuestras peticiones antes señaladas.

A manera de ejemplo, diremos que varias Constituciones de Argentina anuncian en forma expresa, la inclusión del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, tales como en las Provincias de Chico de 1957 en su artículo 165; en las de la Pampa de 1960— en su artículo 81; en la de Misiones de 1950, en su artículo 172 etc.

2) Panamá.— En éste país centro-americano, el Ministerio Público está encabezado por un Procurador General de la Nación, cuya tarea esencial, radica en la investigación y persecución de los delitos. De acuerdo a su Constitución, en sus preceptos, organiza al Ministerio Público atribuyéndole a sus agentes, el carácter de funcionarios de instrucción, en cuanto a los delitos que se persigan de oficio. Un dato curioso que comentar, lo es cuando se preceptúa que en los delitos de adulterio el Ministerio Público, no actúa en los procesos que se llevan a cabo, con sus funciones de investigación y por lo tanto no ejercitará la acción penal, estando encomendadas dichas tareas a los Jueces de Circuito, hecho al cual distamos con toda amplitud, ya que en todos los delitos que se cometan, nuestro funcionario público, tendrá que actuar en la misma forma, si se tratara de un delito simple, o bien de un delito cometido con todas sus agravantes.

3) Perú.— En éste territorio inca, existen dos clases de acciones una penal pública y otra penal privada, la primera se ejercita por conducto del Ministerio Público, ya sea de oficio o a instancia de la parte afectada, o bien por acción popular en los casos señalados por la ley, la segunda se ejercitará sólo por el ofendido.

Constituyen al Ministerio Público, los Fiscales de la Corte Suprema de la República, los Fiscales de las Cortes Superiores, los Agentes Fiscales y los Promotores Fiscales. Y se anuncia -- que el Ministerio Público tendrá el deber de ejercitar la --- acción penal, " si lo considera pertinente ", concurriendo a la audiencia en el juicio respectivo, sosteniendo su acusación inicial, o bien pueda retirar dicha acusación, viéndose en éste -- país, a diferencia de lo que sucede en el nuestro, de que si el Fiscal retira tal acusación, no se pone en libertad al acusado, sino que el tribunal resolverá si es o no fundado dicho retiro- o si amplía su instrucción o turna de nuevo la causa a otro Fiscal para que acuse.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, determina la independencia de los Fiscales en el ejercicio de sus funciones; ya que -- los equipara a los jueces, estipula sus atribuciones etc.

Finalmente, afirmamos que en éste país también se observa - la tendencia antes citada en otro país, para incorporar al Mi - nisterio Público al organismo judicial; ya que hicimos mención - a la Ley Orgánica del Poder Judicial, del año de 1963, en su -- artículo 330, dispone que " El Ministerio Público es un organismo que integra al Poder Judicial, con las atribuciones que señala la presente ley " . Opinión preceptuada, a la que estamos de acuerdo parcialmente, en el sentido de independizar al Ministe - rio Público del Poder Ejecutivo para que actúe en forma libre - y conforme a derecho, y no con el temor de que le cueste su -- puesto, pero no incluirlo dentro del Poder Judicial, ya que si - bien se cierto que sus atribuciones se asemejan más al Judicial no por éste hecho debe incluirsele dentro de tal poder.

CAPITULO V.—EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

1.— Marco Jurídico.

Es de reconocerse, la importancia que tiene toda figura jurídica, tanto en su estudio, como en su conocimiento y campo de acción; estudiar en qué preceptos está señalada su tarea y organización, todo esto se afirma en virtud de que nos avocaremos a exponer y analizar lo que se contempla en la legislación mexicana, referente al Ministerio Público; empezando por el articulado de nuestra Carta Magna, posteriormente con la Ley Adjetiva Penal esto es los Códigos de Procedimientos Penales, del Distrito y Territorios Federales, así como el Federal; y por último a las respectivas Leyes Orgánicas referentes a la exposición de la organización de dicha Institución pública, tanto del fuero común, como del orden federal.

a) Preceptos Constitucionales.

Para que ésta exposición, sea explícita, vamos a transcribir en forma textual e íntegra, los artículos constitucionales, que hablan de éste servidor público haciendo su explicación correspondiente.

El primer precepto, que en orden numérico menciona al Ministerio Público, lo es el numeral 21, integrado en el primer capítulo que lleva como título "De las Garantías Individuales" y que en forma textual dice así: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de-

los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, -- las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso ".

De éste precepto constitucional podemos comentar que: Primero al hablarnos de la autoridad judicial, esto es del juzgador que -- en toda la secuela del proceso está pendiente, para el efecto de que el mismo se tramite conforme a la ley, y termine finalmente -- en imponer a los responsables de algún delito cometido en contra del o los ofendidos y en sí de toda la Sociedad, incluyendo claro al Estado. Asimismo al señalarse que tal facultad de imponer penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, estamos de acuerdo en que así se efectúe, toda vez que al anunciar el numeral 104 de la misma Constitución que a los Tribunales de la Federación les corresponde conocer en todas las controversias del orden civil o criminal (penal), corrobora lo enunciado con anterioridad en el artículo 21, en el sentido de que la autoridad judicial será la encargada de resolver todos los asuntos que se realicen en todas las esferas de la sociedad mexicana, resolviendo -- en aplicar una pena al que bien se la mereció aceptar, teniendo-

que compurgar la misma en la forma y términos que detalla la multicitada autoridad judicial.

Segundo, en cuanto al señalamiento de que nuestra institución pública en estudio, será la avocada a la persecución de los delitos, tarea que desempeñará junto con un cuerpo policíaco, llamado Policía Judicial, siendo éste también auxiliar en la impartición de la justicia, estando bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, referencia que a todas luces, concede al Ministerio Público, el ejercitar la acción penal correspondiente, a favor de los ofendidos, de la sociedad en general y del Estado en ocasiones; en perjuicio justo y merecedor a los infractores de la ley.

Nuestro servidor público, tendrá que actuar en una forma honesta para que a cada día, su funcionar no se vea envuelto en un ambiente de corrupción, queriendo decir con esto, que al Ministerio Público no le debe interesar si los infractores de la ley, para perseguir el delito cometido, y en consecuencia ejercer la acción penal en su contra, puedan tener prerrogativa alguna, de tipo político o de otra índole, es decir, que debe actuar conforme al precepto constitucional en estudio.

Tercero, lo dedica a señalar su campo de acción de otra autoridad también de origen administrativo, en contra sólo de los infractores, ya sea en perjuicio de los reglamentos gubernativos o bien de los reglamentos de policía, consistiendo únicamente en sanciones, ya sea por multa o arresto dependiendo de qué grado es la violación o infracción a dichos reglamentos. Y por último, de acuerdo a su última reforma, de fecha 3 de febrero del año de 1983 por decreto publicado en el Diario Oficial, dispone que las multas no serán mayores, a un día de labor de los trabajadores, sean o no asalariados.

En suma, éste precepto constitucional nos da la regla general, del campo de acción de los tres tipos de autoridades existentes en nuestro país, todas ellas para procurar e impartir -- justicia, pronta, expedita y recta, para el bien general de la colectividad mexicana, dichas autoridades s^{on}:

- 1.- La Autoridad Judicial (Juzgador).
- 2.- El Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial; y
- 3.- La Autoridad Administrativa.

El segundo precepto constitucional, que nos habla del Ministerio Público del fuero común, lo es el artículo 73, en su -- fracción VI, 5a base, incluido en la sección tercera, del capítulo número II, referente al Poder Legislativo, y dicha sección se refiere a las facultades del Congreso, diciendo dicho precepto en forma textual que: " El Congreso tiene facultad: VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: 5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quién lo nombrará y removerá libremente ".

De éste numeral, podemos comentar que el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo es como ya lo sabemos, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y se destaca que éste servidor público, dependerá en forma directa del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo éste la facultad de nombrarlo y re-

moverlo libremente, situación a la que no estamos de acuerdo, — por las consideraciones que de hecho y de derecho expondremos — más adelante en otro capítulo posterior, pudiendo señalar, sólo a manera de un adelanto, que propondremos que ese nombramiento — ya no recaiga en el Presidente de la República, sino en otros — entes de derecho, mismos que haremos mención en su oportunidad.

Por otra parte, el tercer precepto de la Constitución y último en cuestión, se avoca a enunciar la existencia del Ministerio Público en materia federal, encontrándose éste artículo, y que es el 102, en el cuarto capítulo de la Constitución Política de nuestro país, referente al Poder Judicial, diciendo textualmente lo siguiente: " La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia ".

" Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine ".

" El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado ".

" En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General, lo hará por sí o por medio de sus agentes ".

" El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones."

Para comentar éste artículo muy importante, ya que nos habla del Ministerio Público Federal, y del funcionario que lo preside como su titular, es decir el Procurador General de la República, lo dividiremos precisamente en los cinco párrafos en que está estructurado en nuestra Carta Magna. El primer párrafo nos anuncia que los funcionarios del Ministerio Público, los nombrará y removerá en forma libre el Poder Ejecutivo, situación por igual, a la que no estamos de acuerdo, tal y como lo señalamos cuando comentamos anteriormente el artículo constitucional antes citado, toda vez que nuestra Institución Pública está sujeta directamente al Presidente de la República, bajo su mando y órdenes que le dicte y señale éste último, no pudiendo actuar libremente en forma total. Además expresa que tendrán dichos funcionarios como titular a un Procurador General, denominado de la República, cuyo campo de acción lo es en materia federal, y que éste funcionario deberá cumplir con los requisitos que se señalan para ser nombrado Ministro de nuestro más alto Tribunal Judicial, y que por cierto los enumera el artículo 95 de la misma Constitución, diciendo que: " Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Se observa, que para aspirar a ser nombrado, Ministro de nuestro más alto tribunal judicial en nuestro país, o bien Procurador General de la República se debe contar con buena reputación, tener experiencia profesional y no tener antecedentes penales, para poder impartir y procurar respectivamente, la justicia que se es merecedor de recibir nuestro pueblo mexicano.

A su vez el segundo párrafo del artículo 102 constitucional en estudio y análisis, hace mención a una vital e importante función que debe llevar a cabo nuestra Institución Pública, siendo ésta la de perseguir ante los tribunales, a los delitos que cometen en el orden federal; derivándose de ésta facultad las siguientes:

a) Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpa-
dos.

b) Presentar oportunamente las pruebas que acrediten su res-
ponsabilidad.

c) Actuar para que los juicios se prosigan con regularidad
y se administre una justicia pronta y expedita.

d) Solicitar finalmente, la aplicación de las penas por el-
juzgador.

e) Intervenir en los demás negocios en que la ley lo deter-
mine.

Este mismo párrafo, le otorga al Ministerio Público Federal
todas y cada una de las facultades esenciales, que debe poner -
en movimiento cuando, se esté realizando un proceso de tipo fe-
deral, ya que como iniciador de la averiguación previa corres-
pondiente, tiene que estar al tanto desde que consignó la misma
a la autoridad judicial, hasta que el procedimiento termine con
una sentencia, y en consecuencia con la aplicación de una pena-
al autor del delito federal perseguido y sancionado finalmente.

El tercer párrafo, faculta al Procurador General de la Repú-
blica, para que intervenga en forma personal en todas las con-
troversias que se motivaren entre dos o más Estados de la Unión
o entre un Estado y la Federación o bien entre Poderes de un --
mismo Estado, aquí nuestro servidor público, actúa como media-
dor para resolver tales problemas entre los entes antes citados
con la finalidad de resolver sus problemas y conflictos de una-
manera correcta, hablando en términos jurídicos y políticos.

En el cuarto párrafo, el mismo jefe del Ministerio Público-
Federal o bien éstos por medio de sus agentes, intervendrán en-
todos los negocios en que la Federación fuese parte, función -

también importante para nuestro servidor público; por igual - actuará en los casos de diplomáticos y los cónsules generales - y en todos los demás en que deba actuar el Ministerio Público - de la Federación.

Y por último el quinto párrafo, se avoca a señalar la tercera función importante que deberá desempeñar el Procurador, - en ejercicio de sus funciones, y es la que menciona que dicho - funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno, es decir - actuará como un abogado al servicio del mismo Gobierno; y que - por cierto en otro capítulo hablaremos ampliamente sobre éste - aspecto, ya que vamos a proponer una importantísima modifica - ción a éste párrafo constitucional. Ahora bien siguiendo con és - te último, expresa que tanto el Procurador General, como sus - agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación - a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones, es de - cir que no por el sólo hecho de ser funcionarios que procuran - por la impartición de la justicia, también podrán incurrir, en - violaciones a faltas a la ley y en consecuencia se les tendrá - que hacer responsables de las mismas, y por lo tanto se les -- ejercitará la acción penal que corresponda.

Una vez comentado, éste importantísimo precepto constitu - cional, anunciaremos las tres facultades más importantes en -- que está investido el Procurador General de la República, como - titular de la acción penal en materia federal, o bien por me - dio de sus agentes del Ministerio Público Federal, no olvidan - do que el primero, es el jefe de los segundos:

1a.- Perseguir ante los tribunales todos los delitos del - orden federal. Artículo 102 párrafo segundo.

2a.- *Intervenir en todos los negocios en que la Federación fuese parte. Mismo artículo párrafo cuarto.*

3a.- *Ser el Consejero Jurídico de Gobierno. Igual artículo en su párrafo quinto y último. Sin embargo ésta facultad, como ya se mencionó con anterioridad, veremos la posibilidad de que ya no la ejerza el Procurador General de la República, sino otro funcionario que se va a proponer.*

Ahora bien, y siguiendo con nuestro capitulado en riguroso orden, pasaremos a la exposición muy importante de la ley adjetiva penal, que invoca a éste servidor público, tanto en el orden común como en el federal, traducida ésta a los Código de Procedimientos Penales, local y federal.

b) Preceptos de la Ley Adjetiva Penal.

En éste inciso mencionaremos a los principales artículos de los Código de Procedimientos Penales, tanto para el Distrito Federal, como el Federal, mismos que se avocan a señalar el funcionamiento del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, no olvidando que él mismo actúa en el proceso penal; ya que si hiciéramos mención a todos los preceptos que regulan la actividad del mismo, tendríamos que hacer referencia a la mayoría de los artículos que integran los Códigos antes mencionados. Y por éstos motivos, sólo aludiremos y explicaremos a los preceptos que se avocan a mencionar todo lo conducente a la " Acción Penal ".

Antes de entrar a dicha explicación, es preciso que tengamos una idea de lo que es la acción penal, tarea que por cierto es un tanto difícil, en el sentido de que la mayoría de --

los autores que opinan sobre su concepto, no están de acuerdo - para precisar en forma unánime su real entender y significado, - ya que varios de ellos, la consideran como un medio, una obligación, un deber, un derecho o bien un poder jurídico. Sin embargo en el presente trabajo no entraremos en polémica en ésta explicación, solamente nos concretaremos a entender lo que es la acción penal, independientemente de las diversas opiniones de los doctrinarios que elaboraron.

Afirma el doctrinario en derecho procesal penal Angel Martínez Pineda, que ésta figura jurídica es " el deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con - el fin de obtener la aplicación de la ley penal, de acuerdo con las formalidades de orden procesal ". (1)

Se observa que en ésta definición, se avoca a señalar que - la acción penal es un deber jurídico del Estado, y que cumple - el Ministerio Público para obtener la aplicación de la ley penal.

Otra definición sobre la misma acción penal, nos la da el maestro Colín Sanchez; al afirmar que " la acción penal es pública, surge al nacer el delito; está encomendada generalmente a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, etc " . (2)

1.- Angel Martínez Pineda. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Editorial Azteca S.A. México 1968. Pág. 37.

2.- Guillermo Colín Sanchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. S.A. 5a. Edición México 1979. Pag.229

Notándose en ésta afirmación, que la acción penal tendrá como rasgo característico, el de ser una acción pública, ejercida por el Ministerio Público, teniendo dos caminos a seguir:

Primero.- absolver al inocente.

Segundo.- condenar al culpable a sufrir una pena o una sanción, según criterio del juzgador.

Y por último el autor Jorge Obregón Heredia, expresa que la acción penal " es la obligación constitucional, impuesta en el artículo 21 al Ministerio Público, el que actúa con calidad de autoridad y exclusividad, para que conforme a los requisitos indicados en las leyes reglamentarias ejerza la acción penal, precisando técnicamente el delito, refiriéndose a hechos, circunstancias y derecho. Así provoca la actuación del órgano jurisdiccional, constriñéndolo para que se aplique la pena adecuada a la conducta ilícita enmarcada " . (1)

Esta definición aporta algo diferente, respecto de las dos anteriores opiniones, acerca de lo que es la acción penal, cuando menciona que al precisarse el delito se tendrá que referir a tres situaciones, tales como, a los hechos, las circunstancias y al derecho, todas éstas para poder configurar el delito, sus motivos, su desenvolvimiento y su pena.

Una vez expuesto, los distintos puntos de vista acerca de la definición de la multicitada acción penal, diremos que ésta se caracteriza de la siguiente manera:

a) Su titular indiscutible lo es el Ministerio Público, como órgano estatal.

1.- Jorge Obregón Heredia. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Obregón y Heredia S.A. Méx. 1981. Pág.

b) La ejerce para poner en movimiento al juzgador.

c) Le toca precisar a nuestro servidor público, antes de consignar, una averiguación sobre la comisión de un delito, si éste existe en forma plena, haciendo notar los hechos y motivos que se encaminaron a cometer el delito.

d) Previo el proceso tendrá que obtener el Ministerio Público, la aplicación de la ley penal en perjuicio de los responsables del delito.

Por otra parte, los preceptos que señalan los fines de la acción penal, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal són:

El artículo 2o que se encuentra ubicado en el Título Preliminar de dicho ordenamiento, y los numerales 3o al 9o del Título Primero, que habla de las reglas generales, capítulo I, nos hablan de la acción penal. Luego entonces, para que haya una mejor aceptación y conocimiento de ésta última, detallaremos y explicaremos en forma precisa y clara, los artículos antes enunciados, empezando por el :

Artículo 2o.- del código adjetivo para el Distrito Federal, textualmente dice así: " Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley:

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal ".

Este numeral nos enmarca, que en forma única y exclusiva --

nuestro servidor público ejercerá la acción penal correspondiente, y que su fin primordial será: solicitar al juzgador según se traduzca el proceso respectivo, en contra del inculcado ya sea su pena correspondiente a la que se hizo merecedor por violar la ley, o bien la libertad del procesado en caso de que no se le pruebe que cometió el delito, y por último que se haga efectiva la reparación del daño, en favor del ofendido, y una alternativa a esto último será por medio del embargo preventivo, en bienes muebles e inmuebles de los responsables del delito, solicitado ante el Juez que conozca de la causa. Todas estas facultades se consideran esencialísimas para el debido funcionamiento cotidiano del Ministerio Público.

Más adelante el artículo 30, nos expresa que : "Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de éste Código, y pedir en los demás casos, la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesas -

rias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

La Primera de las fracciones de éste artículo procesal, es una facultad del Ministerio Público y de la policía judicial, - en la etapa previa al proceso, es decir a la integración de la averiguación previa en su totalidad, y las demás fracciones con excepción de la III, se refieren a las diversas actuaciones que puede llevar a cabo ésta institución pública, en el desarrollo del proceso penal; la mencionada fracción III, alude a otro artículo del mismo ordenamiento, el 266, manifestando éste que el Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal - están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables del delito: I.- En caso de flagrante delito; II.- Y en caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial; sólo así en éstos dos casos se puede detener a los delincuentes, cuando no se tenga la orden del juez para efectuar dicha detención, y que precisamente ésta facultad está inmersa en la ley fundamental de nuestro orden jurídico mexicano, en su artículo 16, tan esencial éste - en el Juicio de Amparo, al cual todos tenemos derecho de recurrir en caso de que nuestras garantías individuales sean afectadas por cualquier autoridad responsable.

A su vez, el numeral 40, nos señala que : " Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias,-

hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención, pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención ". Esto se ve, cuando al organo jurisdiccional se le turna y consigna un relato de hechos y disposiciones jurídicas que integran la averiguación previa y no se ha efectuado la detención correspondiente del presunto responsable del delito, y que en términos comunes se le denomina a dicha averiguación consignada " Sin detenido ". Y ya que dicho precepto hace alusión al importantísimo artículo 16 constitucional, y que manifiesta los requisitos que se requieren para las detenciones, se nos hace necesario tomar en cuenta los mismos, y exponerlos en seguida:

1.- Deberá existir un mandamiento escrito por una autoridad competente (y en éste caso lo es el juzgador) que funde y motive la causa legal del procedimiento.

2.- La autoridad judicial, sólo podrá librar orden de aprehensión o detención, cuando exista denuncia, acusación o querrela de un hecho, que la ley castigue con pena corporal, sin apoyarse en declaración bajo protesta por persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

3.- Hay una excepción a lo señalado en el punto anterior y que por cierto, ya fué debidamente comentado y explicado con anterioridad, ya que cuando haya la comisión de un delito en flagrancia, incluso cualquier persona puede aprehender al delincuente, poniéndolo a disposición de la autoridad competente, o bien la autoridad administrativa podrá efectuar esa detención por conducto del Ministerio Público.

Posteriormente los artículos que le siguen en orden, es decir, el 5, 6, 7 y 8 se refieren a diversas actuaciones del Ministerio Público durante el proceso, que ya hicimos mención con anterioridad, quedando solamente por comentar lo establecido en el artículo 9o y último, del capítulo I referente a la acción penal, diciendo el mismo que: " La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño ". Traduciéndose éste precepto, a la única facultad del ofendido, que tiene para aportar cualquier dato, contundente a establecer la culpabilidad del acusado, toda vez que por algún olvido pudo omitir cualquier dicho o aseveración en su denuncia ante nuestro servidor público; y a su vez puede estar en posibilidad de que tenga el derecho suficiente, para ser merecedor a que se le condene al acusado, a repararle el daño causado.

Ahora pasaremos a explicar los artículos que nos hablan del Ministerio Público Federal, incluidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de agosto de 1934, siendo Presidente Constitucional Substituto de nuestro país el C. Abelardo L. Rodríguez; en éste ordenamiento veremos un poco de más preceptos, toda vez que se avoca a señalar en uno de sus títulos a la Averiguación Previa en la cual el Ministerio Público Federal interviene en todo momento, además veremos el capítulo único que se avoca a señalar la figura del sobreseimiento, y al título preliminar constante de cinco artículos, los cuales expresan que:

Artículo 1o.- El Procedimiento penal federal tiene cuatro-

períodos:

I.— El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal.

II.— El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

III.— El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación, y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas, y

IV.— El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Este precepto nos explica en términos generales, las diferentes etapas en que se divide el procedimiento penal en materia federal, atribuyéndole a nuestra institución pública, facultades para actuar en dos de ellas principalmente, las cuales — son, en la averiguación previa, con el resultado de ver, si — ejercita o no la acción penal en contra de los presuntos infractores de la ley; y en el juicio, donde precisa su acusación, — aportando las pruebas pertinentes a los tribunales, para que éstos estén en posibilidad de pronunciar su respectiva resolución, conforme a derecho.

El numeral 2o expresa que: " Dentro del período de averigua

ción previa, la policía judicial federal, deberá, en ejercicio - de sus facultades:

I.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos de orden federal. Y precisa además éste artículo que ". En - estos casos, las diversas policías cuando actúan en funciones de policía judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine " .

II.- Practicar la averiguación previa, y

III.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Son facultades que se le conceden a la policía judicial federal dentro de la primera fase del procedimiento, apuntándose tal cuerpo policiaco, como un organismo vital e importante, y como - exclusivo auxiliar del Ministerio Público Federal.

Por su parte el artículo 3o dispone que:

" Dentro del mismo período, es decir la averiguación previa, el Ministerio Público Federal deberá:

I.- Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades y policías, cuando, conforme a laley, ejerzan de policía judicial;

II.- Ejercitar la acción penal " .

Es decir, nuestro servidor público podrá actuar lo suficiente, llevando a cabo las facultades que se le encomienden, para - que, con el auxilio de la policía judicial federal, pueda ejer-

citar la acción penal que corresponda al caso concreto.

A su vez, el artículo 4o menciona que:

" Los períodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

Dentro de éste procedimiento, la policía judicial y el Ministerio Público, en su caso, ejercerán también las funciones que les encomienda la fracción III del artículo 2o (ya explicado, y que se refiere a la búsqueda de las pruebas tendientes a demostrar el existir de los delitos federales y de la responsabilidad de sus autores); y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente " .

De éste numeral podemos observar, de que el Ministerio Público podrá precisar su acusación durante la fase del procedimiento llamado Juicio, ahondando en cuanto al aspecto de hacerle ver al juzgador que sí hay responsabilidad penal de los infractores de la misma ley, anunciando además y aquí vemos una coincidencia, - de que los tribunales federales, por conducto del juez, determinan la aludida responsabilidad. Es decir, tanto al Ministerio Público como al juzgador les tocará precisar si hay o no responsabilidad penal, en la comisión de un delito federal.

Y por último el numeral 5o manifiesta que:

" En el período de ejecución, el Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que la ley determine, ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones, y el Minis-

terio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales."

Se constata que hasta en el pleno cumplimiento que se les deben de acatar, en el ejercicio de las resoluciones judiciales -- que ponen término a un procedimiento penal federal, nuestra institución pública federal tiene que seguir actuando, sólo en cuanto se cumplan las aludidas sentencias.

Siguiendo en la exposición y su debida explicación posterior de los preceptos procesales, en su orden numérico, mencionaremos ahora, los que se avocan a señalar la acción de nuestra institución pública, en el período de la Averiguación Previa y que el Título Segundo de éste ordenamiento procesal, lo tiene como encabezado, cuyos capítulos I, II y III nos hablan de la iniciación del procedimiento, en sus preceptos del 113 al 122 nos otorgan -- las reglas generales para que en determinado momento el Ministerio Público Federal o bien la policía judicial actúen en la investigación de los delitos del orden federal, facultándolos a ambos a proceder en forma obligatoria en su investigación de que -- tengan noticia, con excepción sólo en dos casos: cuando sólo se proceda por querrela, necesario en los delitos que así lo requiera, y cuando la ley exija algún requisito, cuando éste no se ha cubierto. Dicha querrela o las denuncias se podrán formular verbalmente o por escrito, y cuando se presenta de ésta última forma se tendrá que citar al oferente de la misma a que la ratifique y proporcione otros datos importantes. Cuando se trate de -- personas morales, sólo se les admitirá su querrela o denuncia, -- si interviene su apoderado general para pleitos y cobranzas. Y -- por último cuando el ofendido sea menor de edad, puede efectuar su querrela, sin embargo si otra persona lo hace a su nombre, se

tendrá por hecha cumpliendo sus efectos, siempre y cuando el menor ofendido no se oponga a tal situación.

El capítulo II, nos expresa la temática a seguir en la práctica de las diligencias respectivas por parte del Ministerio Público Federal y de la policía judicial; tomándose en consideración lo siguiente, en el sentido de que nos enteramos cómo practican dichas diligencias, cuando tienen conocimiento de la probable comisión de un delito y que se deberá perseguir de oficio, dictando las medidas y providencias necesarias para proporcionar a las víctimas, seguridad y auxilio oportuno, y uno de éstos aspectos se configura cuando se lleva a cabo la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito. Además nos señala la forma en que se deberán levantar las actas correspondientes, cuyos datos importantes són: contendrá la hora, fecha y modo del conocimiento de los hechos, nombre y carácter de la persona que realizó dicha noticia, los testigos etc.

Otra actividad del Ministerio Público Federal, consistirá en expedir las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de actas de defunción respectivas, cuando aparezca que esa muerte fué posiblemente originada por la comisión de algún delito.

Ahora bien, de éste capítulo vemos dos artículos que sobresalen por su importancia, mismos que transcribiremos textualmente, para su mejor comprensión y comentario, siendo los numerales 131 y 133, diciendo el primero de éstos que: " Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar -- otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que apa

rezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos." *Són los casos en que existen variadas dudas por parte -- del Ministerio Público y de la policía judicial federal, y se -- dicta un acuerdo llamado de reserva, por medio del cual la autoridad pública puede proseguir con la averiguación y así más adelante pueda tener los elementos indispensables y necesarios para efectuar la consignación correspondiente.*

Y el segundo de éstos, expresa que: " Cuando, en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, - el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, contados desde que se les haga hecho saber esa determinación, para que éste funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitar la acción penal. Cabe mencionarse, que contra la resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad ".

De éste precepto, se desprende la posibilidad que tienen, ya sea el denunciante, querellante u ofendido, de que el titular de la Procuraduría General de la República se avoque a revisar junto con sus auxiliares, de nueva cuenta la averiguación y estar por segunda ocasión de poder ver que se procure por una justicia pronta y recta, y que no por un descuido se vean privados de que no se les haga justicia, por el delito a que fueron sometidos, y

afectados. Y el capítulo III, llamado de la consignación ante los tribunales que consta sólo de los artículos 134 y 135, señalando el primero que cuando la averiguación previa, ha reunido los requisitos que exige el artículo 16 constitucional, ya vistos y explicados, se ejercitará la acción penal de los hechos delictuosos y así estar en posibilidad el juzgador, de ordenar la detención de los autores de delitos. Y el segundo nos habla de más situaciones que integran la averiguación previa, como la que se refiere a que cuando el Ministerio Público recibiera diligencias de la policía judicial, y con detenidos, siendo ésta detención justa, se efectuará por su parte la consignación correspondiente, y si se investiga que es injusta, ordenará la libertad inmediata de los detenidos.

Cuando se cometan delitos de imprudencia, perpetrados con el motivo de tránsito de vehículos y que se sancionen con pena corporal cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, el indiciado podrá ser puesto en libertad, cuando no haya abandonado a la persona lesionada y por caución garantice no sustraerse a la acción de la justicia, y a hacer el pago de la reparación del daño, ya que en caso de desobediencia y no comparecer a las diligencias que se les requiera, dicha garantía se hace efectiva por el Juez correspondiente, o bien por el mismo Ministerio Público Federal.

Por su parte el título tercero de éste Código Adjetivo Penal y que tiene como único capítulo, el relativo, a la Acción Penal, iniciándose en el numeral 136 y terminando con el 141, de éstos artículos, por su importancia resaltan sólo tres, el 136, 137 y 138 respectivamente. El primero de éstos nos señala que en ejercicio de la Acción Penal, le corresponde a nuestro servidor --

público:

- a) Promover la incoacción del procedimiento judicial.
- b) Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.
- c) Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- d) Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados.
- e) Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- f) En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

Estas facultades, en suma otorgan al Ministerio Público Federal, un status de acción libre e independiente para el efecto de que procure, administre e imparta, estos dos últimos por parte del juzgador, una justicia igualitaria para todos nosotros;— es decir, que ésta Institución Pública al funcionar de esas formas, está otorgándonos seguridad y confianza, de que en un momento determinado, podamos ver a todas luces y sin discusión alguna que no estamos desamparados en darle a cada quién lo suyo, en las cuestiones de orden penal, y en general, en todo lo referente al ámbito del Derecho Mexicano.

El segundo de los mencionados artículos, o sea el 137, en cambio predispone los casos en los cuales, el Ministerio Público no ejercitará la acción penal, siendo éstos:

I.— Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.

II.— Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos, y

III.— Cuando esté extinguida legalmente.

En éste aspecto no nos queda nada que comentar, toda vez que dichos casos, son muy claros para su entendimiento, para que el Ministerio Público no lleve a cabo el ejercicio de la acción penal.

Y el tercer numeral, el 138, nos señala el desistimiento de la acción penal por parte de su titular, en sólo dos casos:

- a) Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en alguno de los casos mencionados en el artículo anterior;
- b) Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

Por igual en éstos dos casos señalados, el Ministerio Público Federal tendrá la obligación de no optar por ejercer la acción penal, y en consecuencia se desista de la misma.

Los demás preceptos nos siguen hablando de las formalidades de éste desistimiento, optando sólo por explicar lo referente a lo que se manifiesta en el artículo 141, en el sentido de que el ofendido no es parte en el procedimiento penal, pudiendo sólo proporcionar al Ministerio Público todos los datos concernientes a esclarecer la existencia del delito perseguido.

Finalmente, para terminar con la exposición de ésta ley procesal, nos avocaremos a exponer el articulado que se refiere a la figura del Sobreseimiento, y que por cierto le es muy atacada a nuestra Institución Pública, en virtud de que si ésta se desiste de la acción penal, ya explicada, o bien cuando no se formu-

len conclusiones acusatorias, el juzgador tendrá que dictar un acuerdo, en el cual se explique tal situación que lo llevan en consecuencia a dictar tal sobreseimiento en el proceso penal, -- sin embargo cabe señalar que el Juez podrá optar, a pesar de que nuestro servidor público le formule conclusiones no acusatorias, por condenar al presunto responsable de los hechos delictuosos; dichos preceptos son, del 298 al 304, pertenecientes al título octavo, llamado del Sobreseimiento, consistente sólo de un capítulo.

Empezaremos por señalar lo dispuesto en el artículo 298, que dice textualmente: " El Sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna eximente de responsabilidad.

En éstos casos, en donde la figura del sobreseimiento apare

ce son muy claros de comprender, sin embargo ésta actitud le es muy criticada al Ministerio Público, toda vez que al desistirse de la acción penal intentada, en un momento determinado motiva a que se considere que actuó por otros motivos, ya sea económicos, morales, de afecto etc; y a pesar de ésto, nosotros creemos que cuando el Ministerio Público se desiste de la acción penal, es verdaderamente porque está actuando conforme a derecho y su actuación no está viciada por otros intereses, que duden de su honestidad al actuar, resultando con esto, que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, tendrá que dictar el sobreseimiento, tan discutido cual es, en nuestro orden jurídico mexicano.

Posteriormente los numerales del 299 al 302 nos hablan de las formalidades de dicho sobreseimiento, no considerando para esto cuestión alguna que comentar, sólo diremos que cuando se haya decretado tal sobreseimiento, el inculpado, en consecuencia, será puesto en libertad respecto al delito por el cual se le estaba procesando, aludiendo en forma expresa el artículo 304, que : - " El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia y una vez ejecutoriada, tendrá valor de cosa juzgada", queriendo decir con esto, que cuando se dicte un auto de esa naturaleza, se le equiparará a una sentencia absolutoria, y que una vez que cause ejecutoria, ya no habrá recurso alguno por interponer, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

c) Preceptos de su Ley Orgánica.

Tema importante a tratar lo es, el que trataremos de explicar en éste inciso, en virtud de que veremos los artículos de -

mayor importancia que integran a cada una de las leyes orgánicas tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como de la Procuraduría General de la República, ahora sí en una forma más amplia de lo que se explicó con anterioridad en otro capítulo.

Pasaremos primeramente a analizar los artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que la actual, es decir, la que se encuentra hoy en día en vigor fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 15 de diciembre de 1977, expedida por el Presidente de la República, titular del sexenio pasado, el Lic. José López Portillo, señalando ésta en su primer artículo transitorio la abrogación de la anterior ley orgánica de la misma dependencia, y que había sido publicada el 31 de diciembre de 1971, en el mismo Diario Oficial.

La ley orgánica vigente, se integra de 67 artículos y tres transitorios, dividiéndose en cuatro títulos, los cuales són:

1o.- Funciones del Ministerio Público (se integra de un capítulo).

2o.- Régimen del personal de la Institución (lo integran -- cuatro capítulos).

3o.- Organización y atribuciones (se conforma de 16 capítulos).

4o.- Disposiciones generales (se compone sólo de un capítulo).

Del primer título antes mencionado, veremos las funciones -- que lleva a cabo en ejercicio de sus facultades que le concede -- ésta ley interna, misma que por su importancia práctica són:

1a.- Recibir para su respectivo trámite, todas aquellas denuncias y querellas sobre determinados hechos y circunstancias que puedan constituir un delito.

2a.- Llevar a cabo la investigación correspondiente, junto con su auxiliar inmediato, es decir a la policía judicial, a la comisión de los delitos de su competencia.

3a.- Realizar todos los pasos integrantes de la averiguación previa, aportando todas las pruebas tendientes a reafirmar la existencia de los delitos cometidos para estar en posibilidad de configurar la presunta responsabilidad de los autores de delitos.

4a.- Como consecuencia de sus tres anteriores facultades, ejercitar la acción penal correspondiente.

Estos pasos, son los que debe realizar nuestra institución pública, antes de ejercitar la acción penal o no, integrando para esto la averiguación previa correspondiente, al delito que presuntamente cometió su autor.

Y durante el proceso, el Ministerio Público, tendrá las siguientes facultades:

1a.- Solicitar al juzgador que se ordene las órdenes de comparecencia, aprehensión o cateo de los presuntos responsables, claro, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 16 de la ley fundamental del orden jurídico mexicano, y que por cierto ya se vió y se analizó oportunamente en otro capítulo.

2a.- Aportar en forma oportuna todas aquellas pruebas que considere pertinentes durante el proceso, así como efectuar las diligencias, ambas para poder comprobar la existencia del deli-

to, y como consecuencia en verificar ahora sí, la responsabilidad penal de los autores de los delitos, además de promover para que en la resolución final se condene a los responsables al pago de la reparación del daño a los ofendidos o víctimas del delito.

3a.- Promover en todo lo necesario para que nuestra comunidad vea que se hace todo lo posible por medio de ésta Institución Pública, para que la administración de la justicia, sea en forma expedita, añadiéndole los calificativos de amplia, recta y pronta; y

4a.- En complemento de la anterior, al señalarse que éste servidor público tendrá que cuidar que las leyes se apliquen en forma debida, previendo con esto, se lleve a cabo la justicia en el ámbito de su competencia, sino también puede auxiliar al Ministerio Público Federal, o bien a otro tipo de autoridades judiciales federales, tendiente a que dicha justicia, sea otorgada para toda la sociedad no importando el estrato social de los autores de delitos, o bien de los ofendidos de los mismos.

Una vez manifestado lo anterior, tendremos que tomar muy en cuenta esas facultades que son el pan de cada día de ésta Autoridad pública, viéndose que todo aparentemente su accionar, antes y en el desarrollo del procedimiento penal, es autónomo, es decir, al llevar a cabo el ejercicio de sus funciones propias, se torna como un organismo independiente del órgano que lo nombró, esto es del Ejecutivo, claro, hay que tomar en cuenta que el titular de ésta Procuraduría, no tiene facultades, como las que lleva en su status de obligaciones, el Procurador General de la República.

Del segundo título, sólo hablaremos de cuatro preceptos, tomando en cuenta a los más importantes, ya que si nos avocáramos

a hacer alusión a todos los artículos integrantes de ésta ley orgánica, sería muy tedioso para todos nosotros y para los lectores, en cambio, como lo hemos venido haciendo, sólo haremos formal referencia a los que consideramos más vitales, tanto por su contenido, como por su real entender.

El artículo 2o, señala a todo el personal integrante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos -- que són: como su titular al Procurador General de Justicia; dos Subprocuradores, primero y segundo sustitutos del Procurador; el Oficial Mayor; Visitador General; Agente del Ministerio Público-Auxiliar; todos los directores titulares de las diferentes Direcciones de esa Institución y que más adelante haremos referencia; los Subdirectores de las mismas; Visitadores; Jefes de Departamento, Oficina, Sección, Mesa; los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador; los agentes de la policía judicial; Agentes del Ministerio Público investigadores y jefes de mesa, adscritos a las agencias investigadoras, al Sector Central a la Dirección General de Policía y Tránsito, a los hospitales, de traumología y a las Islas Marías; y los Agentes del Ministerio Público adscritos a los ramos penal, civil y familiar.

Como se ve , todos estos sectores de personal, integran a esa Institución u Organismo Público, es decir, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el fin primordial, todos ellos, de que con su trabajo, empeño y dedicación, se podrá obtener una mejor procuración e impartición de justicia para todos los mexicanos.

El titular de dicha dependencia, será nombrado según el artículo 3o, por el Presidente de la República, y para poder aspirar a éste cargo, se tendrán que reunir los mismos requisitos --

para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que por cierto ya hicimos mención de éstos en otro capítulo anterior.

A su vez el Procurador, nombrará y removerá en forma discrecional a todos los Agentes del Ministerio Público, que serán estos empleados de confianza, debiendo reunir como lo establece el artículo 5o, los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales;
- c) Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Para los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, además de éstos requisitos, deberán tener cuando menos -- tres años de ejercicio profesional.

Y el artículo 12o, manifiesta que los funcionarios y empleados de la Procuraduría disfrutarán por un año, dos períodos de vacaciones de quince días cada uno, con goce de sueldo, siempre que tengan más de seis meses de servicio.

En el tercer título, y que por cierto es el de mayor extensión en sus preceptos que lo conforman, veremos la organización y atribuciones de todas las personas que integran esa dependencia pública, empezando por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que entre sus atribuciones, resaltan las siguientes:

Artículo 18o.- Atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

1.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos de la Institución;

2.- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o -- por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los asuntos del orden penal, civil o familiar, en que el Ministerio Público conforme a la ley, deba ser oído;

3.- Promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de la justicia en los términos de ley:

4.- Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Presidente de la República, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales para los efectos de los artículos 89 fracción XIX y 111 párrafo sexto de nuestra ley fundamental.

Por cierto éstos dos últimos numerales de la Constitución señalan que, dentro de las facultades y obligaciones del Presidente, están la de pedir la destitución por mala conducta, de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo 111, esto se señala en el numeral 89 fracción XIX y en el otro artículo se preceptúa que el Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces de Orden Común del Distrito Federal.

5.- Encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;

6.- Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurrieren los funcionarios y empleados del Ministerio Público, y del Poder Judicial del Distrito Federal, por los delitos oficiales que cometan, en el desempeño de sus cargos;

7.- Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la Institución;

8.- Conocer y sancionar las faltas cometidas por el representante del Ministerio Público, durante el procedimiento penal;

9.- Resolver sobre el desistimiento de la acción penal, y sobre la formulación de conclusiones no acusatorias, y

10.- Promover ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Distrito Federal.

En resúmen, todas éstas atribuciones que la ley le confiere al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, van encaminadas a un propósito fundamental, y que nosotros consideramos es el siguiente: Promover todas aquellas acciones que de una manera u otra en determinado momento del proceso y en su preparación, esto es en la Averiguación Previa, vayan encaminadas para obtener una eficaz procuración y buena administración de justicia, en bien de toda la colectividad mexicana.

Ahora bien, entraremos a ocuparnos de hablar de los funcionarios que están en sustitución del Procurador y que són, los Subprocuradores, primero y segundo sustituto del titular de esa dependencia, y en su regulación jurídica interviene el numeral

diecinueve, mismo que dice textualmente: " El Procurador discrecionalmente delegará en los Subprocuradores funciones de supervisión y control de las diversas dependencias que integran la Procuraduría, conforme a una división de trabajo congruente con las necesidades del servicio. Mediante la misma delegación ambos Subprocuradores podrán resolver en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de ésta, cambio de clasificación del delito en las conclusiones acusatorias, y formulación de conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales. Los Subprocuradores además conocerán de los otros negocios que acuerde el Procurador " .

Con esto, comentaremos que el Procurador en ocasiones al verse cubierto y saturado de mucho trabajo, delega en determinado momento, funciones muy importantes de supervisión y control de las oficinas que integran a la dependencia a su cargo y se podrá ver que otros funcionarios, los Subprocuradores intervienen además en asuntos de suma importancia para emitir opiniones diversas, en materia de no ejercicio de la acción penal, su desistimiento, en la formulación de conclusiones no acusatorias etc. En suma, éstos señores, llevan a cabo funciones de un alto grado de dificultad e importancia, toda vez que las mismas si se cumplen satisfactoriamente, veremos que dicha dependencia pública, está actuando conforme a derecho, dejando a un lado el terrible y no menos despreciado, burocratismo, que nos invade en la mayoría de los diferentes organismos públicos del gobierno.

Ahora, nos toca haber mención de otro funcionario integrante de éste organismo público, cuyas atribuciones las ordena el artículo 21 de la ley en cuestión, éste señor recibe el nombre

de Oficial Mayor, y que entre sus facultades destacan las siguientes:

I.- Atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Procuraduría;

II.- Proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Institución;

III.- Someter a la aprobación del Procurador, el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría;

IV.- Certificar los documentos administrativos de la Procuraduría;

V.- Turnar las denuncias y querellas que se presentan por escrito, así como las averiguaciones previas, y despachar las citas que giren las Mesas y las Agencias Investigadoras en el Distrito Federal, mediante acuse de recibo, y enviar todos los documentos y correspondencia que reciba, dándoles el destino adecuado.

De éstas atribuciones se deduce que la función primordial -- del Oficial Mayor, radica en su actividad de tipo administrativa. Por su parte el artículo 23 nos señala la existencia de una Visi-
taduría General, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Practicar, en forma jurídica, técnica y administrativa, -- las visitas que el Procurador determine, a las Mesas y a las -- Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Fe-
deral y en las Islas Marías.

b) Tener la intervención legal que corresponda al jefe del -- departamento de averiguaciones previas o a cualquier otro de --

los funcionarios ya anunciados, sólo en su ausencia.

c) Dar cuenta al Procurador con el resultado de su intervención.

Sus actividades en un momento determinado, pueden constituirse como valiosísimas, en el sentido de que, están facultados para substituir en ocasiones de ausencia de otros funcionarios, y actuarán en su falta, haciéndole ver al titular de ésta Procuraduría, todo lo que acontece en las Mesas y en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, así como en las Islas Marías.

Por su orden numérico, el artículo 25 de ésta ley, establece las atribuciones de los agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador, en los siguientes términos:

I.- Intervenir como agentes especiales en los asuntos que determine el Procurador;

II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador, o por delegación de éste, los Subprocuradores deben decidir:

a).- Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal;

b) Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal;

c) Sobre conclusiones acusatorias en que se cambia la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y

d) Sobre formulación de conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales;

III.- Dictaminar cuando no pueda continuarse el trámite de la averiguación previa, por imposibilidad de cualquier natura-

leza para desahogar alguna prueba;

Vemos que éstos funcionarios llevan como tarea esencial, la que se refiere a los asuntos importantes en que el Procurador los requiera, para que emitan sus opiniones y consideraciones -- que sobre el caso puedan emitir por medio de un dictámen, en casos, volvemos a repetir, muy importantes y sobre actividades básicas en el procedimiento penal, tales como, sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal o sobre la discutida -- procedencia del desistimiento de la misma; por lo que se concluye y se afirma que éstas personas, deberán tener mucha experiencia en ésta materia, ya que de sus opiniones o dictámenes, se -- tendrá que actuar con decisión y firmeza en el multicitado procedimiento penal.

A su vez existe una oficina integrante de la Procuraduría en estudio, que por su accionar, tenemos que considerarla imprescindible para que funcione al día dicha dependencia, toda vez, que al momento que recibe una denuncia o querrela, tiene que actuar para ir conformando la respectiva averiguación previa del delito cometido. El numeral 27 de ésta ley orgánica, se encarga de señalar las atribuciones de dicha oficina, la cual recibe el nombre de Dirección General de Averiguaciones Previas:

I.- Practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal, y en su caso, ejercitar la acción penal;

II.- Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a -- que se contrae la fracción anterior, sometiendo al Procurador -- los casos de no ejercicio de la acción penal;

III.- Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes adscritos a las Islas Marías, que no sean re-

lativas a la falta de elementos para ejercitar la acción penal;

A manera de comentario, una vez expuesto las atribuciones de ésta Dirección, diremos que su actividad es importante, en el sentido de que resolverá si es procedente ejercitar la acción penal correspondiente en contra de los presuntos responsables del delito perseguido, o bien no ejercitarla.

El artículo 34, se avoca a establecer las atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos a través de los agentes adscritos al ramo penal:

I.- Intervenir conforme a derecho en los procedimientos y procesos ante el Juzgado de su adscripción, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito, la responsabilidad penal de los inculcados y exigir la reparación del daño, cuidando que las diligencias se realicen conforme a las leyes aplicables;

II.- Ejercitar la acción penal, solicitando, en su caso, la orden de comparecencia o aprehensión respectiva, contra las personas cuya presunta responsabilidad penal aparezca acreditada durante un proceso;

III.- Concurrir a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el juzgado de su adscripción;

IV.- Formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes;

V.- Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad;

VI.- Interponer los recursos legales que procedan, etc.

Se observa que ésta Dirección, tiene tareas importantes que resolver, y que sumándose todas ellas dan como resultado,-

el que su función global y básica, radica en su severísima atención que deberá guardar para el efecto de que un proceso penal, se ventile con la mayor regularidad posible.

Las atribuciones de la Dirección General Jurídica Consultiva, las preceptúa el artículo 39 de la ley en estudio, mismas que són:

I.- Atender las consultas internas de la institución, que no estén especialmente encomendadas a otra dependencia;

II.- Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación; reglamentación y elaboración de otras disposiciones administrativas, que acuerde el Procurador, formulando en su caso, los proyectos relativos;

III.- Formular los informes previo y justificado, y toda clase de escritos que deban presentarse en juicios de amparo interpuestos contra las autoridades de la Procuraduría;

IV.- Asumir la representación del Procurador o de cualquier otro funcionario, en los juicios que se promuevan en su contra.

Esta Dirección lleva a cabo actividades meramente administrativas y puede representar en un momento determinado al titular de ésta Procuraduría o bien a cualquier otro funcionario en los juicios que se ventilen en su contra; además tendrá que intervenir cuando se interponga cualquier juicio de amparo, en contra de las autoridades de la dependencia, ya sea presentando cualquier escrito o formulando sus informes previo y justificado.

Tenemos que considerar a la Dirección General de la Policía Judicial, no sin antes anunciar que el Ministerio Público tendrá bajo sus órdenes inmediatas a la policía judicial, tal y co

mo lo manifiesta nuestra Carta Magna, en su artículo 21, que por cierto ya se analizó con anterioridad. Este cuerpo policíaco sujetará sus actividades a las instrucciones que reciba de nuestro servidor público. El artículo 41 de ésta ley orgánica, enumera las atribuciones de la policía judicial del Distrito Federal, -- considerado como Órgano de apoyo del Ministerio Público, siendo las siguientes:

I.- Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

III.- Entregar las altas y presentar personas para practicar diligencias;

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, -- aprehensión o cateo cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen, etc.

Una vez expuestas tales atribuciones de la policía judicial, diremos, que se constituye como un organismo, auténtico y único en el auxilio de nuestro servidor público y del juzgador, haciendo que su colaboración sea indispensable para que se pueda administrar una correcta y mejor justicia en nuestra Sociedad.

Existe otra oficina en éste organismo público, que es colaboradora para que, por medio de sus dictámenes, se esté en posibilidad de tener elementos suficientes para poder configurar o no la existencia y comisión de un delito; y que los numerales 45 y 46 nos hablan de ella, es decir, de la Dirección General de Servicios Periciales, el primero de ellos, nos dice que: " La Di -

rección General de Servicios Periciales cuidará que sus peritos-formúlen los dictámenes en los casos y condiciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales " y que en cuanto a ésta materia, los regulan, de los artículos 162 al 188 de dicho ordenamiento procesal, debiéndose requerir para un exámen de alguna persona o de algún objeto, conocimientos especiales, y así que puedan intervenir los peritos en la materia.

El segundo de ellos predispone que " Los dictámenes se emitirán, en las diversas especialidades, a petición del Ministerio Público , de la policía judicial, de las demás unidades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común ". Resulta dicha actividad un tanto laboriosa, sin embargo se constituye como una probanza que en un momento determinado puede ser vital en el procedimiento penal, ya que se podrá identificar a los procesados por medio de la identificación criminal, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica etc.

Por otra parte, el artículo 51 establece las atribuciones de la Dirección General de Servicios Sociales, mismas que són:

I.- Brindar en general a todas las personas orientación, -- asistencia y canalizarlas en su caso a las instituciones o lugares adecuados con propósito tutelar preventivo y educativo e instruir las acerca de los derechos y obligaciones que tienen frente a la Procuraduría.

Actúa ésta Dirección, en una forma de prevención de acciones u omisiones delictivas o antisociales, promoviendo en las esferas sociales la salud mental de las personas, todo en beneficio de la colectividad.

Además conforman a la Procuraduría en estudio otras Direc -

ciones, que su accionar básicamente lo es en la materia administrativa, tales como: la Dirección General de Participación Ciudadana; la Dirección General de Relaciones Públicas y Difusión; la Dirección General de Organización y Métodos y la Dirección General del Instituto de Formación Profesional.

Finalmente en el título cuarto de esta ley orgánica y que se refiere a las Disposiciones Generales, resalta por su importancia el artículo 65, mismo que dice textualmente así: " Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público deberán fundarse y motivarse legalmente ". Aspecto que consideramos de suma importancia, ya que como todos sabemos, nuestro artículo 16 constitucional dispone que " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ", imponiéndole a nuestro servidor público esta obligación de rango constitucional, en cuanto a sus resoluciones o pedimentos que formule, teniendo que fundar y motivar en forma legal tales actividades.

Es tiempo, ahora sí, de hacer mención a la Ley de la Procuraduría General de la República, que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de diciembre de 1974, y que por cierto actualmente se encuentra en vigor, siendo expedida por el Presidente de nuestro país en aquella época, el Lic.-Luis Echeverría Alavarez, y se conforma de 61 artículos y dos artículos transitorios, estructurándose de la siguiente manera:

De cinco títulos:

- 1o) Atribuciones y Organización.
- 2o) Del titular de la Procuraduría.
- 3o) Del Ministerio Público Federal.

4o) De la representación en juicio, consejo y estudios jurídicos, y

5o) De la administración y de los servicios de apoyo.

Veremos al igual que en la exposición y comentario respectivo, de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal, los artículos más importantes de la ley de la Procuraduría General de la República, de los títulos antes -- mencionados, todos estos en materia federal.

Empezaremos con el estudio y comprensión de los numerales -- que integran el título primero antes aludido:

Artículo 1o.- El Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá al Ministerio Público Federal. Será cabeza y principal funcionario de ésta dependencia -- el Señor Procurador General de la República y se constituirá como jefe del Ministerio Público Federal.

El numeral 2o, nos indica las atribuciones que tiene dicho -- titular de la Procuraduría, y que por su importancia mencionaremos conforme a la fracción asignada:

I.- Poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resulten violatorias de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, sometiendo a su consideración las reformas respectivas si éstas leyes son del orden federal; y en caso de que sean locales, proponer, por los conductos debidos, -- que se sugieran las reformas pertinentes, para que desaparezcan los preceptos contrarios a la Ley Suprema;

II.- Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como las medidas que convengan para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita;

V.- Emitir su opinión como consejero jurídico del Gobierno - cuando se le ordene o solicite;

VII.- Intervenir por sí o por medio de sus agentes en todos - los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de -- los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación;

IX.- Resolver en definitiva en los siguientes casos:

- a) El no ejercicio de la acción penal;
- b) El desistimiento de la acción penal;
- c) Cuando se formulen conclusiones de no acusación; y
- d) Cuando al formularse las conclusiones no se comprenda al - algún delito que resulte probado durante la instrucción; o si fue - ren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se - cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal.

De éstas atribuciones, con la que no estamos de acuerdo, lo - es la enumerada con el número romano V, al expresar de que tendrá el Procurador, que emitir su opinión como consejero jurídico del - gobierno cuando se le ordene o solicite, toda vez que al proponer - se en el presente trabajo de tesis, la autonomía del Ministerio - Público y que como jefe de éste lo es el Procurador, la palabra - ordene, indica sumisión de nuestra institución y en concreto del - Procurador General de la República respecto del Ejecutivo, situa - ción que veremos en el siguiente capítulo, manifestando los razo - namientos por medio de los cuales, trataremos de explicar que és - te servidor público goce de una independencia y autonomía plena, - en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las demás atribuciones del Procurador, estamos -- del todo de acuerdo, en razón de señalarle las funciones básic -

cas que tendrá que desempeñar en su accionar cotidiano, asumiendo facultades de extrema delicadeza, para lograr que la justicia en nuestro territorio sea pronta y expedita.

A su vez el artículo 3o, dispone que son atribuciones del Ministerio Público Federal:

I.- Perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la policía judicial federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

II.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponde, por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de los inculcados y formular las conclusiones que procedan;

III.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos y proceder a su consignación, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, falta de probidad en su actuación, de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación.

Observamos que en éste precepto, se le asigna a éste servidor público, funciones que deberá llevar a cabo al día, persiguiendo los delitos en materia federal, ejercitando, en consecuencia, la acción penal correspondiente ante los Tribunales-

Judiciales, o bien intervenir en los casos de enriquecimiento -- inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados, efectuando la consignación que conforme a derecho corresponda.

El numeral 4o nos detalla la estructura interna de la Procuraduría General de la República, en la que, por sus actividades -- esenciales destacan: El Procurador General de la República, como su titular y jefe del Ministerio Público; dos Subprocuradores primero y segundo; la Oficialía Mayor; la Dirección General de Averiguaciones Previas; la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal; los Auxiliares Agentes del Ministerio Público Federal del Procurador; la Policía Judicial Federal; la Dirección General Jurídica y Consultiva; el -- Instituto Técnico etc.

En el segundo título, se enmarca en el artículo 5o, que el -- Procurador General de la República será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, aspecto en el que tampoco estamos de acuerdo, como lo haremos ver, con su respectiva explicación en el siguiente capítulo, para que de ésta forma el Ministerio Público pueda ser autónomo e independiente del Poder Ejecutivo.

El precepto marcado con el número 6o, dispone que en los casos de ausencia o excusa del Procurador General de la República, -- será suplido por los Subprocuradores en su orden numérico; que -- riendo decir con esto, que si por algún motivo el titular y jefe del Ministerio Público, se ausentara o excusara, cualquiera de -- los dos Subprocuradores, en su orden, es decir, el 1o y el 2o lo -- podrán suplir en esos casos.

Ya que hablamos de los Subprocuradores, diremos que éstos --

tienen las siguientes atribuciones, que nos indica el artículo - 11:

Revisar los dictámenes que se emitan, en cuatro casos:

- a) Cuando se opine sobre el no ejercicio de la acción penal;
- b) Cuando se consulte el desistimiento de la acción penal;
- c) Cuando se formúlen conclusiones de no acusación; y
- d) Cuando al formularse las conclusiones, no se comprenda al gún delito que resulte probado durante la instrucción o si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliere con los requisitos que establece la ley procesal.

Vemos que éstos funcionarios, tienen que llevar a cabo funciones esenciales, que permitan una mejor administración de justicia para todos, toda vez que en éstos cuatro casos, donde se revisan los dictámenes emitidos, resulta que si él o los inculpa dos no són los responsables de delito alguno, a cambio no tendrán que sufrir pena alguna, ya que en dichos casos, se observa que no va a realizarse condena alguna.

Por su parte el Oficial Mayor, que será designado por el Presidente de la República, de la misma manera que a los Subprocuradores, a propuesta del Procurador, tiene a su cargo en forma -- esencial, funciones de carácter administrativo, tal y como lo señala el artículo 14, respecto a sus atribuciones.

El Visitador General, tendrá a su cargo la Visitaduría General, deberá ser Agente del Ministerio Público Federal, siendo -- las atribuciones de ésta oficina, las de visitas a las Agencias del Ministerio Público Federal en todo el país, a encomienda del Procurador, acordando y sugiriendo las medidas legales para resolver lo conducente, tal y como lo señala el artículo 16.

Las atribuciones de la Dirección General de Aberriguaciones

Previas que tendrá a su cargo, según el artículo 18, són:

I.- Practicar las averiguaciones previas penales correspondientes al Distrito Federal, y por acuerdo del Procurador, en cualquier otro lugar de la República;

III.- Dictar las resoluciones procedentes, los acuerdos de reserva, suspensión, incompetencia y acumulación en las averiguaciones a que se refiere la fracción I de éste artículo; debiendo someter al Procurador los casos en que no proceda el ejercicio de la acción penal;

VI.- Investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación y recabar pruebas, procediendo a su consignación cuando se reúnan los requisitos que establece la ley relativa;

Podemos comentar, una vez expuesto tres de las facultades que se le asignan a ésta Dirección General de Averiguaciones Previas, que su fin primordial, estriba en el hecho de que tiene que practicar, revisar y vigilar la secuela de todas y cada una de las averiguaciones previas que se practiquen en todo el país, no importando que persona o personas estén involucradas en las mismas, y así estar en posibilidad, una vez más, de conformar dichas averiguaciones y de poder efectuar la consignación correspondiente, y dejar al juzgador la responsabilidad de actuar conforme a la ley, sancionando a los autores de delitos.

También es oportuno comentar, lo preceptuado en la fracción VI antes señalada, toda vez que, si realmente en nuestro país se actuara con rectitud, sin temor a represalias de cualquier índole habiendo una denuncia, o bien de oficio sobre los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la

Federación, diríamos con firmeza que nuestras autoridades y en exclusiva nuestro servidor público, que actúan conforme a lo señalado por nuestras leyes, y en general por el régimen de derecho que nos rige en la actualidad.

El artículo 21, nos indica las atribuciones de la Dirección-General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, en las que resaltan:

I.- Vigilar la secuela de las causas que se instruyan en todo el país, girando las órdenes conducentes para lograr una administración de justicia eficaz, pronta y expedita;

II.- Se refiere al sometimiento y consideración del Subprocurador, respecto a los dictámenes formulados por los agentes, en los asuntos que deban ser resueltos por el titular de la Institución, y que por cierto, dichos casos ya los vimos con anterioridad.

IV.- Expresa que tendrá que llevar las constancias que se requieren necesarias, expedientes relativos a las causas penales que se tramitan en los Juzgados de Distrito de la República.

En suma, ésta Dirección está avocada a tener una vigilancia constante de todas y cada una de las causas penales, que se estén tramitando en los Juzgados de Distrito en materia penal y federal, promoviendo lo conducente y necesario, para que se logre un fin inmediato, el de aportar una administración de justicia pronta y eficaz.

Los numerales 22 y 24 de la ley orgánica en estudio, se refieren en particular a los Agentes del Ministerio Público Federal, señalando el primero de ellos que: Los Agentes del Ministerio Público Federal, recibirán las denuncias, acusaciones o quejas, por delitos del orden federal, que les sean presentadas,

dándoles trámite inmediato. Sin perjuicio de lo dispuesto, por el artículo 50 (mismo que se refiere al auxilio que deberán tener los Agentes del Ministerio Público del fuero común, con los del fuero federal) de ésta ley, en casos de urgencia o en los lugares donde no existan esos funcionarios, ni quienes legalmente los substituyan, la denuncia, acusación o querrela, podrá presentarse ante un agente de la policía judicial o sus auxiliares.

Y el segundo de ellos establece que: Los agentes del Ministerio Público Federal, deberán reunir como requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales;

III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Los agentes auxiliares deberán tener cuando menos dos años de ejercicio profesional; y

IV.- Aprobar los exámenes de ingreso que se practiquen y los cursos y prácticas que se determinen para su mejoramiento profesional.

Se observa por una parte, que para poder aspirar a ser agente del Ministerio Público Federal, deberá ser un profesionista preparado, con aptitudes de tener un desenvolvimiento aceptable en su encargo.

Y por la otra parte, que se le dará trámite a una denuncia, acusación o querrela, aún ante un agente de la policía judicial federal, sus auxiliares o bien al Ministerio Público del fuero común tratándose de delitos del orden federal, a pesar de la ausen-

cia del Ministerio Público Federal.

Existen otros agentes del Ministerio Público Federal, avocados a ser supervisores de Agencias y entre sus facultades están, las que enumera el artículo 39:

I.- Revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial, cuando en ellas se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión y reserva;

II.- Emitir opinión en las averiguaciones previas que remitan las agencias del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial.

Puede opinarse, que las funciones que se les encomienda a éstos funcionarios, són de mera vigilancia, revisión, aprobación y opinión sobre las averiguaciones previas que se estén tramitando e integrando en las diversas agencias del Ministerio Público Federal, ubicadas dentro de su circunscripción territorial.

A su vez, otros agentes del Ministerio Público Federal, están adscritos a las Salas que integran la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, mismos que formularán pedimentos en los asuntos de que conozcan, estudiando las tesis que sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen, tal y como lo señala el artículo 40. Y el numeral 42, alude a las facultades y obligaciones de los mismos, adscritos a los Tribunales Unitarios de Circuito:

I.- Intervenir en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, formulando oportunamente los pedimentos y alegatos, así como desahogar las vistas e interponiendo -

los recursos que procedan, para la defensa de los intereses que le están encomendados.

IV.- Desistirse de los recursos, previo acuerdo del Procurador.

Estos funcionarios formulan sus respectivos pedimentos en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción antes citados, pudiendo incluso interponer los recursos que procedan para la defensa de los intereses que se les encomienden, además podrán poner en conocimiento del Procurador, de las contradicciones que se observen, respecto a las tesis sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No podía faltar que en los Juzgados de Distrito, integrantes también del Poder Judicial en México, existieran agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a ellos, cuyas facultades y obligaciones, la contempla el artículo 43 de la ley orgánica en estudio:

I.- Practicar las averiguaciones previas que procedan y ejercitar la acción penal, sometiendo a acuerdo del Procurador los casos en que deban de abstenerse del ejercicio de esa acción, así como aquellos en los que proceda el desistimiento de la misma;

II.- Intervenir, previo acuerdo del Procurador, en defensa de los intereses federales, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia del tribunal de su adscripción;

IV.- Vigilar que los negocios en que intervengan, se sigan con arreglo a la ley, presentando con toda oportunidad los pedimentos y alegatos necesarios, e interponiendo los recursos correspondientes cuando procedan;

IX.- Comunicar a la Dirección General de Averiguaciones Pre-

vías el inicio, radicación, archivo o incompetencia de averiguaciones, dentro de las 24 horas siguientes;

XI.- Investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación, procediendo conforme a las instrucciones que recibían del Director General de Averiguaciones Previas; etc.

La tarea esencial y primordial de éstos servidores públicos radica en que tendrán que vigilar todos los procedimientos en que intervengan, desde la denuncia o querrela, o bien si el delito se persigue de oficio, la integración de la averiguación previa que corresponda y la tramitación del respectivo proceso, hasta que se dicte Sentencia Definitiva e incluso en segunda instancia.

Ahora bien, no podía dejarse pasar por alto la actividad -- que lleva a cabo la Policía Judicial Federal, como auxiliar del Ministerio Público Federal, y entre sus atribuciones destacan -- las siguientes, según el artículo 46:

I.- Recibir en los casos a que se refiere el artículo 22 de ésta ley (ya visto), por acuerdo superior, las denuncias, acusaciones y querrelas sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, y practicar las diligencias urgentes que el caso amerite, debiendo dar cuenta inmediata al funcionario del Ministerio Público Federal de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente;

IV.- Buscar, por orden del Ministerio Público Federal, las pruebas de la existencia de los delitos y las que conduzcan a determinar quiénes son los responsables;

V.- Cumplir la citas y presentaciones que le ordene el Ministerio Público Federal;

VI.- Ejecutar las aprehensiones y cateos que ordene la autoridad judicial; etc.

Para su complemento citaremos el artículo 47, que textualmente dice:

" La Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal, - en relación con las atribuciones de éste. Las órdenes que reciba la policía en cualquier lugar de la República se darán por el -- Procurador, los Subprocuradores, los Directores Generales y los Agentes del Ministerio Público Federal, de acuerdo con sus atribuciones ".

Vemos que con el accionar de la policía judicial federal, -- nuestro servidor público se fortalece, ya que estará en condiciones de poder seguir el trámite, en la causa penal que corresponda y estar en posibilidad, según los datos aportados por los integrantes de dicho cuerpo policíaco, de pedir lo conducente en -- la tramitación y solución de dicha causa, en beneficio de los intereses del Estado y de toda la Sociedad.

Finalmente diremos que la policía judicial federal, se constituye como un elemento indispensable, para que el Ministerio Público Federal pueda ejercitar la acción penal, consignando los -- hechos que considere delictuosos ante el Juzgador y proseguir su actuar, en la consecución del procedimiento penal, siempre con -- el auxilio de la multitudada corporación policíaca.

Por otra parte, siguiendo con la exposición de los preceptos más importantes de ésta ley, aludiremos a los auxiliares del Ministerio Público Federal y de la policía judicial federal, mis-

mos que s^{on}, seg^{un} el art^{iculo} 49, los siguientes:

I.- Los c^{ons}ules y vicec^{ons}ules mexicanos en el extranjero;

II.- Los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves;

III.- Las polic^{ias} preventivas y judiciales, locales y federales, en la Rep^{ublica};

IV.- En los Estados de la Rep^{ublica}, los funcionarios de mayor jerarqu^{ia} dependientes de las distintas Secretar^{ias} de Estado o sus sustitutos legales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo;

V.- En el Distrito Federal, los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo.

Y a su vez el art^{iculo} 50, en su primer p^{arra}fo, nos se^{ñala} que los funcionarios del Ministerio P^{ublico} del fuero com^{un} en el Distrito Federal, adscritos a las agencias investigadoras en las delegaciones del mismo, deber^{an} auxiliar al Ministerio P^{ublico} Federal en materia de averiguaciones previas, recibiendo las denuncias, acusaciones o querellas por delitos federales.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ministerio P^{ublico} Federal tendr^a como auxiliares a las personas que se indican en los art^{iculos} 49 y 50, para con ello, poder estar en posibilidad, de no entorpecer su actividad, sino todo lo contrario ya que consideramos que con la ayuda y auxilio de dichas personas, podr^a seguir actuando, sin ning^{un} temor a retraso alguno en sus funciones y que vayan en detrimento de los intereses que se le encomendaron, para su defensa legal y que est^e contribuyendo y procurando, para recibir por parte de todos una correcta, --

pronta, expedita e igualitaria administración de justicia, a la que el pueblo mexicano aspira a tener con mayor abundancia, hoy en día.

El siguiente título en cuestión, y que es el cuarto, se refiere a la representación en juicio, consejo y estudios jurídicos, nos señala en particular a la existencia de una oficina -- que se encarga primordialmente, en los asuntos en los cuales el titular de la Procuraduría tendrá que emitir su consejo jurídico, tal y como lo señala el artículo 102 constitucional, en su párrafo 5o y último del mismo, y que por cierto ya lo estudiamos con anterioridad; dicha oficina lleva el nombre de Dirección General Jurídica y Consultiva, y que entre sus atribuciones destacan las siguientes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 52:

I.- Estudiar los negocios sobre los que deba emitir su consejo jurídico el Procurador, formulando los dictámenes respectivos;

III.- Estudiar por acuerdo del Procurador, los problemas generales y especiales de legislación, formulando, en su caso, -- los proyectos relativos;

V.- Formular y contestar demandas, alegatos y escritos en los juicios de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en que sea parte el titular de la Procuraduría recabar las pruebas que en esos juicios deban rendirse y cuidar el trámite o curso legal de los mismos;

X.- Formular demandas, alegatos o escritos en los juicios de nacionalización; recabar las pruebas que en esos juicios deban rendirse y cuidar el trámite o curso legal de los mismos;

XII.- Formular los informes y escritos que deban presentar-

se en materia de amparo, cuando el Procurador, Subprocurador y Directores Generales sean señalados como autoridades responsables.

Se manifiesta que ésta Dirección, lleva a cabo funciones importantísimas en el seno de la Procuraduría General de la República, interviniendo en todos aquellos juicios, promoviendo desde sus inicios hasta su final, incluso en los juicios de amparo, donde sean citados como autoridades responsables, los funcionarios de éste organismo público, todo con la finalidad de que el Procurador, actúe conforme a lo señalado en el artículo constitucional antes invocado, en su calidad de consejero jurídico del gobierno.

Por último y para concluir con la exposición y estudio de esta ley orgánica, veremos el título quinto, referente a la Administración y a los Servicios de Apoyo en la Procuraduría General de la República, citando a la Dirección General de Administración, que entre sus funciones están las siguientes, mismas que son de carácter administrativo, según el artículo 54:

Tramitar todo lo concerniente a nombramientos y credenciales de los miembros de la Institución; formular el anteproyecto de presupuesto de la Procuraduría; llevar inventarios de equipos y mobiliario de la misma Procuraduría, con las adquisiciones del mobiliario etc.

También con funciones de carácter administrativo, actúa la Comisión Interna de Administración, regulada por el artículo 55 de ésta ley. A su vez existe un Instituto Técnico, que entre sus objetivos a cumplir están, según el numeral 57, los siguientes:

I.- Realizar investigaciones técnicas y científicas en las -

materias de la competencia de la Procuraduría;

II.- Llevar a cabo la selección y capacitación del personal-administrativo, técnico y profesional;

Són objetivos de investigación técnica, selección, capacitación y adiestramiento de todo el personal de la Procuraduría, para que estén en condiciones de otorgar un mejor servicio hacia todo el público y en general para el bienestar de toda la comunidad mexicana, y a los intereses del gobierno.

La Oficina de Registro de Manifestación de Bienes, tiene a su cargo una función importante, y que señala el artículo 59, al decir que: " Recibirá y registrará ordenadamente las manifestaciones de bienes que deben presentar los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados de las legislaturas de los Estados, al tomar su posesión y al concluir su encargo.

Considerándose tal función, como única para que éste organismo público esté enterado cabalmente de todos los bienes que son propiedad de los funcionarios integrantes del gobierno, antes señalados y estar en posibilidad, cuando haya alguna omisión en dichas manifestaciones, de actuar y poder corregir todas y cada una de las irregularidades que se registren, actuando como lo señala la Ley de Responsabilidades que para tales casos preceptúa la acción a desarrollar.

Finalmente el artículo 60, alude a las Unidades Administrativas que existen en la Procuraduría, establecidas por el Procurador General de la República, entre las cuales están: las Unidades de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa de Control de estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, etc. y señalaremos que no alude a una Unidad --

que es muy importante, cuya función radica en seleccionar al personal en activo, y de nuevo ingreso a la Procuraduría, nos referimos a la Dirección General de Recursos Humanos.

CAPITULO VI.- AUTONOMIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
COMO TITULAR DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- Razones para adquirir su autonomia.

Tema importante a tratar es el que nos envuelve en éstas líneas, ya que como todos sabemos, todo lo que empieza algún día — tendrá que llegar a su término, y decimos ésta expresión, porque consideramos que el Procurador General de la República y el Ministerio Público Federal, sus actividades estarán encaminadas — siempre a ser los representantes de la Sociedad, sin embargo, la dependencia y subordinación que tienen en la actualidad, desde — el año de 1900 respecto al Poder Ejecutivo Federal, no la vemos — del todo bien, toda vez que proponemos su absoluta e inmediata — independencia respecto del citado Poder de la Unión; y que quede claro que tal proposición no debe ser considerada como pura demagogia, sino que sea aceptada y valorada por toda la comunidad, — para que con ese cambio, todavía más, nuestra Representación Social tenga en sus cometidos inmediatos a desarrollar, el hecho — de procurar por una justicia pronta y expedita, porque nuestros — habitantes y pueblo en general tienen sed de justicia.

Para poder analizar y exponer las razones por las cuales vamos a considerar que són útiles, para que nuestro servidor público adquiera su autonomía, será preciso tomar en cuenta una gran — controversia que se escenificó en nuestro país por el año de — 1932; nos estamos refiriendo a la apasionada lucha que entablaron dos grandes y distinguidos juristas de origen mexicano durante la celebración del Congreso Jurídico Mexicano, los Señores — Luis Cabrera y el entonces Procurador General de la República, —

Emilio Portes Gil. El primero de ellos, manifestó ante el citado Congreso que proponía la reforma a la Constitución mexicana en lo concerniente al Poder Judicial y al Ministerio Público, de éste último en cuanto al artículo 102 constitucional en que se establecía que el Jefe del Ministerio Público fuera designado por el Congreso de la Unión, concediéndole la inamovilidad y dignidad de que gozan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debiendo formar parte de ésta; haciéndose oír en sesiones personalmente o por conducto de delegados.

Además propuso que el Ministerio Público tendría entre sus facultades las siguientes:

a) Vigilar en forma exclusiva el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes.

b) Guardar de los derechos del hombre y de la Sociedad en general.

c) Defender las garantías constitucionales interviniendo en los asuntos federales de interés público.

d) Ejercitar las acciones penales con sujeción a la ley.

Se observa que de las funciones que tiene a su cargo hoy en día el Ministerio Público Federal y el Procurador General de la República como su jefe inmediato y las que proponía Luis Cabrera distan un poco, toda vez que actualmente además de las señaladas por tal jurista, aparecen dichos representantes sociales, actuando en favor de los intereses del Estado y de la Federación en los asuntos cuando sea parte ésta última.

Posteriormente añade Luis Cabrera que para avocarse a cumplir con tales facultades, los miembros de la Institución deberían ser independientes y autónomos del Ejecutivo y que su pre-

supuesto fuera integrado al que le corresponda al Poder Judicial Federal.

Dato interesante para comentar y resaltar, lo es el que se refiere a la propuesta del mismo jurista mexicano, en el sentido de que aparte de existir el Ministerio Público, debería nombrarse a un abogado o Procurador General de la Nación, dependiente del Presidente de la República, con la calidad de Secretario de Estado y que entre sus facultades estarían las siguientes:

a) Representar a la Federación en los juicios en que ésta -- fuese parte.

b) Representar a las diversas dependencias del Ejecutivo, -- cuando litigaran y actuaran, ya sea como actores, o bien como de mandados.

c) Actuar en calidad de consejero jurídico del gobierno.

d) Actuar como jefe nato de los departamentos jurídicos de -- las diversas dependencias administrativas.

e) Encabezar un consejo que fijara las normas de interpreta- ción oficial de las leyes, para los efectos de su publicación en forma concreta por cada una de las Secretarías y Departamentos.

Respecto a lo señalado con anterioridad, diremos que tal pro- posición, nos parece la adecuada para que nuestra Institución -- pueda adquirir la total y absoluta independencia respecto del Po- der Ejecutivo en nuestro país, toda vez que si se creara un órga- no que se encargara exclusivamente a defender los intereses de -- la Federación, únicamente el Ministerio Público se avocarla con- exclusividad a perseguir los delitos cometidos ejercitando la de- bida acción penal que corresponda, en los casos que así se re --

quiera actuar. En cuatro razonamientos, el distinguido jurista-mexicano, explica los motivos por los cuales, apoya su proposición para separar las dos instituciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General:

1.- La Constitución considera al Ministerio Público Federal como un órgano del Poder Ejecutivo, toda vez que el Procurador-General de la República es nombrado por el Presidente de la República, pudiendo ser movable, con la calidad de ser el consejo jurídico del gobierno, no habiendo desde luego independencia del mismo Poder Ejecutivo, ya que el Procurador lleva la voz y hace cumplir los mandatos del citado poder.

2.- El Ministerio Público es una institución encargada de:

- a) Velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de -- las leyes.
- b) Defender los derechos del Estado ante los tribunales.
- c) Proteger a la Sociedad contra la delincuencia.

Sin embargo, señala el jurista Luis Cabrera que no es posible que el Ministerio Público ponga toda la fuerza moral de su autoridad al servicio de la justicia, dándose el debido cumplimiento a las leyes, cuando el Ministerio Público es un dependiente del Ejecutivo.

3.- Hoy en día el Procurador General de la República, tiene el carácter de consultor jurídico del gobierno, con lo que se -- señala, que tal consideración es incompatible con las demás funciones del Ministerio Público propiamente dichas, por ejemplo: -- al intervenir en materia de amparo no podría actuar con el doble papel de defensor de la Constitución y asesor del gobierno--

en actos que el propio Ejecutivo hubiera ejecutado, bajo el patrocinio y conforme a la opinión del Procurador General de la República.

4.- Finalmente, al ejercitar la acción penal correspondiente por el Ministerio Público, como su función esencial y en su calidad de representante de la Sociedad, se ha manifestado la intención de hacer del Procurador General el árbitro de tal -- ejercicio, y que se corrobora con el arbitrio y voluntad del -- mismo, al decidir si ejercita o no las acciones penales, señala -- Luis Cabrera que esa amplia facultad no puede efectuarse -- en forma serena e imparcial por parte de un órgano del Poder -- Ejecutivo.

Estos cuatro razonamientos van encaminados a una sola intención por parte del jurista mexicano: a querer independizar al -- Ministerio Público en sus actividades, respecto de la autoridad y mando del Poder Ejecutivo que en la actualidad es tan palpable y contundente, situación a la que estamos de acuerdo.

Por su parte, el segundo de ellos, Emilio Portes Gil, en su calidad de Procurador General de la República en aquella época, postuló una tesis referente a la Unidad de la Institución Pública, resumiéndola en cinco puntos:

I.- Alguno de los tratadistas contemporáneos, han opinado -- sobre la misión fundamental que tiene que llevar a cabo el Ministerio Público, y lo han caracterizado como el órgano del interés público en la actuación concreta de la ley, ejerciendo la función jurisdiccional a favor del citado interés.

II.- Nuestras leyes han adoptado el sistema exclusivo de -- acusación por el Ministerio Público y no obstante, se deben de-

otorgar facilidades a los sujetos particulares para que colaboren con dicho servidor público, aportándole pruebas pertinentes y aplicables al caso concreto. Además se debe considerar al Ministerio Público como una Institución de buena fé y equidad.

III.- Opina que Don Luis Cabrera, quería volver al sistema-integrado en la Constitución de 1857, misma que señalaba que entre los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, además del Fiscal, existiera un Procurador de la República con funciones distintas, sin embargo en la práctica no pudo realizarse. A su vez manifiesta, que en nuestro sistema constitucional el Presidente de la República tiene a su cargo colaborar a la realización de los intereses públicos, haciendo con esto, que difícilmente se crearía un funcionario distinto que tenga la autonomía abierta, para actuar por ellos ante los tribunales respectivos. Situación ésta última, a la que no estamos de acuerdo, toda vez que sí puede existir un funcionario encargado de velar por los intereses público y de la sociedad, actuando ante los tribunales en forma autónoma, llamado por igual agente del Ministerio Público.

IV.- Expone, que el Poder Ejecutivo tiene que tener una misión importante, la de prevenir la delincuencia encomendada a la acción tutelar del Ministerio Público y asevera que en caso de separar la funciones sociales del Ministerio Público, de la acción del mismo Ejecutivo significa hacer renunciar al citado poder de una de sus más altas funciones. Sin embargo, señalaremos que la función de prevención de la delincuencia, por igual, estará encomendada a nuestro servidor público, y que con proponer su autonomía respecto del multitudinario Poder Ejecutivo, no -

significa que en nuestra sociedad habrá más delincuencia, sino - todo lo contrario, ya que habrá más motivación y empeño por parte del Ministerio Público para preveer la proliferación de la delincuencia en nuestro país, toda vez que actuará con independencia y criterio único, no estando bajo la vigilancia y tutela del Ejecutivo.

V.- Sostiene que debería tenerse en cuenta que el Ministerio Público, es por naturaleza un órgano del Poder Ejecutivo y que - la proposición de Luis Cabrera, en el sentido de querer colocar al jefe del Ministerio Público, como inamovible por elección del Congreso de la Unión, no se resolverá un problema. Analizando éste quinto punto, diremos que si bien es cierto, por los matices que señala nuestra Constitución vigente, que debe considerarse - al Ministerio Público como órgano del Ejecutivo en cuanto a su naturaleza, no lo es, en el sentido de querer afirmar que tal -- proposición del jurista mexicano Luis Cabrera, no es la acertada y no resolverá un problema, ya que si nuestra Institución Pública se independiza del Ejecutivo, en primer lugar, ya no será su naturaleza proveniente de dicho poder y en segundo lugar, porque permitirle a dicha Institución, actuar sin presiones de ninguna índole, ejercitando la acción penal que corresponda en los casos que así amerite.

Una vez hecho mención a esa apasionada controversia entre -- dos juristas mexicanos, sacaremos la siguiente conclusión a que llegamos, mencionando al autor y jurista, con el cual estamos de acuerdo con su postura. Y nos parece la posición acertada la del Sr. Luis Cabrera, ya que al mencionar la incompatibilidad de las funciones que lleva a cabo hoy en día, nuestro servidor público, consistentes en tener la calidad de consejero jurídico y de re-

presentar a nuestro gobierno, con la función esencialísima que debe tener y tiene, la que se refiere a la investigación y persecución de los delitos, ejercitando la acción penal que corresponda; a su vez el hecho de señalar que sus atribuciones se conferirán a órganos distintos, por una parte al Ministerio Público y por otra al Procurador General de la Nación; y en tal virtud, es por eso que nosotros desechamos de plano la postura del otro jurista mexicano, ya que conferir esas atribuciones a un sólo órgano, que dependa directamente del Poder Ejecutivo, sería seguir con la misma situación que envuelve al órgano público, sumido en sus tareas cotidianas al no poder actuar libremente, por tener " la espada de Democles " sobre él, por parte del mismo Poder Ejecutivo.

En éste mismo renglón, aludiremos a lo que opina un gran investigador, autor y Maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Dr. Héctor Fix Zamudio, al señalar que " son incompatibles, al menos en la situación actual, las funciones de asesoría jurídica y representación del gobierno, con la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal que se confieren al Ministerio Público ". (1)

Esta afirmación va de acuerdo a lo antes enunciado por Luis Cabrera, ya que las atribuciones que tiene hoy en día nuestra Institución, las que se refieren a fungir como consejero jurídico y representante de la Federación, en los asuntos en que ésta intervenga, que son meramente administrativas, no van de la mano con la que se refiere a la persecución de los delitos y al -

1.- Hector Fix Zamudio. Ponencias Generales del Segundo Congreso de Derecho Constitucional. Pág. 186. Anuario Jurídico UNAM. 1979.

consecuente ejercicio de la acción penal, y que ésta es de carácter judicial.

Con la proposición que hacemos referente a la creación, sólo de un Procurador de la Nación que se encargue precisamente de -- ser asesor jurídico y representante del gobierno y que en otro capítulo posterior lo hacemos llamar también como Consejero Jurídico en el Poder Ejecutivo Federal, se corrobora con lo antes señalado por tal autor, toda vez que dichas funciones son meramente administrativas, y por lo tanto dicho funcionario será encuadrado dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, excluyendo de la misma, al Ministerio Público y obviamente al Procurador General de la República.

Respecto a las facultades que se le conceden al Ministerio Público, de investigar los delitos y el ejercicio de la acción penal en el correspondiente proceso penal son, atribuciones de tipo judicial, por medio de las cuales nuestro funcionario público, colabora y auxilia al Juez Penal para que esté en posibilidad de resolver sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Ahora bien, va quedando clara nuestra intención de proponer la separación de las facultades administrativas, respecto de las judiciales que lleva a cabo nuestro servidor público, toda vez que con la creación de un abogado o asesor jurídico del Poder -- Ejecutivo Federal, tendría como funciones básicas la de asesoría y representación del gobierno, como ya quedó asentado con anterioridad, faltando sólo aumentar al respecto, que su actuar sería por igual en el ámbito federal, permitiéndole desenvolverse con eficacia, para bien de los asuntos que tenga que afrontar y resolver en importancia, ya sea política, social, jurídica etc.

A su vez, el Ministerio Público, al ejercer la función que-

tiene encomendada para la investigación de los delitos, persiguiendo a los mismos en un proceso penal y con la propuesta que hacemos de su independencia respecto del Poder Ejecutivo Federal, podría realizar tal función, como una institución de buena fé que es y con serenidad, de acuerdo a los mandatos y disposiciones legales tanto de nuestra Constitución, como de todo nuestro ordenamiento legal vigente.

Ahora sí, es el momento justo para poder señalar de nuestra parte las razones que tomaremos en cuenta, para estar en posibilidad de fundamentar y sostener la multicitada proposición que hacemos, respecto a independizar y considerar autónomo al Ministerio Público y al Procurador General, tanto en materia federal como en materia común, siendo las siguientes:

I).- En primer término, manifestaremos que la razón esencial, que implica la autonomía del Ministerio Público y por ende su titular, el Procurador General, ya sea el de la República o bien el de Justicia del Distrito Federal, radica en el hecho de que a nuestro servidor público para poder llevar a cabo, su función esencial de perseguir los delitos y por supuesto ejercitar la acción penal en forma oportuna, dejándole a un lado sus facultades que tiene en la actualidad, y que son meramente de carácter administrativo, nos referimos a la de asesoría y representante de la Federación; toda vez que dicho cambio le haría bien, para que actúe con libertad dejando a un lado la figura gigantesca del llamado Poder Ejecutivo Federal.

II).- En segundo término, con su independencia propuesta, el Ministerio Público ya podrá investigar todos los ilícitos de que tenga conocimiento, ya sea por los que el mismo conoce, en cuanto en el seno de su dependencia a la cual pertenece, hable

se de la Procuraduría General de la República en materia federal o de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en materia local; o bien porque reciba la denuncia por conducto de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que por cierto ésta se creó por medio de la Reforma Administrativa que llevó a cabo nuestro actual Presidente de la República, el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, ya regulada en sus actividades por la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cuyo articulado menciona que:

Artículo 32 bis.- A la Secretaría de la Contraloría General de la Federación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XVII.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público—prestándole para tal efecto la colaboración que le fuera requerida.

Viéndose que se coloca tal organismo público, en una situación de apoyo y auxilio, para que nuestro servidor público pueda actuar de inmediato, en la difícil colaboración y procuración de impartición de justicia.

Al expresar que nuestra institución pública, ya podrá denunciar todos los delitos, queremos dar a entender que él mismo, ya no tendrá las limitaciones que tiene hoy en día, para investigar y consignar ante las autoridades judiciales cualquier delito que se haya cometido, ya sea por parte de un funcionario menor, uno mayor, y en su caso ¿Porqué no? hasta -

el Presidente de la Nación, tal y como se está ejercitando la acción penal en contra de altos funcionarios del sexenio pasado, como el caso del ex director de Petróleos Mexicanos y ex integrante de la Cámara de Senadores, el Ingeniero Jorge Díaz Serrano ; el ex director del Nacional Monte de Piedad, Leopoldo Ramírez Limón etc, para que de ésta manera la actividad del Ministerio Público sea digna de aplaudirse por parte del pueblo mexicano, y que el dinero que se llevaron, por conducto de medios ilícitos, sea, si no recuperado en su totalidad, bien por medio de una parte, a través del actuar de la Procuraduría General de la República, que por cierto en éstos días está realizando con tino respecto a solicitarle en forma oportuna al Juzgador, el embargo precautorio de los bienes que son propiedad de los inculpados, para que sea cubierto y reparado el daño que sufrió el patrimonio del Estado y en general de la sociedad mexicana.

III).- En tercer lugar, le va a permitir a ésta Institución Pública desenvolverse en un marco lleno de tranquilidad y serenidad, para que actúe como un órgano de buena fé que es, integrando con toda libertad cada una de las averiguaciones en donde se tramite la denuncia, querrela o conocimiento del delito que tengan que someter a su investigación, para poder efectuar la consignación que corresponda con o sin detenido ante el Poder Judicial, todo esto lo haría, sin el temor de tener represalias por parte del Leviatán mexicano, el Estado.

IV).- En cuarto lugar, no por el hecho de querer independizarlo del Poder Ejecutivo, querrá significar que ya no velará por los intereses del Estado por parte del Ministerio Público, precisando nuestras apreciaciones para que no surjan confusiones

ya que el Ministerio Público, tanto el local como el federal, - tendrían por igual sus atribuciones de perseguir los delitos y - el subsecuente ejercicio de la acción penal, vigilando la secue - la del proceso penal, hasta su total solución conforme a dere - cho y únicamente cambiará su ubicación a la que tiene en la ac - tualidad, así como su nombramiento, toda vez que dejará de for - mar parte del Ejecutivo, caracterizado por su autonomía propues - ta no formando parte de otro Poder, sin embargo, sólo para efec - tos de su nombramiento, si intervendrán otros Poderes que deta - llaremos y haremos alusión con posterioridad; y por lo tanto la nueva persona que se propone para que lleve en sus atribuciones la de representar al Estado y asesorarlo jurídicamente, si de - penderá del propio Poder Ejecutivo, pero ya no tendrá facultades de índole judicial, sólo administrativas.

V).- En quinto lugar, permitirá a nuestro servidor público - estar más adentrado en el orden judicial, nos referimos a la se - cuela del procedimiento y dejar a un lado sus facultades admi - nistrativas, así como proponer algo nuevo en dicho orden, tal y como en éstos días se ha propuesto, gracias a la Consulta Popu - lar que efectúa la Procuraduría General de la República, el An - teproyecto del Código Penal. Y si ya ha ido trabajando de ésta - manera, sería para bien, que todavía se coloque en una posición de procurar, para que administre e imparta una justicia, iguali - taria, pronta y expedita por conducto del Juzgador.

VI).- En sexto término, con su autonomía planteada, el Mi - nisterio Público podrá ahora sí, estar en posibilidad de tener - y gozar de las garantías constitucionales que hoy en día se les reconoce a los integrantes del Poder Judicial; a su vez podrá - tener una prerrogativa muy importante, la que se refiere a la -

figura jurídica de la inamovilidad, misma que caracteriza a los Ministros del Alto Tribunal Judicial, y que a manera de ejemplo citaremos lo que señala el artículo 94 en su parte final de la Constitución Política:

" Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución ". Por su parte el título antes mencionado se avoca a preceptuar un aspecto muy importante a tratar, el que se refiere a la Responsabilidades de los funcionarios públicos y que en siete artículos establece los pasos a seguir para poder destituir a todos aquellos funcionarios públicos que por su actuar incorrecto y delictuosos se hacen merecedores a las sanciones que se señalan en tal título, resaltando el llamado Juicio Político, el cual podrá aplicarse en perjuicio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Procurador General de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión etc. Establece el artículo 110 en su cuarto párrafo que " Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado ". Haciéndose hacer la siguiente observación, que las resoluciones de ambas Cámaras son inatacables.

Con éstas referencias del articulado de la Ley Fundamental, respecto a la inamovilidad de los funcionarios judiciales y de otros servidores público en cuanto a su responsabilidad incurrida en el desempeño de sus cargos, queremos dar a entender, que

situado a nuestro servidor público, el Procurador General, independiente del Poder Ejecutivo, podrá equipararse con los citados miembros del Poder Judicial, en cuanto a la forma de destituirlo y gozar de la inamovilidad, llevando consigo la mentalidad de poder servir con toda rectitud, al cumplimiento efectivo de la ley estrictamente hablando.

2.- Su Nombramiento.

A diferencia de los nombramientos que se efectúan dentro del Poder Judicial, en lo que toca a los ministros que integran a nuestro más alto tribunal, y que el artículo 96 constitucional señala en su parte inicial que: " Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días ". En nuestra propuesta aludiremos para el nombramiento del Procurador General de la República y del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, la intervención en primer lugar, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que, proponga dicho nombramiento que recaiga en una persona capaz, honesta e idonea para desempeñar cualquiera de los distinguidos puestos señalados con anterioridad; y en segundo término, intervendrá la correspondiente aprobación de la Cámara de Senadores, misma que dará su visto bueno, es decir, su aprobación positiva o bien la negará dentro del término de diez días improrrogables.

Como se verá, en nuestra proposición, sólo repetimos para que tome parte en el nombramiento de ésta Institución Pública,-

a la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, es decir, a la de Senadores.

Se puede constatar que el Poder Ejecutivo encabezado por su titular, el Presidente de la República, ya no tendrá la exclusividad de nombrar y remover libremente, tanto al Procurador General de la República en materia federal, como al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en materia común, tratando de apoyar con ésta nueva situación la multicitada autonomía que se propone por nuestra parte, respecto del Ministerio Público y obviamente de su jefe inmediato, el Procurador.

Asimismo se evitará que ambos titulares, sean amigos cercanos del propio Presidente de la República, y no actúen con la más entera libertad por la consecución de otro tipo de intereses ya sea personales, políticos, de amistad, de intimidad etc.

3.- Sus requisitos para desempeñar sus cargos.

Preceptúa nuestra Constitución en su artículo 95 que " Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita:

I.- " Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles " ;

II.- " No tener más de 65 años de edad, ni menor de 35, el día de la elección " ;

III.- " Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello " ;

IV.- " Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-

por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena "; y

V.- " Haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses ".

Para tal efecto, los requisitos que tendrá que obtener para poder ser nombrado Procurador General de la República, el aspirante tendrá que cubrir los mismos que se necesitan para poder ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enunciados con anterioridad.

Por su parte el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, según el artículo 30 de la Ley Orgánica de la dependencia en la cual es su titular, deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales són:

Artículo 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

a) " Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos ";

b) " No tener menos de 30 años de edad, ni más de 65, el día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexenal excedieren de ésta edad, podrán ser nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los 70 años, en que serán sustituidos " ;

c) " Ser abogado, con título debidamente registrado en la Di

rección General de Profesiones " ;

d) " Acreditar, cuando menos, 5 años de práctica profesional que se contarán desde la fecha de expedición del título " ;

e) " Ser de notoria moralidad " ; y

f) " No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones, u otro que lesionare seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena " .

A su vez, los requisitos que deberán reunir los Agentes del Ministerio Público Federal y del Fuero Común, serán los mismos que actualmente preceptúan los numerales 24 de la Ley de la Procuraduría General de la República y 5o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que por cierto, ya se analizaron con anterioridad.

4.- Período de sus funciones.

El artículo 83 de la Constitución Política de nuestro país señala en su parte primera que: " El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o de diciembre y durará en él seis años " .-- Sistema que en la actualidad se observa para el desempeño del cargo de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hablando de los titulares del Ministerio Público federal y local, es decir, cuando el Primer Magistrado del País entra en funciones al terminar el sexenio --

saliente y comenzar otro, tiene que nombrar a sus auxiliares, - quienes se integran en un grupo denominado Gabinete Presidencial en el cual aparecen los Secretarios de Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los titulares de las dos Procuradurías, General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, así como de los distintos Directores de las más importantes empresas centralizadas y descentralizadas de nuestro territorio.

Sin embargo, como nuestra proposición radica en la forma de nombramiento del servidor público en cuestión, y en tal virtud, - el Presidente de la República, ya no estará facultado para hacerlo. El período de sus funciones de dicho representante social, - será por igual durante un término de 6 años, aunque con la diferencia, que, entre en sus funciones a partir del inicio del segundo tercio del sexenio que va a finalizar y termine al acabar el primer tercio del nuevo sexenio. Esta proposición nueva, la basamos en los siguientes razonamientos:

a) Al entrar en funciones nuestros servidores públicos, federal y local, al inicio del segundo tercio del sexenio que va a finalizar, podrán darse cuenta, cómo se encuentra el panorama en todos los aspectos del País (sólo el Procurador General de la República, ya que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sólo fungirá y tendrá jurisdicción en éste último), es decir, al tomar sus cargos tendrán una visión general, en cuanto a la ola de delitos que se han cometido, sus motivos que los originaron y la forma en que sus antecesores venían trabajando en la tarea fundamental de procurar por una justicia, que sea tomada con afecto y con los brazos abiertos por nuestros compatriotas.

b) Ahora bien, al finalizar un sexenio y empezar el venidero nuestros servidores públicos seguirán en sus cargos ya conocedores de la situación, y estar a la expectativa por el nuevo gobierno que va a fungir como tal, teniendo un criterio amplio y preciso de lo que está sucediendo en nuestro territorio nacional por parte del Procurador General de la República.

c) Podrán conocer a fondo, por conducto de la manifestación de bienes que llevan a cabo los funcionarios integrantes del Gobierno que está por salir y los que llegan a sus nuevos puestos, a cuanto ascienden sus fortunas y propiedades, ya que dicho está que una de nuestras intenciones radica, en el hecho de que tanto el Ministerio Público Federal, como el local, encabezados por sus titulares puedan detectar en cualquier momento las anomalías y estar en posibilidad de ejercitar la acción penal que corresponda, contra aquellos funcionarios que cometan algún ilícito en perjuicio de los intereses del Estado y de la sociedad en general.

5.- Su organización interna.

En éste aspecto, tanto la integración de la Procuraduría General de la República, como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encabezadas por sus jefes inmediatos, es decir, los Procuradores y demás funcionarios, tales como los Subprocuradores, Oficiales Mayores, los Directores de las distintas Unidades, Direcciones y oficinas etc, será de la misma forma y sin variación alguna, de la que hoy en día conocemos y que por cierto ya se vio y analizó cada una de las estructuras y organización interna de las dependencias antes citadas.

CAPITULO VII.— EL CONSULTOR JURIDICO EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

1.— Consultor Jurídico.— Su Naturaleza.

Las razones para independizar, tanto al Ministerio Público así como a su jefe inmediato, el Procurador, del Poder Ejecutivo ya han quedado expuestas y estudiadas, ahora nos toca hacer mención a una propuesta que se deriva de las anteriores, consistiendo ésta en que, la facultad que en la actualidad tiene encomendada el Procurador General de la República y que establece el párrafo quinto del artículo 102 de la Carta Magna, es decir, la que se refiere a que dicho funcionario " será el consejero jurídico del gobierno ", ya no sea facultad y atribución de dicho Procurador, sino que, volviendo al plano de dicha facultad, diremos que ésta es de carácter administrativo; y ya quedó bien claro que nuestra figura jurídica tiene que observar facultades familiarizadas con el Poder Judicial, para esto, según el artículo octavo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que " El titular del Poder Ejecutivo Federal contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el propio Ejecutivo determine de acuerdo con el presupuesto asignado a la Presidencia de la República ".

Podemos derivar y comentar de éste precepto, que nuestro Primer Magistrado estará asesorado jurídicamente en sus funciones, pero consideramos que el Procurador General de la República, no puede hoy en día solventar éstas actividades de asesoramiento, y en tal virtud, consideramos y creemos necesario la -

creación de un órgano de apoyo del Presidente de la República, - como su asesor y consultor jurídico, teniendo atribuciones de carácter administrativo, restándole ésta facultad claro está al -- Procurador.

El nuevo órgano jurídico propuesto, lo vamos a situar en una oficina dependiente de la Presidencia de la República y que en la actualidad lleva el nombre de Dirección General de Asuntos Jurídicos y que por cierto, en el Sexenio actual se creó por medio de un Acuerdo presidencial del Señor Lic. Miguel de la Madrid -- Hurtado, y que fué dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, con fecha 18 del mes de enero de 1983, publicado en el -- Diario Oficial de la Federación, un día después, es decir, el 19 del mismo mes. Dicho acuerdo, se integra de ocho artículos y de dos artículos transitorios, y cabe hacer mención que dicha Dirección ocupa el lugar que antes tenía destinada la Unidad de -- Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, que en el -- Sexenio pasado fungió como tal, en lugar de la nueva Dirección -- antes señalada.

Consideramos necesario hacer mención a los puntos más relevantes de ese acuerdo presidencial a que se hace alusión, expuestos en el único Considerando del mismo, elaborado dicho está por el Presidente de la República, al manifestar lo siguiente:

" Que es propósito del Ejecutivo a mi cargo cuidar la actividad jurídica de la Administración Pública Federal, proveyendo a su modernización, mejoramiento y congruencia, a fin de asegurar una función pública basada en los principios de legalidad y buen servicio al ciudadano ".

Queriendo decir con esto nuestro Primer Mandatario, que el -- Derecho tendrá que estar al día y brindarle al sector público --

una administración de justicia, bajo los principios imperantes de la legalidad normativa en el orden jurídico mexicano; complementando nuestra proposición, en el sentido de que, el Poder Ejecutivo Federal, tendrá como asesor y consultor jurídico únicamente especializado para ello.

Más adelante en otro párrafo manifiesta " que la actividad jurídica de la Administración Pública Federal debe ser sistemática y ordenada, orientar al ciudadano y evitar la corrupción, arbitrariedad y desviación de los fines de la Ley, para asegurar el cumplimiento de la justicia, la seguridad, la moral social y el bien de la colectividad ". Vemos que nuestro Presidente, se preocupa, porque ante todo, sea para bien y no para mal el cumplimiento de la justicia y beneficiar a la colectividad, dejando a un lado la arbitrariedad y corrupción que desafortunadamente de vez en cuando aparece en nuestro orden normativo.

Posteriormente señala " que también existe el propósito del Ejecutivo Federal de simplificar, reorganizar y hacer más accesible para los ciudadanos el marco jurídico que rige actualmente la actividad de la Administración Pública Federal, y de reducir el exceso de regulaciones, que complican la función administrativa del Estado y las gestiones y trámites del público ante éste, dificultando las relaciones entre gobernantes y gobernados ".

Resalta el propósito del Presidente de la República, que no haya leyes obsoletas y en cambio existan las más accesibles en su aplicabilidad, para bien de la sociedad mexicana.

Y por último establece nuestro Primer Mandatario " que en relación con todos estos propósitos, es necesario crear la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que tenga a su cargo funciones de asesoría, apoyo técnico y coordinación en el orden ju-

rídico normativo, que estará adscrita directamente a la Presidencia de la República".

Cabe destacar que la propuesta de nosotros va acorde con lo manifestado en éste último párrafo, en el sentido de que dicha Dirección tendrá primordialmente facultades de asesoría estando integrada a la mencionada Presidencia; y decimos que es acorde por el hecho de que la multicitada Dirección, será la representante en materia jurídica del Presidente de la República.

Ahora bien, para adentrarnos a la naturaleza jurídica de la presente Dirección, aludiremos al articulado que integra el Acuerdo Presidencial antes enunciado, resaltando por su importancia -- los siguientes:

Artículo 10.- " Se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, la cual tendrá las siguientes facultades: "

I.- " Conocer y dar opinión al Titular del Ejecutivo Federal, sobre los proyectos de iniciativas, así como de reglamentos, decretos, acuerdos o resoluciones presidenciales, que formulen las dependencias de la Administración Pública Federal; "

II.- " Dar apoyo técnico necesario al Titular del Ejecutivo Federal, en todos aquellos asuntos de carácter jurídico que éste le encomiende; "

III.- " Coordinar y apoyar el cumplimiento de los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal, -- que apruebe el Ejecutivo Federal ; "

IV.- " Participar en los procesos de modernización y adecuación del orden normativo jurídico que rige el funcionamiento de la Administración Pública Federal, así como en los procesos que --

se realicen para abatir el exceso de regulación, de acuerdo con -
instrucciones que dicte el titular del Ejecutivo Federal; "

V.- " Controlar, registrar y compilar los reglamentos, decre-
tos, acuerdos y resoluciones presidenciales, y remitirlos a la Se-
cretaría de Gobernación, para ser publicados en el Diario Oficial
de la Federación ; "

VI.- " Enviar a la Secretaría de Gobernación las iniciativas-
de leyes y decretos firmados por el Presidente de la República, -
para que sean presentados ante el Congreso de la Unión; "

VII.- " Recibir y revisar las resoluciones, decretos y acuer-
dos en materia agraria, los certificados de derechos agrarios y -
los de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria, así co-
mo los títulos de propiedad de colonos y los poseedores de terre-
nos nacionales, a efecto de someterlos a la consideración y firma
del Ejecutivo Federal; "

VIII.- " Las demás que le confiera el Presidente de la Repú-
blica. "

Observamos, que entre las facultades antes enunciadas, la que
reafirma el propósito de situar al Consultor Jurídico en el Poder
Ejecutivo Federal y por ende en la Presidencia de la República, -
lo es la fracción II, toda vez que la misma faculta a dicho orga-
nismo para que apoye jurídicamente al Presidente de la República.

Siguiendo con la exposición del articulado que integra el ---
Acuerdo presidencial, diremos que el artículo segundo, se avoca a
señalar que los organismos de la Administración Pública Federal -
remitirán a la Dirección General de Asuntos Jurídicos los proyec-
tos de leyes y decretos que el Ejecutivo deba someter al Congreso
de la Unión. El numeral tercero dice así: " La Dirección General-

estará a cargo de un Director General que será designado y removido libremente por el Presidente de la República y ejercerá -- sus funciones por acuerdo del mismo ". Precisamente dentro de -- éste precepto situamos al órgano que se propone, para que funja como consultor jurídico del Poder Ejecutivo Federal, ya que éste necesitará su consejero jurídico, que por lo antes expuesto, resulta inoperante que funja así el Procurador General de la República.

De los artículos cuarto y octavo y último de ese acuerdo, -- se refieren a situaciones internas de esa Dirección, y sólo destacaremos la creación de una Comisión de Estudios Jurídicos, -- que se integrará con los directores generales de asuntos jurídicos de todas las dependencias de la Administración Pública Centralizada, y estará coordinada por el Director General de Asuntos Jurídicos y que en cuyo caso llegase a prosperar nuestra petición, dicho coordinador recaerá en la persona del Consultor -- Jurídico del Ejecutivo Federal, y que entre sus funciones destacan las que se establecen, tales como, el estudio del marco jurídico de la administración eliminando lo obsoleto e ineficaz, -- sugerir sus cambios y en fin avocarse al estudio de todo el orden normativo que regula la actividad de la Administración Pública Federal.

Y por último, de sus dos artículos transitorios, se comenta lo siguiente, en que el segundo de ellos alude a que todos los asuntos y recursos que tenía y se le destinaba a la anterior -- Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, -- serán traspasados a la nueva Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Va quedando claro, que las funciones que deberá llevar a --

cabo éste Consultor Jurídico en el Poder Ejecutivo Federal, serán meramente las adecuadas para fungir como tal y caracterizarse como asesor en los asuntos jurídicos del primer mandatario del país.

Ahora bien, haremos mención a la estructura interna de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual es la siguiente:

1.- Dirección General de Asuntos Jurídicos. Cuyo titular lo será, de acuerdo a nuestra proposición, el Consejero Jurídico del Presidente de la República, cuyas funciones ya se explicaron, siendo su titular actual el Director General.

2.- Subdirección General. Cuyo jefe inmediato será el Subdirector, órgano de apoyo del primero y que entre sus facultades destacan la de programar, controlar y coordinar las funciones de las áreas que integran a la Dirección General de acuerdo con las instrucciones de su titular, es decir, del Director General (o Consejero Jurídico). Esta Subdirección a su vez se divide en tres Secciones, las cuales son:

a) Subdirección " A ".

b) " " B ".

c) Unidad de Apoyo a la Coordinación de la Comisión de Estudios Jurídicos.

La primera tiene como objetivo esencial coordinar, supervisar y controlar las funciones de las Unidades adscritas, de conformidad con las normas e instrucciones establecidas por el Director General o Consultor Jurídico. A su vez se integra por tres departamentos, mismos que son:

El departamento de Reglamentos, Decretos y Acuerdos, cuya función radica en revisar, analizar y opinar sobre los proyec-

tos de Reglamentos, Decretos y Acuerdos que sometan a la consideración del Ejecutivo Federal

El departamento de Proyectos de Iniciativas, quién tendrá la obligación de analizar los proyectos de iniciativas que elaboren las dependencias y las presenten al Ejecutivo Federal.

Y el departamento de Estudios y Consultas, que tendrá que resolver consultas, elaborar estudios y proporcionar asesoría en los casos específicos que le encomienda el Director General o el Consultor Jurídico en su caso.

Por su parte, la segunda tendrá como funciones coordinar, supervisar y controlar las funciones de las Unidades adscritas de conformidad con las normas e instrucciones establecidas por el Director General o el Consultor Jurídico. Por igual se conforma por tres departamentos, los cuales son:

El departamento de Resoluciones Presidenciales en materia Agraria, que tendrá como cometido analizar y rendir dictámen acerca de la fundamentación jurídica de las resoluciones presidenciales en materia agraria.

El departamento de Control y Trámite, mismo que llevará a cabo el control y trámite de documentación y resoluciones firmados por el C. Presidente de la República, así como compilar y registrar las leyes y decretos promulgados; los reglamentos, acuerdos y resoluciones expedidas por el Ejecutivo Federal.

Y por último el departamento de Biblioteca y Archivo, que proporcionará el servicio de biblioteca y archivo a las áreas que integran la Dirección General, así como el control del mismo.

La tercera y última, y que lleva como nombre de Unidad de Apoyo a la Coordinación de la Comisión de Estudios Jurídicos,

misma que proporcionará apoyo a la Dirección General para coordinar la Comisión de Estudios Jurídicos en la realización de los programas en el proceso de modernización del orden normativo de la Administración Pública.

A su vez, existe otra oficina dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos llamada Coordinación Administrativa, — quién tendrá como función primordial la de brindar con eficiencia y eficacia los servicios administrativos y de apoyo a las áreas que integran la Dirección.

Como podemos observar y resumir de la estructura interna de la Dirección en estudio, sus oficinas que la integran tienen como función básica la de apoyar y auxiliar en el orden jurídico y administrativo a la misma, para que ésta lleve a cabo su cometido y en general de que el Consultor Jurídico propuesto, pueda salir a flote y airoso como titular único de ser el Consejero Jurídico del Gobierno.

Una vez señalados aspectos importantes respecto al órgano que proponemos, es decir, al Consultor Jurídico en el Poder Ejecutivo Federal, tales como su naturaleza jurídica, su origen, funciones y su organización interna, situado en una Dirección integrante de la propia Presidencia de la República llamada de Asuntos Jurídicos, pasaremos ahora a señalar la forma de su nombramiento sus requisitos para desempeñar su cargo y por último el período de sus funciones, para el efecto de dar finalización a la presente tesis.

2.- Su Nombramiento.

A diferencia de lo que proponemos en el capítulo anterior —

respecto al nombramiento del Procurador General de la República, en éste tema estaremos del todo de acuerdo para que el nombramiento del Consultor Jurídico, lo lleve a cabo ahora sí el Presidente de la República; efectuándolo al momento de dar a conocer a la opinión pública la integración y designación de su gabinete presidencial, por conducto de la persona elegida para ese efecto, tal y como lo presenciarnos al inicio del presente sexenio, es decir, en el año próximo pasado una persona dió a conocer por conducto de los medio de información radio y T.V. las personas y funcionarios nombrados por el Primer Registrado del Fafs, quienes deberían de fungir como tales en su gabinete de trabajo; dicha persona fué el Jefe o Director de Comunicación y Difusión Social de la Presidencia de la República.

3.- Sus requisitos para desempeñar su cargo.

Tema importante a tratar lo es el que nos ocupa estudiar, ya que la persona que deberá fungir y desempeñar el cargo de Consultor Jurídico del Gobierno, tendrá que reunir los mismos requisitos que se requieren para poder ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien Procurador General de la República, mismos que ya hicimos mención y estudiados, contemplados en el artículo 95 de la Constitución, debiendo ser una persona culta, honesta, sencilla y sobre todo tener la capacidad suficiente para desempeñar dicho cargo importantísimo en el ámbito jurídico como auxiliar y asesor del Sr. Presidente de la Nación.

Creemos que con señalarle tales requisitos, no habrá problema alguno para que dicho funcionario el momento de ser nombrado, ten

ga en mente que con su colaboración y ayuda a ese importantísimo Poder que integra nuestro Gobierno, y que es el Ejecutivo, podrá ser de beneficio efectivo para la marcha en el sector jurídico - de nuestro país.

4.- Período de sus funciones.

En éste sentido, seguiremos con la pauta y trabajo que se - lleva a cabo por conducto del Presidente de la República, en el - aspecto de que dicho Consultor Jurídico del Gobierno, esté en su - cargo durante el período de seis años, es decir, el mismo tiempo - en que gobierna el titular y jefe inmediato del Poder Ejecutivo, - haciendo alusión a que ése órgano fungirá como tal, en calidad - de asesor y consultor en materia jurídica y en general con fun - ciones de tipo administrativas, mismas que són incompatibles, -- con las que tiene en la actualidad el Procurador General de la - República en su calidad de jefe inmediato del Ministerio Público - Federal, y es por eso que hacemos dicha proposición, esperando - que sea aceptada por todo mundo, ya que nuestra intención es que - nuestro servidor público esté más avocado, centrado y entroniza - do con la valiosa e importantísima procuración, administración e - impartición de justicia, en bien de todos nuestros conciudadanos - y porque nó, de todo el conglomerado humano que integra el globo - terráqueo, denominado en términos geográficos y científico Tie - rra.

C O N C L U S I O N E S.

Una vez finalizada la exposición y estudio de la presente Tesis, nos avocaremos a señalar lo más importante y relevante desde nuestro punto de vista personal, es decir, manifestaremos en pocas palabras lo que por su significado merece que lo tengamos en cuenta, concretamente a la existencia en nuestro régimen de derecho, de un representante de la sociedad, que por llevar a cabo funciones públicas, se sitúa como un órgano de auxilio para que se procure y administre una justicia pronta y expedita; y en consecuencia dejar a un lado el lentísimo y mal visto burocratismo que desafortunadamente nos invade en los tribunales judiciales y en las oficinas públicas de gobierno.

Dichas conclusiones són:

1.- Queremos demostrar la imperiosa necesidad de que el órgano público que conocemos bajo el nombre de Ministerio Público y sus jefes inmediatos el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quienes se encargan de defender las garantías constitucionales en bien de la sociedad, puedan desenvolverse con acierto en una actividad tan difícil y laboriosa como es la de procurar por una justicia equitativa, justa e igualitaria auxiliando al Juzgador en su impartición. Reforzando tal necesidad, por medio de nuestras propuestas que creemos son dignas de tomarse en cuenta a futuro.

2.- Respecto a su origen y nacimiento diremos que el Ministerio Público tiene antecedentes poco relevantes en Grecia (Sinegores); en Roma (Cuestores o Judices Questores); en España (Ministerio Fiscal) y en Francia (Saion, Procurador o Abogado

del Rey, Procurador o Fiscal etc), sin embargo en uno de éstos países, creemos se tienen antecedentes eficaces y dignos de tomarse en cuenta para considerar el origen de la Institución Pública en estudio, y el más avocado es Francia, ya que desde los inicios de los Dominios Reales de la Monarquía, vigilaba el patrimonio del Rey persiguiendo a sus defraudadores y a quienes cometían los delitos.

3.- En nuestro país apareció nuestra Institución Pública, - por orden cronológico de la siguiente manera: Promotor Fidal - (Epoca Colonial); Fiscales (Epoca de la Independencia); Pro - curador General de la Nación, Procurador o Promotores Fiscales, Ministerio Público (Epoca de la Reforma); y Ministerio Públi - co, presidido por su titular el Procurador General de la Repú - blica en materia federal y el Procurador General de Justicia -- del Distrito Federal en materia local (Epoca Contemporánea) - tal y como se encuentran funcionando en la actualidad.

4.- En el año de 1857 apareció un decreto denominado " Esta - tuto Orgánico Provisional de la República Mexicana " en el cual se menciona por ves primera el nombre de Ministerio Público, el mismo que sigue conservando hasta estos días.

5.- Consideramos de utilidad señalar que durante una época - se ejerció el Ministerio Público por conducto del Procurador Ge - neral y el Fiscal, desde el año de 1857 hasta 1900, quienes in - tegraban la Corte Suprema de Justicia; teniendo el primero la - facultad de ser oído en los negocios en que interesara a la Ha - cienda Pública y el segundo tenía la facultad de promover por -

escrito o verbal en las causas criminales o de responsabilidad -- para que se otorgara una pronta administración de justicia en -- bien de la causa pública y un dato curioso que asentar, es el -- que se refiere a que ambos, tendrían las mismas consideraciones -- y obligaciones en todos los negocios en que intervinieran.

6.- Vemos que en otros países, el órgano público en estudio -- actúa con similitud respecto al nuestro, todos ellos, ya que se -- les denomina de diferente nombre, con la convicción de ser un re -- presentante de la sociedad y del Estado según corresponda, persi -- guiendo a los autores de delitos etc.

7.- La nación en la cual el Ministerio Público es indepen -- diente del Poder Ejecutivo, es Italia, en donde el Sector Públi -- co actúa en una forma autónoma y libre respecto del Ejecutivo ac -- tuando en igualdad de circunstancias que el Poder Judicial exis -- tente, situación que consideramos de suma importancia y digna de tomarse en cuenta.

8.- El Ministerio Público y por ende su titular y jefe inme -- diato el Procurador General de la República, en materia federal, tendrán en forma única y exclusiva perseguir los delitos federa -- les cometidos, ejercitando en consecuencia la acción penal res -- pectiva, suprimiéndole las funciones de carácter administrativo -- de asesoramiento y representación del gobierno, ya que éstas úl -- timas las asumirá un órgano distinto, de naturaleza meramente -- administrativa.

9.- La autonomía que se plantea, le permitirá al Ministerio-

Público adentrarse más en el ámbito judicial, como importante - auxiliar en la impartición de justicia, vigilando la secuela del procedimiento, todo ello, para que se aplique conforme a derecho la ley penal vigente en el Orden Jurídico Mexicano y en bien de la sociedad mexicana.

10.- El Procurador General de la República en cuanto a su nombramiento, desde nuestro punto de vista personal, será nombrado a propuesta del Pleno integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la aprobación de la Cámara de Senadores, durando en su cargo durante seis años, empezando a partir del inicio del segundo tercio del sexenio que va a finalizar su gestión, -- hasta el primer tercio del nuevo y siguiente sexenio, caracterizándose por tener la inamovilidad, sólo durante dicho lapso, tal y como la tienen hoy en día los integrantes del Poder Judicial.

11.- Para que el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo Federal, esté asesorado en el ámbito jurídico de una forma aceptable, creemos conveniente que dicha situación se resolvería satisfactoriamente con la creación de un órgano que proponemos, a quien por cierto llamaríamos Consultor Jurídico en el Poder Ejecutivo Federal, suprimiéndole ésta facultad al Procurador General de la República, para que éste tenga un criterio jurídico de lo mejor y esté más familiarizado en el proceso penal.

12.- El titular del órgano de que habla la conclusión anterior, deberá ser capaz, honesto y con muchos deseos de servirle al Primer Mandatario del País, es decir, será un funcionario de-

dicado de lleno a velar por los intereses del titular del Ejecutivo y en consecuencia del gobierno en general.

13.- El Consultor Jurídico estará situado en la estructura interna de la Presidencia de la República, en concreto, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, misma que asesorará y representará jurídicamente al Presidente de la República y a la Federación en todos aquellos casos que amerite su intervención.

14.- Dicho Órgano público será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República durando en su encargo precisamente en los seis años que dura un sexenio y tendrá que reunir los requisitos que se requirieren para poder ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien Procurador General de la República, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Constitución mexicana.

15.- Por último al ser autónomo el Ministerio Público y su titular el Procurador, hablese de ambos, es decir, de las competencias federal y local, podrán encaminarse por sí solos a colaborar con el Juezador para que se realice y efectúe una gran labor cotidiana, misma que se conforma con la administración, impartición y procuración de justicia y que dichos funcionarios deben de llevar en sus entrañas y como cometido principal, para que su accionar vaya acorde con la renovación moral de la que propuso poner en marcha el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

B I B L I O G R A F I A .

ACERO JULIO. *Procedimiento Penal*. Editorial Cajica, 1976.

ARILLA BAZ. *El Procedimiento Penal en México*. Editores Mexicanos Unidos S.A. México, 1976.

BRISEÑO SIERRA HONBERTO. *El Enjuiciamiento Penal Mexicano* - Editorial Trillas. México, 1976.

CABRERA LUIS. *La Misión Constitucional del Procurador General de la República*. Editorial Botas. México, 1963.

CALDERON SERRANO RICARDO. *Derecho Procesal Militar*. Ediciones Minerva. México D.F. 1944.

CARRANCA y TRUJILLO RAUL. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa S.A. México, 1980.

CASTRO JUVENTINO V. *El Ministerio Público en México*. Editorial Porrúa. México, 1980.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México, 1979.

DE PINA RAFAEL. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. - México, 1981.

DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. *Teoría de la Acción Penal*. Tex-

tos Universitarios S.A. Librería de Manuel Porrúa S.A. México-1974.

FIX ZAMUDIO HECTOR. Ponencias Generales del Segundo Congreso de Derecho Constitucional. Anuario Jurídico. UNAH. 1979.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México, 1980.

FRANCO SODI CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1957.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. - Editorial Porrúa. México, 1980.

GARCIA RAMIREZ SERGIO y ADATO DE IBARRA VICTORIA. Prontuario de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. México - 1980.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano.- Editorial Porrúa. México, 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE. Principios de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. México 1967.

HERNANDEZ SILVA PEDRO. Enseñanza programada de Derecho Procesal Penal. Colección Futura, México, 1970.

LEBUS GARCIA RAUL. Derecho Agrario Mexicano. Editorial -

Limsa. México D.F. 1978.

MARTINEZ PINEDA ANGEL. *Estructura y Valoración de la Acción Penal*. Editorial Azteca. 1968.

OBREGON HEREDIA JORGE. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, Jurisprudencia-Tests, Doctrina*. Editorial Obregón y Heredia S.A. México D.F. - 1981.

PARADA GAY FRANCISCO. *Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia*. Antigua Imprenta de Murguía. México, 1929.

PALLARES JACINTO. *El Poder Judicial*. Imprenta del Comercio de Nabor Chávez. México, 1874.

RIVERA SILVA MANUEL. *El Procedimiento Penal*. Editorial Porrúa. México, 1982.

TENA RAMIREZ FELIPE. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa. México, 1978.

LEYES Y CODIGOS CONSULTADOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro del 31 de enero de 1917.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Diario Oficial del 29 de agosto de 1931.

*Código Federal de Procedimientos Penales. Diario Oficial -
del 30 de agosto de 1934.*

*Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Dia
rio Oficial del 14 de agosto de 1931.*

*Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del -
Distrito Federal. Diario Oficial del 15 de diciembre de 1977.*

*Ley de la Procuraduría General de la República. Diario -
Oficial del 30 de diciembre de 1974.*

*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario -
Oficial del 10 de enero de 1936.*

*Acuerdo de fecha 18 de enero de 1983, por el que se crea -
la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de
la República. Diario Oficial del 19 de enero de 1983.*